



Universidad Nacional de Mar del Plata
Facultad de Humanidades
Carrera de Especialización en Docencia Universitaria

**“La inserción profesional del egresado de la Facultad de
Derecho de la U.N.M.d.P. en la actualidad:
Abogacía ¿oficio o profesión?”**

Trabajo Profesional

Abogada. Ivanoff Doinoff, Romina Valeria
Abogada. Martín, María Angélica

Director MG. Guardia, Alfonsina
Codirector Dr. Porta, Luis

MAR DEL PLATA -2018

SINTESIS

La demanda de la educación es la generación y distribución del conocimiento; esa función no se vería plasmada en un sistema educativo que no transmite un conocimiento socialmente válido.

El Presente trabajo profesional tiene como objetivo analizar las características de los graduados de la Facultad de Derecho de la U.N.M.d.P. y establecer la relación entre el perfil profesional y la demanda social, ello a los fines de lograr un cuadro situacional a través del análisis cuantitativo, cualitativo y reflexivo de los datos recabados bajo el método predominantemente inductivo, caracterizando el perfil formativo-académico y la inserción laboral del abogado actualmente.

Esbozamos el universo de la enseñanza jurídica universitaria, determinando la existencia de una problemática recurrente en la inserción laboral del egresado: la grieta entre el saber y el hacer. Es decir, como la formación académica desfasada (saber) no acompaña el ejercicio profesional vigente (hacer). ¿Si entendemos a la profesión como la actividad que requiere una preparación previa formal y al oficio como una ocupación que potencia o incrementa el dominio y la habilidad de una labor determinada; entonces la Abogacía termina siendo un oficio o una profesión?

Se evidencia la necesidad de abordar dicha temática dado la relevancia social que surge de la misma; el Derecho es un hecho social y no puede ser aislado de la realidad de donde emerge.

INDICE

Introducción_____	Pág. 5
Objetivos_____	Pág. 11
Diseño metodológico_____	Pág12
Capítulo I: El Derecho_____	Pág. 15
I.1 Que es el Derecho_____	Pag.15
I.2 Análisis crítico de la enseñanza del Derecho._____	Pág. 17
I. 3 El conocimiento Académico._____	Pág. 31
I. 4. Naturaleza del conocimiento legal. _____	Pág. 41
Capitulo II: La Abogacía. _____	Pág. 48
II.1. El ejercicio profesional de la Abogacía. _____	Pág. 48
II.2 ¿Qué lugar ocupa el abogado en la sociedad? Evolución hasta su profesionalismo_____	Pág. 49
II.3. ¿Cómo surge la universidad? Orígenes de la UNMDP. _____	Pág. 51
II.4. Estatuto de la UNMDP._____	Pág. 62
II.5.Plan de estudios. Perfil del abogado según la Universidad._____	Pág. 66
II.6. Formación actual del abogado en la Universidad. Análisis contextual_____.	Pág. 72
Capitulo III: Incumbencias._____	Pág. 77
III.1. Colegio de Abogados._____	Pág. 77
III.2. El rol del abogado _____	Pág. 80
III.3. Demanda Social Actual._____	Pág. 82

Conclusiones	Pág. 106
Presentación de encuesta	Pág 110
Análisis e interpretación de resultados	Pág. 114
Referencias Bibliográficas	Pág 125
ANEXOS	Pág 128

INTRODUCCION

El presente trabajo profesional tiene por objeto describir y explorar la relación entre el perfil profesional y las demandas sociales en la Facultad de Derecho de la UNMD.

Pretendemos investigar un fenómeno que consideramos de relevancia para la comunidad regional e institucional.

El diseño del presente trabajo profesional es de carácter cualitativo, a realizarse bajo el método predominantemente inductivo.

La investigación responde los interrogantes formulados sobre la inserción del egresado en la sociedad como profesional y la brecha entre el saber aprendido y el saber aplicado de los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Se llevó a cabo una investigación de carácter descriptivo- explicativo con el fin de obtener información sobre los diversos factores relacionados con las características del conocimiento recibido.

Para el presente estudio el área de investigación quedó circunscripta a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata; se tomó en cuenta como población a los egresados de la carrera de Derecho y la muestra estuvo constituida por cien individuos seleccionados de manera aleatoria y voluntaria.

La investigación se desarrolló partiendo de la enseñanza del conocimiento académico y continuamos con una descripción del perfil del profesional del derecho conforme lineamientos del plan de estudios de la Universidad bajo análisis.

Se examinaron condiciones y contextos bajo los cuales se desarrolla la formación académica del abogado en el recorte bajo análisis; como así también la relevancia social actual del perfil del abogado.

Ello, entendiendo que el Derecho es un hecho social y su enseñanza no puede ser aislada de la realidad en que emerge.

El conocimiento adquirido académicamente debe asistir a las necesidades sociales imperantes sin que el egresado batalle con la grieta entre el saber y el hacer...

Resulta imposible analizar aspectos del sistema educativo sin que emerja un elemento tan importante y polisémico como lo es la calidad. Inexorablemente debemos considerar este término al desarrollar la temática del presente trabajo.

La calidad educativa es un objetivo fundamental de cualquier proyecto educativo. Dado lo complejo y referencial de su conceptualización en virtud de ser claramente un juicio de valor no universal sobre la realidad educativa, se la debe definir según parámetros o criterios productos de cada sujeto, sociedad y educación en particular.

Comprendiendo a la calidad educativa desde la corriente crítica de la “ideología de la reconstrucción social”, la misma considera que la sociedad, la cultura y la política definen la Educación y en consecuencia su calidad. Centra sus principios en la demanda que los diferentes sectores locales le hacen a la educación, delimitando de esa manera el conocimiento “socialmente relevante” como aquel aprendido por los alumnos de manera crítica y que puede ser usado efectivamente ya que se lo identifica como un conocimiento importante y necesario, estimulando su interés.

Según esta corriente ideológica *“los sistemas educativos tienen como objetivo la satisfacción de necesidades sociales”*. La calidad se evalúa en relación al grado en que ese sistema responde a las demandas de la población debiendo en consecuencia el mismo adecuarse (flexibilidad curricular) a los requerimientos y valores que representan la identidad de una población particular.

El documento de Políticas de la UNESCO nos dice que es un “concepto multidimensional que depende en gran medida del marco contextual de un sistema

determinado, de la misión institucional o de las condiciones o normas dentro de una disciplina dada"(Braslausky, 2006)

La O.C.D.E (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) define la educación de calidad como “aquella que asegura a todos los jóvenes la adquisición de los conocimientos, capacidades, destrezas y actitudes necesarias para equipararles para la vida adulta”.

En el concepto de calidad se han puesto de relieve la existencia de varias dimensiones subyacentes al mismo, entre las que se destacan especialmente las de eficacia, eficiencia, pertinencia y satisfacción.

No sería lógico hoy en día valorar la calidad de un sistema educativo centrándose solamente en alguna o algunas de las vertientes, dejando de lado las demás. Para poder hablar con propiedad de la calidad de la educación debe reconocerse el carácter multidimensional del concepto, integrando al análisis las cuatro dimensiones identificadas. Al decir de Pirsing (1974) “Calidad...se sabe qué es, pero no se sabe expresar lo que es.”

Más allá de las definiciones, la pérdida de la calidad se percibe –se mide- a través de hechos. La definición de los principios vertebradores ha variado en la sociedad, tanto en las representaciones sociales como en el discurso académico, pero lo que no ha cambiado es la organización de las estructuras de la educación y sus aspectos fenoménicos concretos. La pérdida de la calidad se vive en la medida en que lo se pierde es la significatividad social del aparato educativo. A partir de demandas y requerimientos que un cuerpo social hace a la educación es que se define el término calidad. La demanda más global es la responsabilidad por la generación y distribución del conocimiento. A partir de esta demanda es que se dice que un sistema educativo no es de calidad si no nos transmite conocimiento socialmente valido.

Esto nos lleva a apreciar... *¿Qué tanto una institución o programa académico se acerca en la práctica a lo que en la teoría expresa en su carta misional...?* (Orozco Silva, Luis Enrique, 1994.)

OBJETIVOS

ESPECIFICOS:

- 1) Caracterizar el perfil formativo académico del egresado.
- 2) Indagar qué perfil profesional demanda la sociedad.
- 3) Establecer la relación entre el perfil del egresado y la demanda social

GENERALES:

Caracterizar el perfil profesional de los graduados de la Facultad de Derecho de la UNMDP y establecer la relación entre este y las demandas sociales

DISEÑO METODOLOGICO

El trabajo que se presenta constituye un análisis cualitativo y de campo de las características actuales del profesional de derecho egresado de la UNMDP y su inserción socio-profesional, profundizando en la brecha formativa-profesional existente. Para ello se delimitara el perfil profesional a través de los datos y material ya existente, como así también a través del estudio empírico sobre el tema, para sustentar que las características y competencias académicas adquiridas durante la carrera tienen relación con la calidad de inserción y desempeño profesional.

El Método utilizado en este trabajo es el inductivo, partiendo de la situación actual que atraviesa dicha profesión, para llegar a un postulado o generalización. De igual manera manejamos el método deductivo, haciendo aplicaciones particulares. La base fue la observación de hechos reales y particulares y la comparación e investigación descriptiva de esos hechos. La población de estudio consistió en un grupo delimitado (egresado de la U.N.M.D.P), mediante una muestra de carácter aleatorio simple.

Con respecto a las técnicas de investigación utilizadas, las mismas fueron:

Observación Participante, ya que permite una aproximación a la realidad social, abordando las complejidades de las situaciones en forma directa y en el momento en que ocurren. Asimismo, al compartir esta experiencia con los actores se puede contrastar lo que se dice y se declara.

Se realizaron guías de observación, ya que el tema a estudiar requirió adentrarse en la realidad bajo análisis (observación internalista).

Cabe recordar que las autoras son abogadas egresadas de la UNMDP y actualmente forman parte de la población que se investiga.

Teniendo en cuenta que no todos los fenómenos o comportamientos son directamente observables y contemplando la existencia de efectos distorsionadores de la observación participante que no permiten tener acceso a las situaciones que han

ocurrido antes de la misma o a factores que contextualizan los acontecimientos que se observan, se intentó compensar dicha limitación utilizando otras técnicas.

Entrevista personal escrita, “conversación profesional entre un entrevistador y un entrevistado donde se efectúan preguntas y se escuchan respuestas”. (Ruiz Olabuenaga José Ignacio, 1999.) Esta técnica nos permitió aprehender visiones y opiniones de los distintos actores intervinientes en el suceso a investigar, ofreciendo riqueza informativa y clarificación de dudas. La entrevista fue diagramada bajo la modalidad guión o semi-estructurada, posibilitando que ciertos temas considerados claves quedaran incluidos creando una relación dinámica que posibilito captar aspectos no previstos que se convirtieron en aportes a la investigación.

Respecto a la selección de los entrevistados, el criterio que adoptamos es en función de:

Obtención de información relevante: en este caso se buscaron informantes que participaran activamente en el suceso a investigar, o que tuvieran relación o injerencia en el mismo.

Oportunidad: se incluyeron a aquellas personas que demostraron interés en informar.

Cantidad de informantes: se utilizó la estrategia del muestreo teórico, donde se buscó deliberadamente ir cubriendo las distintas opiniones y actitudes de los actores implicados hasta abordar todas las gamas de perspectivas posibles. Esta estrategia también es conocida como “saturación”, pues se percibe que ha llegado ese punto cuando las entrevistas a personas adicionales no producen ningunas comprensión auténticamente nueva.

Una vez finalizado el proceso de entrevista, la misma se codifico y analizo según categorías que se elaboraron a partir de la guía de la entrevista, de los temas que surgieron en el trabajo de campo y posteriormente a través de las lecturas de las mismas.

Técnica documental, considerando como fuentes escritas primarias aquellas elaboradas por las investigadoras. Las secundarias estuvieron integradas por los documentos referidos al tema a investigar, tales como recortes periodísticos, folletos, informes, archivos, etc.

CAPITULO I

El Derecho

I.1. ¿Qué es el derecho?

Es ineludible que antes de abordar la problemática de la enseñanza del Derecho, debemos definir ¿Qué es el Derecho?

El Derecho no se justifica ni explica absolutamente por y en sí mismo; su justificación y razón de ser le vienen y se dirigen más allá de él mismo, y esta proveniencia y finalidad última no son otra cosa que el propio ser humano y éste en sociedad.

No podemos ceñirnos al estudio del derecho afirmando que está constituido exclusivamente por las normas escritas en las que se expresa, sin perjuicio de que, evidentemente, sin esas normas el derecho no puede existir, son necesarias pero no suficientes para la existencia real del mismo.

Ello, con respecto al derecho positivo; pero si pensamos que el derecho está formado por prescripciones, mandatos, prohibiciones, permisos, referentes a los hombres en sociedad con relación a valores, no sólo las leyes positivas rigen a los hombres en ésta ya que se dan otras normas no tan inmediatamente exigentes con amenazas de castigo ni con tanta claridad expositiva, pero que se imponen a la conciencia, generalmente con imperativos más profundos porque hacen a la perfección del individuo y al bien de la misma sociedad. Son el contenido o materia de la conocida, tradicionalmente, como ley natural que se proyecta socialmente como derecho natural. Éste sí manda todo lo bueno y prohíbe todo lo malo para los hombres, lo que no hacen las normas positivas. Ciertamente el derecho, se impone para su obediencia.

Esta imposición se ha dirigido primeramente a la razón para que ella la conozca y así induzca a la voluntad para que le dé cumplimiento y al propio sentimiento

jurídico con el fin de que los habitantes de esa sociedad en cuestión hagan suyos y sientan como un deber que es necesario seguir sus prescripciones.

El derecho es una realidad que puede ofrecerse únicamente para ser conocido y analizado teóricamente, pero ésta no es su propia y última razón de ser ya que esencialmente existe para ser cumplido, efectivizado con acciones humanas positivas o de omisión, porque esa es su misión: transformar, mejorar y enriquecer a la sociedad en la que tiene su existencia real.

El derecho no puede tener toda su explicación en lo puramente normativo, ni tampoco sólo en la previsión de conductas sociales sino que, incluidos esos dos factores, normas y conductas previstas, también en su constitutiva apertura hacia fines o valores a obtener y disvalores a evitar. Si los valores son “lo digno de ser o de existir en lo humano”, en el plano de las sociedades que, en forma muy especial en nuestro mundo moderno, son esencialmente dinámicas, hay siempre – y sin excepción alguna – bienes a conseguir y peligros o distorsiones sociales que habrán de excluirse. (Morón Alcain Eduardo, 2006)

En toda sociedad es el derecho el que habrá de dar el marco jurídico, organizativo, de ordenador de conductas para alcanzar sus fines. La Constitución que organiza la estructura misma del Estado, y que con sus instituciones garantiza los derechos fundamentales de los seres humanos que lo integran, prevé a las autoridades que la han de regir y las formas concretas de legitimación de las leyes.

El derecho tiene como función social: la obtención del bien común, que es un término tradicional que encierra todas las condiciones sociales que permiten e impulsan a los ciudadanos e instituciones intermedias a lograr sus objetivos personales.

El bien común de una sociedad que el derecho persigue habrá de hacer, como asientan Aristóteles y Suárez, “buenos ciudadanos” aunque no por eso, como fin propio y necesariamente, buenas personas, pero sí facilitándoles para que lo sean. Es el fin máximo y último de toda acción, obra e institución social y ha de reunir

necesariamente en sí la presencia de todos los bienes y valores que puedan darse en una comunidad o sociedad: la seguridad, la paz, la elevación cultural de todos sus miembros y como base ineludible sobre la cual se realiza toda la vida social, a la justicia entendida en todas sus formas.¹

I.2. Análisis crítico de la enseñanza del Derecho

“Se pueden conocer de memoria todas las leyes vigentes en el país y no obstante, carecer del sentido de lo justo. Conocer el texto de las leyes no es saber Derecho”. (Juan María Fariña.

Entre los autores que, en alguna parte de su obra, se refieren sin contemplaciones a la educación jurídica, se cuenta al civilista Alfredo Colmo, en su grave crítica a la universidad argentina de su tiempo.

Las críticas están teñidas de subjetividad, pero ello no le quita valor de testimonio calificado de un tiempo.

El autor de referencia había anticipado en la segunda década del siglo (1920) una orientación sociológica en la educación jurídica, aunque su obra no pretendió constituirse en parte de esa ciencia. Al sugerir estudios sociológicos en el plan del doctorado, entendía que de tal modo se alzaría una valla al sin sentido del desconocimiento de los fenómenos sociales. La desconexión entre lo jurídico y lo social, a partir de la formación universitaria, se le aparecía como evidente.

Escritor crítico de la educación jurídica y de la “manía” de reformular planes de estudios. Sin ir más lejos, expresaba, tenemos el ejemplo vivo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, *“¿Qué ha dado? Muchos abogados, eso sí.*

¹ La Justicia, si bien depende de los valores de una sociedad y de las creencias individuales de cada persona, puede definirse como la virtud cardinal que supone la inclinación a otorgar a cada uno aquello que le pertenece o le concierne. Puede entenderse como lo que debe hacerse de acuerdo a lo razonable, lo equitativo, o lo indicado por el derecho.

Pero universitarios de derecho, fuera vano buscarlos. ¡Y qué abogados! (...) torpes de pensamiento y de la palabra, que viven sin ninguna iniciativa, sin ninguna idea personal, que han limitado su dosificación mental a la pobre estereotipia de algún profesor (...) y que se han momificado en la pasividad de un clisé de acero. Siquiera la cantidad compensara la calidad. Pero cabalmente es al revés. A algo ha de deberse si no, la depresión profesional reinante. "(Colmo, 1906: 23)

Las críticas a la educación jurídica y a los abogados no eran, por supuesto, propias de esa época. No parece haber habido en el país conformidad y complacencia con el nivel de los estudiantes de derecho y los abogados.

Colmo Alfredo consideró la limitación educativa que comportaba la enseñanza del derecho centrada en la ley. Si el derecho está en los códigos, si estos contienen y son el derecho y por consiguiente el derecho resulta así cristalizado, sujeto a los textos legales, fuera de la natural fecundación de los demás elementos (jurisprudencia, costumbre, usos, doctrina, legislación comparada, etc.) cercenado y desnaturalizado, quiere decir que en la Facultad no se enseña derecho, no se educa jurídicamente, no se dosifica un espíritu con la noción cabal, armónica e integral de la realidad.

También sostuvo que los planes de estudio son la palanca, no el punto de apoyo de la enseñanza y que está determinado por los criterios didácticos y de gobierno imperantes en el seno de la institución universitaria.

Escribió al tratar la didáctica del Derecho Civil que *"propia mente no hay métodos sino hombres o si se prefiere, hay tantos métodos como profesores, lo que quiere decir que el método es el profesor, ni más ni menos. Se contravenían así principios educativos que se habían consolidado desde la codificación nacional y que todavía hoy pretenden señalarnos "el mejor método educativo". La propuesta del autor tiene la actualidad de una búsqueda todavía pendiente: generar un alumno de derecho creativo, inteligente, atento a las instituciones jurídicas y a la repercusión social de la legislación y no un repetidor sin iniciativa, siervo, no del derecho, sino de la burocracia. Tanto el futuro abogado, como el futuro juez deberían pensar la norma jurídica como un marco*

de comprensión de los conflictos sociales, aplicarla cuando sea clara e interpretarla en caso contrario, pero en ambos supuestos, entenderla en su contexto social y no abstractamente. Jueces creativos, abiertos al entendimiento societario y en tal medida capaz de abrir nuevas vías de orden, de seguridad, de poder, de paz, de cooperación y de solidaridad. Abogados hábiles, pero atentos a los derechos constitucionales (se encuentren reglamentados o no) por sobre toda otra norma jurídica. Si la educación jurídica hubiera tenido tales características, la burocracia como tal, como modo irracional e inconexo de entender los reglamentos, la inversión cotidiana de la pirámide kelseniana, constituiría una desviación y no la conducta recurrente e inextirpable. Nadie aplicaría normas absurdas, ni aplicaría absurdamente normas claras e inteligentemente pensadas". (Colmo Alfredo, 1915: 66)

Werner Goldschmidt (1910-1987) expresaba hace algunos años: "El mundo jurídico es un conjunto desordenado. No es posible encontrar en él un orden determinado, Parte General y Parte Especial de cualquier disciplina se mezclan inconteniblemente. Si se quiere conocer para actuar, se debe considerar al derecho como un fenómeno jurídico total.

Este jurista e historiador dijo: "El modelo para construir el mundo jurídico propuesto..., tiene sus raíces más profundas en la relación hombre-sociedad-cultura-derecho, que lleva implícita la necesidad de buscar nuevos caminos de investigación y análisis. No es un encuadre arbitrario o circunstancial, por el contrario, se apoya en cuatro conceptos fundamentales:

*el de persona, que surge de la naturaleza humana, de su condición y se abre a la dimensión antropológica del mundo jurídico.

*el de sociedad que el hombre debe construir, como soporte de la realidad humana. Su disciplina es la sociología del derecho.

*el de la cultura, en cuanto expresión de las particularidades históricas concretas y considerada una matriz de vida dotada de sentido, al que corresponde una sociología cultural.

*y el derecho, que desde su positividad y su eticidad, configura las relaciones jurídicas, las sociales y perfecciona las formas de convivencia.

Calamandrei Piero, por su parte afirmaba, “Al enorme exceso de las profesiones legales corresponde también, como es natural, una disminución general de la calidad técnica y cultural de la mayoría de los profesionales (...) Apenas graduados, se lanzan a ejercitar la profesión que nadie les ha enseñado, convencidos, por haberlo escuchado repetir, que el estudio de cien libros no valen un poco de malicia, armados solo de su presuntuosa ignorancia y de una gran voluntad de llegar rápido a ganar...” (Calamandrei Piero, 1921)

En nuestro país, Carlos Cossio, proponía una visión de las profesiones jurídicas eminentemente práctica: “La misión científica es ajena a la educación universitaria de los estudiantes. Hombre de ciencia no es el que cursa una carrera sino el que tiene una vocación creadora superior”. (Cossio Carlos, 1933)

Agulla Juan Carlos, por su parte, ha formulado la caracterización del profesor de derecho, expresando que: “Se trata de un docente que es fundamentalmente un profesional (abogado), razón por la cual orienta su enseñanza del Derecho al solo efecto de capacitar profesionales conocedores de la ley y de sus interpretaciones, es decir, una enseñanza dogmática, enciclopédica, memorística y por cierto, no especializada por las distintas áreas del ejercicio profesional”. (Agulla Juan Carlos, 1990)

Jorge Mazzinghi (2004) considera que la enseñanza del derecho es una cuestión virtualmente insuperable.

Luis María Bandieri hace referencia el doble desánimo entre los profesores de derecho: “El de la sala de profesores y el de los pasos perdidos”. Este desanimo consiste en la conciencia de que en clase los alumnos están prestando una pizca de sí mismos, pero manteniéndose en el grueso ausentes.

Adherimos a las palabras de Héctor Pedro Iribarne (1949) quien expresa “Si ponderamos la calidad de la enseñanza del derecho, en su resultado - el papel que el derecho cumple en nuestra sociedad- y entendemos que, en la imagen que actualmente tenemos a la vista, se materializa el efecto de lo que hemos enseñado en la obra de nuestros alumnos y, todavía la de unos cuantos que fuimos alumnos de otros, esa insatisfacción tiene buenos motivos para –al menos- comprenderse.”

Agrega dicho autor que las explicaciones que encontramos quizás sean en algún caso aptas para justificar el descontento, pero no para admitir que el resultado de la contribución que los hombres de derecho hacemos a la comunidad sea, de algún modo, tan magro.

A la vez, no se puede dejar de advertir, el papel que en este sentido desempeñan nuestra inveterada anomia, la crisis de las instituciones jurídicas y del derecho como organizador de la vida social, dentro de un esquema de valores compartidos; factores que retroalimentan de manera exponencial la situación en la enseñanza.

Prosiguiendo con la investigación de Iribarne (2004), el mismo manifiesta que “la necesidad de develar qué es lo que el derecho -como sector social, como gran grupo social- ofrece a nuestra comunidad, y qué relación pueden tener los efectos de la labor docente respecto de la solución o profundización de la crisis en la enseñanza”.

Dieter Simón (1935) ha observado sin ninguna intención de proclamar verdades absolutas, sino más bien atisbos, que “la justicia tradicional, presta...un servicio suplementario y también de cierta consideración: presta el servicio de su propia ineficacia, de la necesidad estructural de que la justicia funcione, dentro de determinados límites de tolerancia, lo suficientemente mal como para que no ocupe espacios políticos y sociales en que iría en contra de las íntimas necesidades del sistema. Pienso que, por estas razones, no es casualidad que en todos los Estados democráticos actuales la Justicia no se adecue a las expectativas que el ciudadano medio tiene respecto de sus prestaciones.”

Es hora de preguntarse si esa función de la justicia no tiene como presupuesto de eficacia la enseñanza del derecho restringida a la mera descripción del sistema legal.

Para que los ciudadanos cuenten con su derecho necesitan confiar, con fundamento, en sus abogados y en sus jueces. Puede considerarse, sin error, que buena parte del descreimiento, más allá de lo que tenga de legítimo, tiene arraigo en ese especial movimiento que, como en tantas áreas, en ésta que nos ocupa exhibe fragmentariamente lo peor de nuestras instituciones judiciales y de la práctica del derecho y silencia todo vestigio de virtud.

Pero no es todo. Aunque el incremento, llamémoslo publicitario, de la desconfianza en el sistema jurídico y en sus operadores sea funcional para la ineficacia del derecho; no podemos negar que existen elementos concretos que indican –de modo objetivo- que muchas cosas no funcionan como es debido, en la medida que permite sostener que la ineficacia, cuando no llega a constituir el equivalente jurídico de la iatrogenia, afecta a todos los estamentos del sistema jurídico.

Podrá pedirse cierta indulgencia, mostrando el papel de rueda de auxilio que el sistema jurídico y en particular el Poder Judicial cumplen para dar respuesta a infinitos conflictos que la política no soluciona y que el derecho al menos, ha morigerado. Sin embargo, al examinar la labor de los abogados, en sus diversos niveles, se pueden comprobar los defectos de la enseñanza, que inciden en la tarea diaria y en la prestación del servicio, tales como la falta de una formación distintiva de los distintos roles que los abogados desempeñamos en la sociedad. En diferentes ámbitos se ha advertido que el desempeño de esos roles que materializan incumbencias propias del ejercicio profesional, requieren del abogado una aptitud calificada, que no suele ser el resultado natural de la enseñanza que se le brinda.

El examen de la labor de los hombres de derecho exhibe a menudo resultados inaceptables, en tanto aspiremos a que el sistema jurídico asegure un buen orden a la

comunidad, que concrete y materialice los derechos fundamentales que –al menos discursivamente- decidimos adoptar como objetivo de nuestra vida social.

Asombra así releer expresiones de larga data emitidas por juristas de señalada autoridad en su tiempo, que contienen diagnósticos de llamativa exactitud.

Ya Alfredo Colmo (1915) expresó “Método malo” es “el que predomina entre nosotros, fuera de algunas honrosas excepciones.” “En su virtud –añade- se hacen no pocas cosas condenables. Se parte del supuesto de que los Códigos son el derecho y se reduce el correspondiente estudio a los textos legales, a las notas legislativas (cuando las hay) y a comentarios como adosados a unos y a otras, en los cuales hacen el gasto una que otra referencia histórica (antecedentes, etc.) y toda una construcción de silogismos y argumentos...”. Así, prosigue, “... se hace de los Códigos, por de pronto lo que no son: apenas si representan una expresión del derecho, por mucho que sea la más importante de todas, que se manifiesta igualmente en la costumbre, en la jurisprudencia de los tribunales, en la legislación comparada, en la doctrina, etc., y que, por consiguiente, requiere la inteligencia de todas sus fuentes y formas para ser alcanzado y comprendido, so pena de que se lo mutile, de que se lo deforme y de que se lo desnaturalice. Enseguida, se cristaliza al derecho en esos Códigos que, sobre ser siempre imperfectos, han nacido tiempo atrás, en épocas y circunstancias en que el derecho no conocía las características que hoy le son inherentes; y se comete el error, científico y social, de no someter aquellos al crisol del ambiente actual, que tiene exigencias y modos de ser un tanto distintos de los que le han precedido, que necesita ser favorecido y no trabado, que requiere la adaptación de las leyes y de todo el mecanismo institucional a sus modalidades, y no viceversa, por lo mismo que la obra política y jurídica debe adaptarse al curso de la vida en razón de que ésta se desenvuelve de acuerdo con leyes naturales y fatales y no en conformidad con los carriles teóricos de nuestras preconcepciones de legisladores o gobernantes”. Por ello denunciaba la insuficiencia de una enseñanza meramente descriptiva del sistema legal.

Muchos factores confirman ese descontento. La distancia entre nuestros objetivos y nuestro discurso, como así también entre nuestras actividades y sus resultados. Basta ver el rendimiento de la labor en el rol profesional que tengamos, porque dudamos que haya abogados, jueces o funcionarios judiciales de cualquier jerarquía o de la administración pública, que sientan que su día fue integralmente pleno. Por el contrario creemos que muchos arrastramos horas baldías atribuibles al sistema, a encrucijadas, a desconfianzas internas y a una enorme cantidad de factores que a menudo hacen que nuestra tarea, en primer lugar desde el punto de vista del usuario, sea absolutamente incomprensible”.

Sin embargo, la repetición y memorización de los textos dogmáticos y de la ley positiva, son el patrimonio común de la enseñanza del derecho todavía hoy, con una serie de remiendos que no logran articular un sistema que perfeccione el conjunto.

Por su parte Cossio (1947) nos decía desde una postura superadora del positivismo legalista, que: “una fuente histórica del positivismo en la Facultad de Derecho, es la acción de buenos profesores, carentes de formación filosófica que viven repitiendo conceptos que se concilian sólo con sus afines y que generan conceptos tomados del medio ambiente intelectual y cuyo origen y alcance sistemático ignoran. Tales conceptos que se concilian sólo con sus afines y que engendran nuevos conceptos afines cuando son emitidos desde la cátedra por un buen profesor, son conceptos que nacen prestigiados y que por tanto siguen manteniendo viva la ideología de donde proceden.”

Gény François (1902) expresaba “que lo que observaba de ese método es que conduce al subjetivismo más desordenado, pues cuando hay necesidad de pedir al legislador una idea que no ha expresado, que acaso no ha concebido y que con frecuencia no pudo abrigar el intérprete por la fuerza misma de las cosas se propende a sustituir con sus propias ideas las que no encuentran en la ley. Esta desnaturalización de la ley para mí no sería más que a medias un mal, si se confesase

así y se practicase abiertamente. Pero el principal peligro es la hipocresía en que se enmascara. La creencia de que toda solución de atrincherarse tras un texto limita necesariamente la libertad de movimiento de un intérprete de una manera estéril y perniciosa, propone reconocer el verdadero carácter de las concepciones subjetivas y abandonarle en su debido campo de la aplicación a la espera de la interpretación. “

En otro orden de ideas, Luis Díez Picazo (1999) expresa que “el derecho es además y no menos que un conjunto de normas -como dicen casi todas las partes generales de todos los manuales de todos los derechos públicos y privados que se enseñan en la Argentina- un sistema de respuesta a problemas y no cualquiera, sino la que consideremos justa. Introduce así, nada más ni nada menos que una herramienta teleológica que está en general ausente en nuestra enseñanza. Ofrecer a los estudiantes esta última concepción genera resultados muy satisfactorios. La presencia casi monopólica de la “teoría pura” como único soporte de la formación jusfilosófica del abogado, debe ser atendida, pues la mayoría es tributaria de esa concepción y padece, a menudo sin demasiada conciencia, el cercenamiento de su racionalidad plena que de sus restricciones conceptuales deriva”.

No se puede negar la validez y aptitud instrumental del pensamiento de Kelsen. La concepción kelseniana no implica prescindir del rigor lógico de la jerarquía normativa expresada en la metáfora de la pirámide² ni desdeñar la concepción de la norma como un marco abierto a varias posibilidades, que es más explicativa que la falacia que consistía en predicar que la norma da una única solución justa.

Es indispensable advertir, en cambio, que esa perspectiva es imposible de trascender desde una visión kantiana³, y que debe ser enriquecida con un criterio teleológico, político, realista, interdisciplinario e inspirado en valores a los que Kelsen -por lo menos en su primera época- expulsaba en nombre del arrinconamiento de las

² La pirámide Kelseniana representa gráficamente la idea de sistema jurídico escalonado. De acuerdo con Kelsen, el sistema no es otra cosa que la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relacionar se estas, dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía.

³ La ética kantiana es una teoría ética deontológica formulada por el filósofo Immanuel Kant. La ley moral es el imperativo categórico que actúa sobre todas las personas sin importar sus intereses ni deseos.

opciones axiológicas en territorios extra-normativos, restringiendo sólo a éstos lo propiamente jurídico.

Rescatar el derecho como respuesta a problemas nos lleva a otra cuestión que es la necesaria superación de la dogmática⁴, que no consiste en abandonarla, sino en ponerla en su lugar.

En este sentido resulta necesario evocar las agudas propuestas del profesor Luis María Bandieri (1969), en su enjundiosa investigación animada de singular erudición, a quien le preocupaba la formación plenaria del abogado como profesional reflexivo. Su valioso enfoque reposa en admitir que el derecho puede ser considerado como un arte, que su práctica puede entenderse como un ejercicio artístico, y que ese arte puede enseñarse.

Bandieri se propone establecer una correspondencia entre la formación profesional plenaria, y la formación de “profesionales reflexivos”, según el planteo de Donald A. Schönés decir: “profesionales en condiciones de reflexionar, desde la práctica de su arte, sobre el saber adquirido en las aulas y, también desde la misma práctica, adquirir nuevo saber. Profesionales capaces, en síntesis, de reflexionar rigurosamente sobre su quehacer mientras lo hacen, apuntando a cumplirlo de un modo más pleno. De tal manera se posibilitará, finalmente, un aprendizaje significativo del derecho”.

Asimismo, Bandieri nos da cuenta de la obra de Ausubel (1978) y explica, a tenor de sus enseñanzas que: “Aprendizaje significativo del derecho implica, pues, la integración de los contenidos jurídicos transmitidos, dejando de lado su consideración estanca y aislada, en una unidad de sentido lógico y psicológico por el alumno. Los contenidos de cada asignatura deben ser transmitidos: ·partiendo de lo que el alumno ya sabe; integrándolos con el resto de la materia misma y con el universo general de lo

⁴ Disciplina perteneciente al derecho cuyo método se basa en la de complejos sistemas de carácter formal, compuestos por domas jurídicos. En atención a que la ley es la única fuente formal directa de derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

jurídico situando ese universo dentro de la circunstancia social, política y económica en que se encuentra.”

Destaca igualmente el valor de la corazonada, de la iluminación o insight, como camino genuino para concebir las soluciones justas que los problemas jurídicos exigen, que desautoriza el mito del silogismo interpretativo⁵. Pero lo más importante es afirmar que esa actitud, esa disposición que hace posible ese tipo de disposición., en la que se conjugan conocimiento, racionalidad y vitalidad, es –según explica– susceptible de ser enseñada y aprendida.

Sigue en este aspecto el pensamiento de Schön Donald, (1930-1997) quien postula que la formulación de profesionales reflexivos, además de posible, conduce a que el estudiante, durante su carrera adquiera la experiencia necesaria para desempeñarse en sus futuros roles profesionales.

Subraya Bandieri que: “Libres del mito silogístico, la tarea es transmitir el insight, la chispa de creación artística, que ilumina los aspectos únicos e irrepetibles de toda situación problemática. El insight no se enseña como un contenido; hay que poner al estudiante en situación de que se le produzca y viva la experiencia. Una experiencia propia del taller, a través de lo que Schön llama *practicum reflexivo*.”

“La sabiduría práctica y artística es el equipaje de lo que Schön Donald llama el profesional reflexivo, aquel que reflexiona sobre lo que hace mientras lo hace. Es un conocimiento que se da desde la propia acción, y no resulta –como vimos– simple aplicación de los principios científicos.”

Sostiene Bandieri: “la transformación del modo de enseñanza dual que ha caracterizado hasta ahora la transmisión de los conocimientos jurídicos, es decir, impartición de la teoría durante el grueso de la carrera e instancias de aprendizaje práctico hacia el final, y como apéndice, debe ser transformado. Desde el comienzo de la carrera y dentro de la secuencia de las asignaturas, debe incorporarse la dimensión artística del derecho, a través del examen de situaciones problemáticas de la práctica,

5 Razonamiento formado por dos premisas y una conclusión , que es el resultado lógico que se deduce de las dos premisas

a fin de ir desarrollando en el alumno los resortes de la comprensión de la prudentia iuris⁶ y, consiguientemente, de la responsabilidad social que le cabe como profesional.”⁷

“La enseñanza del Derecho se ha transformado en objeto de estudio a partir de la valoración de la didáctica como guía de la tarea docente. El ejercicio como abogado durante el último siglo ha ampliado sus incumbencias, convirtiéndolo en un profesional de gran versatilidad que no se limita al litigio en sede judicial. Esta ampliación profundiza los desafíos para los docentes, exigiendo mayor dedicación y preparación, planteándose la necesidad de la profesionalización de la tarea docente”.
(J. A. Seda, 2006)

En respuesta a lo que es el derecho, es decir, la esencia de lo jurídico se aprende a través de la experiencia, del sentido común. La sana filosofía no es sino el sentido común reflexivamente asumido.

Pues bien, por el sentido común se advierte que el derecho es, primariamente, un conjunto de casos, de conductas humanas en conflicto, que están reclamando soluciones de justicia. Y el estudiante debería directamente ejercitar con este material.

Por supuesto que las normas también son derecho. Pero en sentido derivado, como modelos de las conductas humanas justas, como instrumentos para asegurar tal justicia en las conductas y asimismo enderezar los comportamientos injustos.

6 Locución latina: Lo mismo que jurisprudencia (v.e.v.): la ciencia y el conocimiento del Derecho; la práctica y experiencia del procedimiento y de los tribunales; la actuación en el foro o en la curia.

7 BANDIERI, Luis María: “La enseñanza del derecho y la formación plenaria del abogado. Integración de Teoría y práctica a través de la formación de profesionales reflexivos.” (Inédito). Referencia al trabajo de Ph. Bénétou: “De l’ égalité par défaut – Essai sur l’enfernement moderne”, Criterion, Paris, 1997: 9 a 13. Debe destacarse el preciso enunciado del profesor Bandieri en este sentido: “Ambos tipos de comprobaciones desalentadoras, la de la sala de profesores o las aulas y la de los “pasos perdidos”, resultan los síntomas, claramente percibidos por profesores, alumnos y profesionales del derecho, de una crisis de confianza, por parte de la sociedad, de los profesionales y de quienes se aprestan para serlo, en la preparación universitaria de los abogados y en el modo en que luego la ponen en acto. Por otra parte, la sociedad manifiesta, cada vez más intensamente, su descreimiento acerca de la idoneidad y de la honestidad de jueces y abogados. Síntoma inequívoco, esta vez, de una crisis de confianza en la capacidad y en la corrección de la conducta profesional, que se acompaña de una deslegitimación social respecto de las prerrogativas y consideración otorgados tradicionalmente a jueces y abogado. Ambas crisis – la de la formación y la de la práctica- se refuerzan mutuamente, dando la impresión de que lo que más necesitan aprender los profesionales lanzados a la práctica, es lo que menos están en condiciones de enseñar las universidades donde se forman. Mientras tanto, cada vez más abogados se titulan y matriculan en las filas judiciales o culminan los cursos de mediación” (op. Ci, Cap.II; #4)

Otro aspecto que no se puede filtrar es el de los valores, esas profundas convicciones de los hombres, determinantes de sus actitudes y conductas, ya sea positiva o negativa, que orientan y guían su comportamiento y que tanto se refieren a las conductas como a las normas.

Otro detalle es el siguiente, cuando el abogado redacta una demanda o el juez una sentencia, se dice que deben separar las cuestiones “de hecho” de las “de derecho” , ¿Y por qué en la Facultad se los hace ejercitar solamente en lo segundo? Por qué se parte de que los “hechos” no son “derechos”, solo son “derecho” las “normas”.

Hay pues que cambiar la concepción, hay que convencerse de que sin casos no hay derecho. Las normas tienen que aprenderse relacionadas siempre con los casos y soluciones. Frente a un litigio, es más fácil comprender el sentido de una norma y más sencilla recordarla. En el examen armónico de juicios y normas surgirá ineludiblemente la justicia, la dimensión valorativa. Sin tal ejercicio axiológico, no podrá hablarse de educación, sino de simple adiestramiento. La educación supone la formación de virtudes, la enseñanza consiste en la adquisición de meras habilidades.

Es preciso replantear la elaboración de los programas de estudio y de los sistemas de evaluación de los alumnos. El caso tiene que empezar a tener la misma importancia que la ley.

Los métodos, caminos o direcciones que conducen a un fin, deben intentar dar respuesta a las inquietudes lúcidamente planteadas por Max Weber acerca de *“Que el trabajo didáctico más difícil es presentar los problemas científicos de modo que resulten comprensibles para una mente no formada, pero capacitada y ésta logre – y esto es lo decisivo- tener opiniones propias sobre el problema en cuestión”.* (Weber Max, 1985: 104)

No caben concepciones absolutas, pues como dijera Otto Willmann (1839-1920) *“el culto del método se debe a la ausencia de pensamiento y el horror a la pereza de pensar”.* (Maganiello, 1966: 55)

Así, la enseñanza magistral, entendida como la enseñanza por medio de la palabra imperativa, presenta su perdurabilidad en las aulas de los claustros docentes. Este método solemne es idóneo para proporcionar las directivas generales, los lineamientos básicos, que permitan una mejor aplicación de los métodos activos.⁸

El comportamiento activo del alumno debe traducirse incluso frente al libro, porque como lo señala José Ortega y Gasset “entre leer un libro y estudiarlo, va por lo menos, está clara diferencia: leer es recibir el pensamiento del autor, estudiar es reconstruirlo mediante la propia meditación”. (Hubert Rene, 1965: 462) Con el esquema de uno de los máximos teóricos de la pedagogía activa, Juan Piaget, el beneficio intelectual no reside en la suma de los conocimientos adquiridos, cuanto en los sanos hábitos intelectuales de trabajo así contraídos: a saber “la objetividad en la intervención y la lógica en la reflexión.”

Uno de los ejemplos de este método activo, es el análisis de casos; la manifestación más fructuosa de la enseñanza del derecho, el cual tanto sobre la base de hechos reales captados por las decisiones jurisdiccionales, como de supuestos imaginarios, permite superar muchas de las disyuntivas que se presentan cuando se fijan los objetivos de la enseñanza. Este método es apto para formar tanto al abogado litigante, como al asesor, pues exhibe el conflicto en gestación y orienta acerca de la mejor defensa en juicio o de los medios adecuados para prevenir la litis o precaverse de sus consecuencias.

Resulta valioso porque consolida la formación teórica del alumno, le enseña a “saber hacer”, procura enriquecerlo con el saber entendido como “habilidad”⁹.

⁸ Proceso de parte de la idea central que para tener un aprendizaje significativo el alumno debe ser el protagonista de su propio aprendizaje y el profesor un facilitador de este proceso.

⁹ Capacidad de una persona para hacer una cosa correcta y con facilidad.

I.3. El conocimiento académico.-

Todas las versiones recogidas en la historia de la filosofía hasta el siglo XIX, admiten explícita e implícitamente que “el conocimiento” está inscripto en la naturaleza del ser humano, es decir que conocer es parte de la esencia del ser humano.

Es conveniente en este apartado diferenciar, siguiendo la postura de Bachelard, G. (1978) el conocimiento común del conocimiento científico. El primero es aquel que deviene de la percepción, que se construye por medio de la observación de los fenómenos y que depende de la experiencia sensorial de quien lo examina. Por otra parte, Bachelard asigna al conocimiento científico, una ontología distinta. Considera que la ciencia real, se edifica a través de la abstracción, rompiendo con la experiencia inmediata, pasando de lo sensible a lo inteligible, escenario donde es necesario comprender más que sentir y memorizar.

He aquí uno de los grandes temas de la filosofía de todos los tiempos: elucidar en que consiste el acto de conocer, cuál es la esencia del conocimiento, cuál es la relación cognoscitiva entre el hombre y las cosas que lo rodean. A pesar de que es una operación cotidiana no hay acuerdo acerca de lo que sucede cuando conocemos algo. La definición más sencilla nos dice que conocer consiste en “obtener información acerca de un objeto”. Conocer es conseguir un dato o una noticia sobre algo. El conocimiento es esa noticia o información acerca de ése objeto.

En todo conocimiento podemos distinguir cuatro elementos:

- El sujeto que conoce.
- El objeto conocido.
- La operación misma de conocer.
- El resultado obtenido que es la información recabada acerca del objeto.

Dicho de otra manera: el sujeto se pone en contacto con el objeto y obtiene una información acerca del mismo. Cuando existe congruencia o adecuación entre el objeto y la representación interna correspondiente, decimos que estamos en posesión de una verdad.

El ser humano puede captar un objeto en tres diferentes niveles, sensible, conceptual y holístico. El conocimiento sensible consiste en captar un objeto por medio de los sentidos; tal es el caso de las imágenes captadas por medio de la vista. Gracias a ella podemos almacenar en nuestra mente las imágenes de las cosas, con color, figura y dimensiones. Los ojos y los oídos son los principales sentidos utilizados por el ser humano.

En segundo lugar, tenemos el conocimiento conceptual, que consiste en representaciones invisibles, inmateriales, pero universales y esenciales. La principal diferencia entre el nivel sensible y el conceptual reside en la singularidad y universalidad que caracteriza, respectivamente, a estos dos tipos de conocimiento. El conocimiento sensible es singular y el conceptual universal.

En tercer lugar tenemos el conocimiento holístico. En este nivel tampoco hay colores, dimensiones ni estructuras universales como es el caso del conocimiento conceptual. Intuir un objeto significa captarlo dentro de un amplio contexto, como elemento de una totalidad, sin estructuras ni límites definidos con claridad. La palabra holístico se refiere a esta totalidad percibida en el momento de la intuición (holos significa totalidad en griego). La principal diferencia entre el conocimiento holístico y conceptual reside en las estructuras. El primero carece de estructuras, o por lo menos, tiende a prescindir de ellas. El concepto, en cambio, es un conocimiento estructurado. Debido a esto, lo percibido a nivel intuitivo no se puede definir o delimitar, se capta como un elemento de una totalidad, se tiene una vivencia de una presencia, pero sin poder expresarla adecuadamente. Aquí está también la raíz de la dificultad para dar ejemplos concretos de este conocimiento. Intuir un valor, por ejemplo, es tener la vivencia o presencia de ese valor y apreciarlo como tal, pero con escasa probabilidad de poder expresarlo y comunicarlo a los demás.

El origen del conocimiento

El hombre es susceptible del medio que lo rodea, por lo que experimenta de un modo sensible o intuitivo; por ello el conocimiento se obtiene por la experiencia o la razón.

Existen diferentes posturas. Una de ellas es el Racionalismo entendida como la doctrina epistemológica que sostiene que la causa principal del conocimiento reside en el pensamiento, en la razón. Afirma que un conocimiento es realmente tal, cuando posee necesidad lógica y validez universal. El planteamiento más antiguo del racionalismo aparece con Platón.

También encontramos al Empirismo (del griego Empereimía = experiencia) que opone la antítesis: la única causa del conocimiento humano es la experiencia. Según el empirismo, no existe un patrimonio a priori de la razón. La conciencia cognoscente no obtiene sus conceptos de la razón, sino exclusivamente de la experiencia. El espíritu humano, por naturaleza, está desprovisto de todo conocimiento.

Mientras el Racionalismo es guiado por la idea determinada, por el conocimiento ideal, el Empirismo, se origina en los hechos concretos.

Los racionalistas casi siempre surgen de la matemática; los defensores del empirismo, según lo prueba su historia, frecuentemente vienen de las ciencias naturales. En ellas lo más importante es la comprobación exacta de los hechos por medio de una cuidadosa observación. El investigador depende totalmente de la experiencia.

Por último, existe también un segundo esfuerzo de intermediación entre el Racionalismo y el Empirismo, denominado Apriorismo. El cual considera que la razón y la experiencia son a causa del conocimiento. Sostiene que nuestro conocimiento posee algunos elementos a priori que son independientes de la experiencia. El

apriorismo establece que el factor cognoscitivo procede de la razón y no de la experiencia.

La posibilidad del conocimiento

La posibilidad del conocimiento es un problema filosófico sin solución definitiva a los que se enfrentan todos aquellos que tratan de explorar cualquier realidad.

Dicho problema se puede resolver, con conocimiento o desconocimiento del hecho, utilizando diferentes supuestos filosóficos que dependen de la facultad o facultades (la razón y/o los sentidos) que el sujeto cognoscente ponga en práctica cuando pretenda conocer determinado fenómeno.

Los diferentes supuestos filosóficos son dogmatismo, escepticismo, subjetivismo, relativismo, pragmatismo y criticismo.

Para el Dogmatismo, resulta comprensible el que el sujeto, la conciencia cognoscente, aprehenda su objeto, esta actitud se fundamenta en una confianza total en la razón humana, confianza que aún no es debilitada por la duda.

El dogmatismo supone absolutamente la posibilidad y realidad del contacto entre el sujeto y el objeto.

Para Kant el dogmatismo es la actitud de quien estudia la metafísica sin haber determinado con anterioridad cuál es la capacidad de la razón humana para tal estudio.

El dogmatismo frecuentemente se transforma en su opuesto, en el Escepticismo. Mientras que el dogmatismo considera que la posibilidad de un contacto entre el sujeto y el objeto es comprensible en sí misma, el escepticismo niega tal posibilidad. El sujeto no puede aprehender al objeto, afirma el escepticismo. Por tanto, el conocimiento, considerado como la aprehensión real de un objeto, es imposible.

Según esto, no podemos externar ningún juicio, y debemos abstenernos totalmente de juzgar.

Mientras que el dogmatismo en cierta forma ignora al sujeto, el escepticismo desconoce al objeto.

El escepticismo se puede hallar, principalmente, en la antigüedad. Su fundador fue Pirrón de Elis (360 a 270 A.C). Este filósofo afirmaba que no puede lograrse un contacto entre el sujeto y el objeto. La conciencia y cognoscente está imposibilitada para aprehender su objeto.

El escepticismo sostiene que no hay verdad alguna. Ahora bien, el Subjetivismo y el relativismo no son tan radicales. Con ellos se afirma que si existe una verdad; sin embargo, tal verdad tiene una validez limitada. El subjetivismo, como su nombre lo indica, limita la validez de la verdad al sujeto que conoce y juzga. El relativismo afirma que no existe alguna verdad absolutamente universal.

El subjetivismo y el relativismo son análogos, en su contenido, al escepticismo. En efecto, ambos niegan la verdad; no en forma directa como el escepticismo, pero sí en forma indirecta al dudar de su validez universal.

Otro supuesto filosófico es el Pragmatismo. El escepticismo presenta una actitud esencialmente negativa. Formula la negación de la posibilidad del conocimiento. El escepticismo adquiere un cariz positivo en el pragmatismo moderno. El pragmatismo, al igual que el escepticismo, desecha el concepto de la verdad considerado como concordancia.

El pragmatismo cambia el concepto de la verdad en cuanto que es originado por una peculiar concepción de lo que es el ser humano. Dentro de tal concepción el hombre no es primordialmente un ser especulativo y pensante, sino un ser práctico, un ser volitivo.

Por ultimo existe una postura que resolvería la antítesis en una síntesis. Esta postura intermedia entre el dogmatismo y el escepticismo recibe el nombre de

Criticismo. Al igual que el dogmatismo, el criticismo admite una confianza fundamental en la razón humana. El criticismo está convencido de que es posible el conocimiento de que existe la verdad. Pero mientras que tal confianza conduce al dogmatismo, a la aceptación candorosa o ingenua, para decirlo en alguna forma, de todas las aseveraciones de la razón humana y al no fijar límites al poder del conocimiento humano, el criticismo pone, junto a la confianza general en el conocimiento humano, una desconfianza hacia cada conocimiento particular, acercándose al escepticismo por esto.

El criticismo examina todas y cada una de las aseveraciones de la razón humana y nada acepta con indiferencia.

Es decir, para algunos autores, el fundamento de la posibilidad del conocimiento es la realidad, bien la sensible (como han defendido los filósofos de orientación empirista), bien la inteligible (como aquellos racionalistas que han defendido el carácter realmente existente de las entidades conceptuales o nociones generales).

El primer gran filósofo que abordó el estudio del conocimiento fue el francés René Descartes, en el siglo XVII. Descartes intentó descubrir un fundamento del conocimiento que fuera independiente de límites y supuestos. Para él, conocer es partir de una proposición evidente, que se apoya en una intuición primaria. Descartes formuló tal proposición en su célebre sentencia: "pienso, luego existo".

Kant negó que la realidad pudiera ser explicada mediante los solos conceptos y se propuso conseguir el mismo objetivo, pero intentando determinar los límites y capacidades de la razón. Si bien existen, efectivamente, juicios sintéticos a priori¹⁰, que son la condición necesaria de toda comprensión de la naturaleza (trascendentales), el ámbito del conocimiento se limita, sin embargo en el pensamiento de Kant, al reino de la experiencia.

¹⁰ El conocimiento a priori es aquel que, en algún sentido importante, es independiente de la experiencia; mientras que el conocimiento a posteriori es aquel que depende de la experiencia.

Según el británico John Locke (S XVII), representante moderado del empirismo, las impresiones de la sensibilidad sólo formaban la base primaria del conocimiento. David Hume y algunos autores neopositivistas posteriores consideraron, por el contrario, que las nociones de las ciencias formales no son empíricas ni conceptuales, sino formales y por lo tanto vacías de conocimiento.

Ahora bien, ¿cómo es el conocimiento académico? En esencia es un conocimiento factual, dirigido a la acumulación de saber de hechos, conceptos y principios explicativos de la realidad objeto de estudio. Su mayor potencia reside en la construcción del conocimiento psicológico, como base conceptual de cualquier acercamiento posterior de la realidad. También incluye el saber hacer, dado que constituye un conocimiento de lo que se debería de hacer en una situación dada. Asimismo incluye la construcción de aprendizajes referidos al querer saber y hacer. El formato de conocimiento académico, si está bien planteado, hace al alumno aprender el gusto por ese conocimiento y por el saber hacer profesional.

Podemos considerar que el conocimiento académico es de orden teórico-aplicado, al estar elaborado con la lógica metodológica del conocimiento científico-deductivo. Esta etiqueta disciplinar denota una secuencia en la construcción de dicho conocimiento (teoría-práctica) que ha marcado la manera de enseñar y aprender las materias disciplinares. Es común entender a la práctica como un desarrollo de la teoría y no tanto como un requisito para entender la primera.

En cuanto al tipo de procesos de pensamiento que la construcción de este conocimiento favorece, podemos establecer que es de orden teórico, más centrado en la comprensión de modelos explicativos y en la identificación de los problemas objeto de estudio. Es un pensamiento bastante alejado de los procesos de toma de decisiones reales que se ponen en juego en las situaciones profesionales.

Ciertamente todo ello nos lleva a afirmar que necesitamos un aprendizaje reflexivo, un marco pedagógico en donde el aprendizaje gire en torno al pensamiento y en donde los alumnos aprendan reflexionando.

Ya en la primera mitad del siglo, uno de los más fervientes defensores de la enseñanza reflexiva en los Estados Unidos, John Dewey (1859-1952) expresó: “El aprendizaje incluye, ciertamente, la acumulación y retención de la información. Pero la información se transforma en una carga indigesta cuando no se la entiende...y el entendimiento, la comprensión, implica que se han aprehendido en sus relaciones mutuas las diversas partes de la información adquirida. Este resultado solo se alcanza cuando la adquisición del conocimiento va acompañada por una constante reflexión acerca de lo que se estudia. “

La enseñanza del Derecho y el Derecho mismo, deben partir y debatirse desde un conocimiento contextual que permita reelaborar una teoría del sujeto y del Derecho como núcleos centrales en la búsqueda de la justicia y de la historia de las ideas. (Gherzi, 1997)

Presentar al Derecho en la estructura sistémica del contexto y analizarlo desde una base epistemológica que comprende niveles superpuestos, permite inscribir al Derecho y a la enseñanza del mismo, en un dispositivo teórico y pragmático de conceptos esenciales, que Althusser denominó “índice de eficacia”, es decir, representar al Derecho como un fenómeno del saber, como referente reflexivo.(Althusser, 1992)

En suma, comprender que el Derecho está dentro y no fuera del fenómeno social (Hicks, 1975) y este como tal, no solo es complejo, sino contradictorio, es solo una parte, la otra es evitar que la dogmática de la abstracción de esta posmodernidad, lo presente o pretenda mostrarlo- como dice Habermas “a espaldas del hombre”. Pero ciertamente, hay que entender al Derecho como herramienta y dado un contexto, para presentarlo como resultado de condicionantes, de cambios profundos que acaecen en

el seno de la sociedad y que alteran los contenidos en el equilibrio de los que detentan poder y el no poder. (Galbraith, 1985)

Entonces, ¿Se puede explicar el Derecho desde la coyuntura intelectual solo como sistema de conceptos? Coincidimos con lo expresado por Alfredo Palacios cuando define “los objetivos de la enseñanza universitaria, no como una transmisión de contenidos de un docente activo a un auditorio pasivo, sino como una actividad que enseñe a pensar”. (Palacios: 22.)

Explica Wolfgang Kunkel que “la enseñanza del Derecho en la época primitiva tenía totalmente el carácter de un aprendizaje práctico: los discípulos rodeaban al jurista que dictaminaba, oían sus respuestas y se les permitía explicar con él razones en pro y en contra e incluso, aún más tarde, en la etapa imperial, la *disputatio fori* ¹¹ constituía la verdadera esencia de la enseñanza del Derecho” (Kunkel, Wolfgang, 1999)

Por su parte, el complejo problema de la calidad profesional había sido analizado por Calamandrei con notas recordables “*Al enorme exceso de las profesiones legales corresponde también como es natural, una disminución de la calidad técnica y cultural de la mayoría de los profesionales. Los jóvenes salen de la Universidad casi siempre desprovistos de una orgánica y sintética orientación institucional, que les permita estudiar autónomamente, sin la guía del maestro. Nadie piensa en darles, aunque oficialmente se afirme lo contrario, un poco de instrucción práctica: apenas graduados, se lanzan a ejercitar la profesión que nadie les ha enseñado, convencidos, por haberlo escuchado repetir, que el estudio de cien libros no valen un poco de malicia, armados sólo de su presuntuosa ignorancia y de una gran voluntad de llegar rápido a ganar.*”(Calamandrei Piero, 1921)

En nuestro país, Carlos Cossio flexionaba sobre estos temas. La visión de este autor respecto de las profesiones jurídicas era eminentemente práctica: “*La misión científica es ajena a la educación universitaria de los estudiantes. Hombre de Ciencia no*

¹¹ Método esencial y omnipresente en la enseñanza e investigación en la escolástica medieval; defensas o alegatos.

es el que cursa una carrera sino el que tiene una vocación creadora superior". (Carlos Cossio, 1933)

La enseñanza del derecho subsiste en cauces tradicionales propios de los comienzos del capitalismo. Frente a tal tradicionalismo, peca de simplista fincar la solución en el cambio de los planes de estudio de la Carrera de Derecho.

Es indudable que convergen diversas variables externas, algunas generales y otras atinentes al perfil del egresado, nunca definido, pero latente a través de la enseñanza impartida y de los resultados obtenidos.

Ahora bien, el primer punto es si alumno y profesor de Derecho en la actualidad forman un conjunto de roles funcional o disfuncionalmente relacionados.

Como bien sostiene Julio Cueto Rúa, en los países que, como el nuestro, han recogido la tradición del derecho romano y del conocimiento sistemático del derecho, siguiendo los métodos y objetivos desarrollados por la exégesis y el racionalismo dogmático, la formación de los abogados comienza en las Facultades de Derecho bajo el presupuesto de que el conocimiento se transmite conceptualmente, en un elevado plano de abstracción, a partir de clases expositivas, manuales, ensayos, artículos. Pero esa enseñanza, se realiza incentivando la memorización, no la destreza del pensamiento creativo en materia jurídica. (Cueto Rúa, 1989)

Juan Carlos Agulla ha formulado la siguiente caracterización del actual profesor de derecho: *"Se trata de un docente que es fundamentalmente un profesional (abogado), razón por la cual orienta su enseñanza del Derecho y de las Ciencias Sociales, al solo efecto de capacitar profesionales conocedores de la ley y de sus interpretaciones, es decir, una enseñanza dogmática, enciclopédica, generalista, memorística y por cierto, no especializada para las distintas áreas del ejercicio profesional".(Agulla Juan Carlos, 1990)*

I.4. Naturaleza del conocimiento legal

Un saber puede ser teórico o práctico. Esta clasificación deriva de Aristóteles (384AC a 322 AC) y fue retomada por Santo Tomás (1224 AC a 1274 AC) y la Escolástica¹². Un conocimiento es teórico cuando persigue la finalidad de conocer por conocer; es decir, el investigador lo hace con el fin de obtener el goce que deviene por la captación de la verdad. En cambio, el conocimiento práctico se realiza con el fin de lograr un objetivo: modificar la realidad. El conocimiento teórico se confunde con la contemplación y el práctico con la actuación. Por lo tanto, el conocimiento teórico encuentra su única finalidad en la captación de la verdad mientras que el práctico tiene por objeto una actividad.

Ahora bien, ¿a cuál corresponde el saber jurídico? Existen diversas teorías al respecto.

Una de las teorías es el Normativismo, que sostiene que las proposiciones jurídicas son exclusivamente prácticas. Es sustentado por la inmensa mayoría y es la opinión corriente. Se basa en diversas razones según la cosmovisión de los autores, pero que se pueden reducir a las siguientes:

- La función del derecho es dirigir conductas a un fin común, enseñar a los hombres lo que deben hacer en circunstancias determinadas y advertirles que de no seguirlas sufrirán una sanción. La forma apropiada para ello son las normas, que son necesarias para una ordenada vida social. Esta parece ser la razón fundamental. A ello se le agregarían las que siguen:
- Escepticismo metafísico iniciado por Descartes y reafirmado por Kant. Aunque la función del derecho fuera hacer conocer lo justo, lo cierto es que lo justo es incognoscible. Por lo tanto, la proposición jurídica se funda en la voluntad arbitraria del soberano y se impone por la coacción.

¹² Movimiento filosófico y teológico que intento utilizar la razón, en particular la filosofía de Aristóteles, para comprender el contenido sobrenatural de la revelación cristiana.

- Hay un dinamismo de lo real. Toda justicia es relativa y cambiante. Es la opinión De Marx, lo esencial – y por ende la justicia – es cambiante, el hombre hace a las cosas y a sí mismo. Luego, el soberano con su acción puede cambiar la justicia. Ella es artificial y depende de lo que quiera la autoridad, él produce lo justo y lo manda.

El Teoricismo se trata de una concepción sostenida por M. Villey (1978) y por aquellos que lo siguen. Es producto de la rigurosidad de su razonamiento. Si el derecho es la cosa justa que enuncia “esto es tuyo”, “aquello es de él”, persigue indicar o describir la parte que le corresponde a cada uno según su derecho. Aunque el discurso jurídico se compone ante todo de leyes o más precisamente de normas, dice Montejano¹³, es un error restringir el derecho a un sistema de normas ya hechas. Estas normas son un instrumento – entre otros- que sirve para definir en cada caso la parte justa de cada uno. He aquí sus razones:

- Frente a un litigio, lo primero que se debe hacer es conocer lo que dé a cada uno, lo justo. Esto no es algo artificial y arbitrario por lo general, sino que está en la naturaleza de las cosas. Y esta es la función del indicativo, decir lo que es de cada uno.
- La acción – y por lo tanto la norma que la impone- es utilitaria e interesada, puede falsear la verdad. La norma puede imponerse sin fundarse en el imperativo y ser injusta porque la mueve un interés.
- Ya los romanos – maestros del Derecho- distinguían el “imperio” de la “jurisdictio”. Esta última era propia del magistrado, era una obra de conocimiento de lo justo, el imperium, perteneciente al pretor o funcionario tenía por misión hacerlo cumplir, ponerlo en ejecución. El Derecho se dice, los actos se ordenan. Aunque necesaria la praxis para la realización de lo justo, dice Villey, está estrictamente fuera del Derecho.

¹³ Montejano Bernardino. Profesor de filosofía, de derecho de la pontificia Universidad Católica de santa María de los Buenos Aires. Uno de os cultores más distinguidos de la tradición del derecho natural clásico en el mundo hispánico. Su teoría examina las relaciones con el derecho positivo y la amplia consideración de su contenido. Fallecido en 1980.

- De un texto legal pueden surgir múltiples normas imposibles de prever o precisar.

Para Villey los imperativos y normas no son ya productos de la ciencia, sino de la autoridad. Pero se debe advertir que proposiciones con forma gramatical normativa son en realidad indicativas. El papel de la norma jurídica es decir lo justo e indicarlo a la vez al juez y al justiciable.

El Derecho no es un manual de permisiones o interdicciones. Es un discurso que habla del “ser” y no del “deber ser”. Dice lo que es de cada uno, “esto es tuyo”, “aquello es del otro”. Por el contrario, el Derecho no dice “tú puedes o debes hacer esto”.

También contamos con una posición intermedia o mixta. En tan conocido y aceptado que casi se puede decir que constituye una verdad de perogrullo sostener que el Derecho es un saber polémico. Pero quizás, de todas las cuestiones jurídicas, la más contradictoria y donde menos se ponen de acuerdo los juristas es determinar precisamente cuál es su naturaleza. Hay infinidad de definiciones y muchísimos puntos de vista.

El Derecho, tal como lo enunció Platón (428 AC a 347 AC) y Aristóteles y más tarde Santo Tomás, está unido fundamentalmente a la justicia. Según Luis Legaz Lacambra, “sin la justicia no es posible definir el derecho”. “El derecho es un punto de vista sobre la justicia”. (Legaz Lacambra, 1953: 443). Por otra parte, es muy conocida la tradicional definición de Ulpiano (170 AC a 228 AC) según la cual la justicia es “dar a cada uno lo suyo”. Por eso dice Werner Goldschmidt “la justicia¹⁴ es un reparto” (Goldschmidt, 1958). Pero si la justicia es un reparto, el derecho también lo es. De esta posición, en alguna medida, participa Villey. El derecho nace como consecuencia de un conflicto real o potencial, entre dos o

¹⁴ Nadie debe pedir o reclamar más de lo que le corresponde, en especial si con ello perjudica a otra persona, pues cada una debe conseguir lo que se merece.

más personas. Supone intereses opuestos y lo que pretende es encontrar una solución pacífica, ya sea mediante el reparto voluntario o auto-reparto y por medio del reparto judicial impuesto judicial o hetero-reparto.

Particularidades del saber ético y jurídico

Si se acepta la posición que el derecho es un reparto justo o al menos, se reconoce que lo que él persigue es la justicia, se advertirá la importancia del conocimiento especulativo en lo jurídico, como también en el conocimiento ético en general.

Es cierto que todo comportamiento es orientado por el conocimiento teórico, pero muy difícilmente se puede acertar en el obrar si la teoría no ilumina a la praxis.

Como dice Sampay *“en el conocimiento práctico hay un necesario momento inicial de cognición teórica, porque siempre la inteligencia especulativa considera el bien como verdad aunque lo aprehenda como fin del apetito.”* (Sampay Arturo, 1951: 427)

La cuestión cardinal del derecho es determinar lo justo. Establecer en un litigio o reparto lo que corresponde a cada uno. Y esto pertenece a la teoría. Cuando se ha logrado fijar lo justo, el saber práctico que ordena concederlo es una consecuencia tan simple y necesaria que podemos afirmar que carece de relevancia.

En la disputa sobre la naturaleza del conocimiento jurídico, no obstante que es correcto afirmar que él es práctico, como supone a su vez el saber teórico y la gravitación de éste sobre aquél es decisiva, se puede concluir que en el derecho la preeminencia la tiene el conocimiento especulativo¹⁵.

Más aún, las proposiciones propias del derecho son, como lo advierte Villey, de naturaleza teórica, las llamadas reglas del derecho enunciadas en forma indicativa. Por el contrario, los juicios preceptivos contenidos en las leyes son de naturaleza

¹⁵ Para la filosofía especulativa la fuente de conocimiento es la teoría “la fuerza inmediata pura de la inteligencia”, sin la ayuda de los sentidos.

política y no jurídica. Ellas pertenecen a la justicia general y persiguen el bien común. Dirigen conductas hacia él. Inversamente, las reglas jurídicas indican cómo repartir cosas litigiosas y buscan lo justo particular: dar a cada uno lo suyo. El único juicio normativo o práctico del derecho es el que ordena cumplir lo justo.

Aclaremos una cuestión: como decíamos, en todo conocimiento práctico correcto hay una teoría por presupuesto. El mérito de Villey es triple: 1) Haber destacado la existencia de un saber jurídico teórico en una época en que los juristas sólo mencionaban el aspecto práctico y normativo como propio del derecho para confrontarlo con otros saberes, 2) Su prédica ha permitido advertir el rol fundamental que juega la teoría o especulación en el derecho, 3) Pone de manifiesto que los preceptos contenidos en las leyes no son jurídicos, pero que no por eso el jurista queda sin guía, en realidad él aplica las reglas o máximas contenidas en las leyes y en los principios generales del derecho. Esas sí son jurídicas y son indicativas o enunciativas y no normativas.

En otras palabras, estableciendo lo justo, tarea teórica, la consecuencia práctica es inevitable. En el derecho, como su fin es realizar lo justo conforme lo piden las partes, una vez que él es conocido queda muy poco espacio al juez para optar por alternativas viables. En el derecho, las reglas jurídicas desempeñan una función fundamental para orientar la búsqueda de lo justo. Las reglas, normalmente, son declaradas obligatorias por las leyes y se las codifica y clasifica para tenerlas a mano.

El Saber legal en la UNMDP

La Facultad de Derecho de la U.N.M.d.P otorga título de Abogado habilitante para el ejercicio de múltiples funciones, desde abogado litigante a magistrado judicial, abogado asesor hasta funcionario público, sin descartar otros roles que cumple en la actualidad.

Si una Facultad habilita para desarrollar estas funciones, sus objetivos deben concordar con la formación de abogados competentes para cumplir con las mismas. La determinación de lo que se enseña permite delinear lo que se quiere obtener. Ambos términos –objetivos y contenidos– se deben encontrar íntimamente relacionados.

La función de la enseñanza no debe limitarse a transmitir el derecho legislado descuidando la formación de la capacidad crítica, ocultando la significación de la realidad social y no tematizando los valores en juego. Al decir de Goldschmidt (1978), refiriéndose a los objetivos de la enseñanza del derecho “ *no queremos formar meros ingenios sociales, pero tampoco ajedrecistas nomológicos.*”

Una enseñanza del derecho con excesiva teorización transformaría el derecho en una operación con fórmulas algebraicas, olvidando el análisis de problemas reales.

John Dewey, hace ya varios años afirmaba que “*la información separada de la acción reflexiva es algo muerto, una carga que aplasta el espíritu*” y agregaba “*Estar informado es estar situado, es tener a su disposición la materia de estudio necesaria para tratar eficazmente un problema para dar significación a la búsqueda a la solución misma.*” (Dewey John, 1982)

¿Entonces, qué objetivos deberían necesariamente plantearse para una correcta formación de un abogado?

- Es indispensable tener presente las innumerables funciones que cumple el abogado en la sociedad moderna.
- Ha de considerarse, al replantear los objetivos de la enseñanza del derecho, que las diversas actividades desarrolladas por el abogado requieren la formación de diferentes habilidades. Ello debe reflejarse en el contenido y las técnicas pedagógicas necesarias para el logro de distintas aptitudes.
- Corresponde tener en cuenta que la función de la Universidad debe ser la de formar personas dotadas de los conocimientos que impone la realidad social actual.

- Es necesario atender la formación práctica del abogado, a fin de que el egresado pueda desenvolverse en el ejercicio de su profesión.
- Se debe explicitar, definir y esclarecer los valores de conducta social.

Para poder clarificar los contenidos a enseñar debemos considerar los siguientes supuestos:

- Considerar la realidad social, sus cambios, sus conflictos de intereses, sus factores de poder, destacando la sujeción de los intereses individuales y grupales al bien común. Se debe dotar de significación vital a los conocimientos normativos y mostrar al alumno el carácter instrumental del derecho, destinado a mejorar esa misma realidad social. De esta manera se revitaliza el derecho, mostrándolo como algo que se vive, como una realidad normada en el espacio y en el tiempo.
- Explicitar y tematizar la forma en que operan los valores en el grupo social y en la solución de los casos judiciales.
- Formar para desarrollar distintas habilidades que requiere un abogado.
- No basta la mera adquisición de conocimientos generales puramente normativos sin hacer referencia a la realidad social y al plano axiológico, como elementos esenciales que otorgan significado a aquellos contenidos.

CAPITULO II

La Abogacía

II.1 El ejercicio profesional de la Abogacía

Si bien la sociedad moderna está acostumbrada a cohabitar con la figura de un defensor de derechos llamado “abogado”, la evolución de este profesional está ligada a la historia de la humanidad misma, ya que en todos los tiempos hubo alguien que se destacó por su celo y talento, salvaguardando y protegiendo a indefensos y desamparados.

Para abordar este tema, es importante delimitar conceptual y funcionalmente el vocablo que define al abogado desde su génesis hasta nuestros días.

El término procede de la expresión del latín “*ad-vocatus*” integrada por la partícula “*ad*” para y “*Vocatus*” llamado: llamado en auxilio; el que aboga; el que pide por otro; el que defiende; el que consuela; el que da socorro.

Para el Diccionario de la Academia Española: “*Abogar es defender en juicio, por escrito o de palabra. Abogacía es profesión y ejercicio de abogar y Abogado, es perito en el Derecho, que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes y también dar dictamen sobre las cuestiones que se le consultan*”.

En la actualidad, el abogado tiene un rol misceláneo ya que su destino es alcanzar la justicia y para ello se compromete a cultivar, investigar y valerse del conocimiento de la ciencia del derecho, interpretando la realidad social.

Hoy, este técnico del derecho, se encuentra en un proceso de metamorfosis que conjetura cambios magnos, debiendo reinventarse y adecuar su perfil profesional a las violentas e inminentes transformaciones socio-demográficas, técnicas y económicas de su entorno, como así también especializarse de acuerdo a los nuevos tipos de clientes y los nuevos conflictos de intereses, con el fin acomodarse a la nueva realidad social.

Defender el orden social a través del ejercicio profesional de la abogacía nunca fue tarea fácil y su constante mutación se encuentra categóricamente ligada a la transformación de la sociedad.

No caben dudas que el abogado como profesional es el corolario de un proceso social e histórico.

II.2. ¿Qué lugar ocupa el abogado en la sociedad?

Evolución hasta su profesionalismo.

Su aparición proviene de umbrales remotos de la historia y su llamamiento era íntegramente selecto y elitista tomando en consideración cualidades cardinales tales como la sabiduría, la oratoria, la nobleza o la ancianidad, entre otros, como un atributo capital para su nombramiento.

Incalculables pueblos de la antigüedad contaron con figuras afines a la vigente imagen del abogado, pero fue en Grecia donde su perfil se gestó y progresó; si bien preliminarmente solo desempeñando meras funciones asistenciales y de defensa, hasta luego alcanzar su verdadera entidad y status de profesión.¹⁶

Cuenta la historia que una mujer ateniense llamada Friné, célebre por su belleza era la musa inspiradora de esculturas de la diosa Afrodita¹⁷ realizadas por el escultor Praxíteles,¹⁸ quien también era su amante, fue acusada de impiedad, entendido clásicamente como la falta del consentimiento de las obligaciones que incumben a la observación pública religiosa o de culto, por su continua comparación

¹⁶Cuando los sofistas distinguieron entre las leyes de la naturaleza (physis) y las que regulaban las relaciones entre los hombres (nomoi). Esa ruptura entre normas naturales y convencionales hizo necesaria la aparición de los primeros abogados.

¹⁷ En griego antiguo, Ἀφροδίτη) es, en la mitología griega, la diosa de la lujuria, la belleza, la sexualidad y la reproducción. Aunque a menudo se alude a ella en la cultura moderna como «la diosa del amor», es importante señalar que normalmente no era el amor en el sentido cristiano o romántico, sino específicamente Eros (atracción física o sexual). Su equivalente romana es la diosa Venus. Wikipedia

¹⁸ De Atenas, hijo de Cefisodoto el Viejo, fue el más renombrado escultor clásico ático del siglo IV a. C. Con la obra de Praxíteles la escultura griega evoluciona desde el clasicismo hacia una especie de anticipado manierismo, al acentuar el sensualismo. Sus obras están caracterizadas por la llamada karis (gracia) ática y la llamada «curva praxiteliana» consistente en un elegante contrapposto. Fue el primero en esculpir la forma femenina desnuda en una estatua a tamaño natural.

con la mencionada diosa. Durante el juicio fue defendida por Hipérides¹⁹ quien incapaz de convencer a los jueces con su discurso y como último recurso, recurrió al amor y a la belleza e hizo desnudarse a Friné ante los jueces, convenciéndoles de que no se podía privar al mundo de tal belleza, la cual era un monumento vivo a la diosa. Con esta estrategia, los jueces quedaron conmovidos por el sorprendente parecido con la diosa Afrodita y decretaron su absolución de manera unánime.

En Grecia los ciudadanos se defendían solos, pero utilizaban a personas calificadas como “*oradores*” quienes empleaban la Oratoria, arte de la persuasión por medio de la palabra, para realizar los discursos.

A la postre, este oficio comienza a adquirir forma de profesión específica y ponderada conjuntamente con la fundación de la primera escuela de juristas en Atenas, siendo Pericles su primer estratega; de ahí que se lo señale como el primer abogado profesional reconocido por sus pares.²⁰

Recién durante la época de Justiniano²¹ se establecieron cánones para el ejercicio de esta tarea, como ser la edad, estudiar durante cinco años y rendir un examen para inscribirse y formar parte del Collegium Togatorum- nombre que deriva de la toga blanca que debían vestir quienes integraban esta agrupación- institución análoga a los actuales Colegios de Abogados. Solo de esta manera se permitía su ingreso al llamado Foro, lugar de Roma donde el pueblo se reunía y discutía asuntos conflictivos.²²

¹⁹Discípulo de Platón e Isócrates, según una tradición nunca confirmada, fue un gran orador, político y abogado

²⁰Pericles fue un importante e influyente político y orador ateniense en los momentos de la edad de oro de la ciudad. Su madre se llamaba Agarista, y descendía de la familia de los Alcmeónidas. Fue el principal estratega de Grecia. Fecha de nacimiento: 495 a. C., Atenas, Grecia Fecha de la muerte: 429 a. C., Atenas, Grecia Padres: Jantipo de Atenas, Agarista Hijos: Pericles el Joven, Paralus, Xanthippus Wikipedia

²¹Justiniano I el Grande (En latín: Flavius Petrus Sabbatius Iustinianus; en griego: Ιουστινιανός) (Turesium, 11 de mayo de 483 – Constantinopla, 14 de noviembre de 565) fue emperador del Imperio romano de oriente desde el 1 de agosto de 527 hasta su muerte. Durante su reinado buscó revivir la antigua grandeza del Imperio romano clásico, reconquistando los territorios perdidos del Imperio romano de Occidente. Dentro de sus legados encontramos la compilación uniforme del derecho romano en la obra del Corpus Juris Civilis, que todavía es la base del derecho civil de muchos estados modernos)

²²“Fórum”, zona central de la ciudad en la que tenía lugar el comercio, la religión y la administración de justicia, alcanzando su máximo esplendor durante la época de la República desde 509 AC al 7ac.

Seguidamente, en el mundo hispanoamericano y a mediados del siglo XVI, los Abogados se empezaron a reunir en corporaciones o colegios para control ético (*evolución del collegium togatorum*) y en el año 1495 se dictan las primeras ordenanzas de los Abogados.

Posteriormente y ya acercándonos al presente, muchos países comienzan a exigir tanto estudios universitarios como así también la asociación a los Colegios, considerándolos como requerimientos ineludibles e imperativos para el desarrollo de la profesión.

II.3 ¿Cómo surge la universidad? Orígenes de la UNMDP.

El término universidad deriva del vocablo latín "*universitas*" formado por el adjetivo UNIVERSUS-A-UM ("todo", "entero", "universal"), derivado a la vez de UNUS-A-UM ("uno") y su origen emana remotamente de tertulias de sacerdotes, maestros y laicos que tenían como función formar jóvenes profesionales en teología, derecho y medicina durante la Edad Media. Es decir que su umbral difiere del concepto preponderante actualmente, entendido como un centro de estudios, sino que se refería a la coalición o unión que daba protección a las personas consagradas al oficio del saber.

Las tres primeras universidades en el mundo son la de Salerno, de Bologna y de París. Estas organizaciones se instituyeron como sedes de estudios de medicina, derecho y teología respectivamente, respondiendo cada una a exigencias, reclamos sociales particulares y disímiles.

En América latina las universidades más antiguas fueron creadas por el Imperio español durante la etapa colonial, siendo la primera oficialmente fundada en el año 1551 en Perú, la Real y Pontificia Universidad de San Marcos (actual Universidad Nacional Mayor de San Marcos) y posteriormente la Real y

Pontificia Universidad de México, (hoy convertida en la Universidad Nacional Autónoma de México -UNAM-).

Ciñéndonos en particular a la historia de la Universidad en nuestro país, es recién a finales del siglo XVI y gestado por el movimiento evangelizador de aborígenes de los Jesuitas, que se funda en 1610 el Collegium Maximum de Córdoba. Esta institución daría origen en 1613 a la ilustre Universidad Nacional de Córdoba (UNC) considerada además de la más antigua del país, la cuarta fundada en América. Es reconocida con el apodo La Docta, dado que durante más de 200 años fue la única Universidad del país brindando un mercado de formación inicialmente en teología, filosofía y con posterioridad en derecho.

A nivel local cabe destacar a la Universidad Nacional de Mar del Plata–UNMDP-; su historia se remonta a los años 50 y 60 en pleno apogeo económico y expansión en las áreas del turismo, industria y la construcción de la ciudad de Mar del Plata, donde florece la idea de crear una Universidad. Aparece el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires y la UCIP ²³que para mejorar el nivel educativo regional dan nacimiento en 1961 a la Universidad de la Provincia de Buenos Aires (Decreto N° 11723 del 19 de octubre de 1961) estableciéndose como objetivo de la misma, la formación de profesionales, en las distintas disciplinas de orden científico, técnico y humanístico. A la par el Obispado local (Obispo Enrique Rau) impulsa la creación del Instituto Universitario Libre en 1958 y luego la Universidad Católica Stella Maris como organismos privado de educación superior.

De esta manera en el ámbito privado funcionaron las Facultades de Agronomía, Derecho, Escuela de Enfermeras Universitarias y Facultad Central de Filosofía (Departamentos de Historia, Letras y Filosofía) y en el ámbito público la Universidad Provincial, ofrecía sus primeras Facultades de Ciencias Económicas, Arquitectura y Urbanismo, incorporándose paulatinamente la Facultad de Ingeniería Técnica , el Instituto Superior de Ciencias de la Educación y la Escuela de Psicología que

²³Unión del Comercio, la Industria y la Producción (UCIP), es una entidad gremial privada local que requiere representatividad de conjunto y confiere una visión global de interés colectivo promoviendo la actividad económica de Mar del Plata y la región conforma una asociación de empresarios constituidos para la defensa de los intereses comunes. Es interlocutora de aquello que pueda afectar los objetivos del sector

posteriormente conformó la Facultad de Humanidades, el Departamento de Ciencias Médicas, el Instituto Superior de Turismo y la Escuela de Terapia Ocupacional; el Departamento de Idiomas y la Licenciatura en Estudios Políticos y Sociales; la Licenciatura en Ciencias Políticas y la Escuela de Ciencias Turísticas pasó a ser la Facultad de Ciencias Turísticas, la carrera de Profesorado de Inglés la Facultad de Ciencias Agrarias que hasta ese entonces formaba parte de la Universidad Católica.

Recién el 4 de abril de 1970 se produjo la primera colación de grados y en 1975 se nacionaliza la Universidad Provincial por medio de la Ley N° 21139. El 27 de octubre del mismo año se creó la actual Universidad Nacional de Mar del Plata sobre la base de la Universidad Provincial y se le sumó la incorporación de la Universidad Católica "Stella Maris" de Mar del Plata.

De esta forma la Universidad Nacional quedó integrada por las siguientes Facultades y Escuelas: Arquitectura y Urbanismo, Ciencias Agrarias, Ciencias Económicas, Ingeniería, Humanidades, Derecho, Turismo y la Escuela de Ciencias de la Salud. Ese mismo año por Resolución del Rectorado se transformó el Departamento de Deportes y Educación Física en Instituto de Educación Física y Deportes, la Escuela de Idiomas en Departamento de Idiomas con dependencia de la Facultad de Humanidades y se creó la carrera de Enfermería Profesional.

A lo largo de su crecimiento y desarrollo, como todo establecimiento no ajeno a los vaivenes sociales y políticos ha sufrido transformaciones.

En 1976 con la dictadura militar se crea la Facultad de Derecho sobre las bases de la carrera de Abogacía de la Universidad Católica, su ingreso fue suspendido por un año y luego se habilitó un cupo de solo 50 ingresantes. Asimismo se creó la carrera de Cartografía, el Profesorado y la Licenciatura en Matemática. Se cerraron las carreras del Instituto de Educación Física y Deportes, Ciencias de la Educación, Ciencias Políticas, Sociología y Antropología; y se unen las Facultades de Ciencias Económicas y Turismo, dando lugar a la actual Facultad de Ciencias Económicas y Sociales y se crea la Facultad de Ciencias Exactas, Naturales y Biológicas, el Centro de Geología de Costas y la carrera de Bibliotecología.

Recién en 1980 y ante los reiterados problemas edilicios se inaugura la primera etapa del Complejo Universitario General Belgrano y la ampliación de la Facultad de Ingeniería ubicada en las antiguas instalaciones de un frigorífico. Al volver la democracia se abrieron los cupos de ingreso y se reabre la carrera de Psicología. Actualmente la Facultad de Derecho (del tradicional Complejo Universitario General Belgrano) funciona en la calle 25 de mayo n° 2855/65 donde funciona actualmente.

Desde una visión holista y actualizada, el sistema de educación superior universitaria en la Argentina, como masa institucional compleja, diversa y heterogénea, se encuentra integrado por:

- ✓ 53 Universidades Nacionales;
- ✓ 49 Universidades Privadas;
- ✓ 7 Institutos Universitarios Estatales;
- ✓ 14 Institutos Universitarios Privados;
- ✓ 4 Universidades Provinciales y
- ✓ 1 Universidad Extranjera.

Todas estas instituciones se encuentran en el territorio nacional, brindando la posibilidad de realizar estudios tanto de pregrado o tecnicaturas, de grado y posgrado, todo ello en el marco de la ley 24.521 de Educación Superior sancionada en el año 1995.

Estos establecimientos orgánicamente estructurados en facultades o unidades académicas, desarrollan sus actividades en disímiles disciplinas y de manera heterogénea realizan una multiplicidad de funciones. Entre ellas:

- ✓ Formar al alumnado de manera científica, profesional, humana y técnica,
- ✓ Promover la generación y desarrollo del conocimiento actualizado,

- ✓ Salvaguardar la cultura nacional y
- ✓ Desarrollar las actitudes, formas y principios que exhorta la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexiva, crítica, capaz de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático, dando respuesta a los requerimientos de la comunidad.

Las Universidades e Institutos Nacionales, salvo excepciones, no cobran tasas por los estudios de grado o pre-grado. Los trámites administrativos, tales como la emisión de certificados o las constancias de estudios, entre otros, se cobran según las reglamentaciones que cada institución establece. Las Universidades Privadas y los Institutos Privados, establecen de manera independiente los aranceles para sus estudios.

Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata

La organización educativa bajo observación, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, es un ente de educación superior nacional que ofrece la carrera de grado de Abogacía, la cual fuera aprobada mediante Ordenanza del Consejo Superior N° 627/88 y sus modificatorias, las Ordenanzas de Consejo Superior Nros. 099/92 y 571/93; también brinda posgrados que son el Doctorado en Derecho, la Especialización en Derecho Administrativo y la Especialización en Derecho Penal conforme resolución CONEAU²⁴ 1175/11, 263/99 y 298/96 respectivamente y en el área de pregrado ofrece la carrera de Martillero, Tasador y Corredor Público según Ordenanza de Consejo Superior N° 2282/07.

Toda Universidad puede ser definida como una “Institución” ya que consiste en una organización con función especializada que cuenta con un espacio propio y un

²⁴ Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Organismo público argentino dependiente de la Secretaría de Políticas Universitaria del Ministerio de Educación, encargado de la evaluación de las universidades públicas y privadas y la acreditación de sus correspondientes carreras de grado.

conjunto de personas responsables del cumplimiento de determinadas tareas reguladas por diferentes sistemas.

Según palabras de Aldo Schlemenson *“la organización constituye un sistema socio-técnico integrado, deliberadamente constituido para la realización de un proyecto concreto, tendiente a la satisfacción de necesidades de sus miembros o de una población o audiencia externa, que le otorga sentido. Está inserta en un contexto socioeconómico y político con el cual guarda relaciones de intercambio y de mutua determinación. (Schlemenson, 1998) “*

Para analizar esta organización institucional debemos “conocerla” y para ello hemos de utilizar la observación directa de su vida cotidiana, dado nuestro carácter de egresadas de la Facultad de referencia; como así también la información suministrada por su personal mediante entrevistas informales; desde una visión “formal” y también desde una visión “real”, es decir desde un análisis meramente situacional (lo que sucede aquí y ahora) ya sea en su dimensión material o simbólica, y en sus dos vertientes: manifiesta, es decir observable; o latente, es decir que se infiere por interpretación.

Durante el transcurrir institucional surgen “puntos críticos”, algunos frecuentes en la dinámica histórica de los establecimientos denominados “crisis naturales”, como por ejemplo el fenómeno de la masividad; otros que se reiteran en virtud de determinadas circunstancias sociales e históricas locales, denominadas “crisis especiales”, tal es el caso de cambios políticos; y por último las propias y únicas de cada establecimiento, llamadas “crisis singulares”, como el supuesto de la idiosincrasia institucional.

Retomando el concepto vertido por Aldo Schlemenson mencionado ut supra, para el análisis institucional se destacan seis dimensiones relevantes.

La primera es el Proyecto en el que se sustenta la organización, ya que toda institución necesita para existir de un “buen proyecto”, entendiendo a este como aquel

que permite ser transformado e innovado a los fines de responder a las necesidades genuinas de todos los sujetos involucrados en la institución.

Nos resulta indiscutible que la universidad como fenómeno social nació para satisfacer una demanda y tiene un fin preciso: proveer saberes y profesionales. Y para ello la participación de todos sus miembros activos es primordial para que ese proyecto base pueda ser sujeto a innovación y actualización.

La crisis de adaptabilidad de un proyecto se manifiesta ante una universidad anacrónica, extemporánea, con serias deficiencias para adaptarse a las demandas del mundo moderno ²⁵, ya que la mayoría de los egresados se encontrarán ante una sociedad que no requiere de sus servicios por considerarlos obsoletos ya que se hallarán limitados en el desarrollo de las capacidades cognoscitivas y la destreza necesaria para ejercer la abogacía: El perfil de un profesional se crea en las facultades según el tipo de enseñanza que reciba.

La segunda dimensión relevante es la estructura organizativa, ya que toda institución debe contar con un sistema coordinado de roles, funciones y responsabilidades, reconocidos por todos los miembros integrantes de la misma. Cuando coexisten distintos tipos de organización: una oficial, una presunta, otra existente y una requerida, genera tensión y conflicto entre los miembros, ya que no existe una clara estructura organizativa.

Para poder cumplir el fin institucional se requiere una estructura clara, que implica que sus actores (miembros) reconozcan qué lugar ocupan (rol), qué misión tienen (funciones) y sus límites (responsabilidades).

Consideramos que la vaguedad en la estructura institucional genera un perfil profesional obsoleto.

²⁵ El actual plan de estudio de la carrera de Grado bajo análisis fue aprobado en el año 1988 y modificado por última vez en el año 1993.(Ordenanza de Consejo Superior N° 627/88 y sus modificatorias las Ordenanzas de Consejo Superior Nros. 099/92y 571/93) A modo de contraste, mencionamos que el Plan de Estudio de la UBA fue modificado en 2004 mientras que el de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en 1999.

La integración psico-social es la tercera dimensión y puede ser contextualizada como el tramado de relaciones que se da entre los pares y entre éstos y la autoridad. Ante un proyecto desactualizado y una contradictoria estructura organizativa, devienen inexorablemente conflictos interpersonales los cuales podrán ser solucionados a través de la comunicación.

Conforme el criterio de Schlemenson, una Facultad padece de una deficiente comunicación cuando no hay un accionar compartido entre los docentes, incluso para poder acordar asuntos mínimos que guíen el desarrollo de los programas.

Cuando cada docente adopta sus propias estrategias y criterios, toma decisiones sin enriquecer su docencia a través de la reflexión y autorreflexión con la autoridad y sus pares - primacía del individualismo como modo de hacer y pensar docente-; se denota ausencia de comunicación entre profesores de cátedras diversas y entre profesores que imparten la misma materia -docentes titulares, ayudantes de cátedra y adscriptos-. Cuando no hay tiempos ni espacios creados exprofeso para esta tarea de reflexión...estamos ante la primacía del individualismo como modo de hacer y pensar docente, donde las pocas relaciones entre los distintos actores, son por requerimientos burocráticos.

En consecuencia creemos que una “injusta “diversidad de criterios genera una aprehensión arbitraria de saberes que condicionan la formación del perfil profesional.

Otro eje de análisis institucional cardinal es observar las condiciones de trabajo, materializado en el trato que reciben los docentes, que condiciona su relación con la organización institucional. Si bien existe un vasto campo de problemas que gravitan significativamente en el desempeño de la labor profesional de cualquier institución, tales como salario, posibilidad de desarrollo personal, confort, salubridad, etc, todos ellos inciden en el rendimiento del sistema, en el proceso de enseñanza – aprendizaje.

Compartimos la idea de que como consecuencia de una creciente desmoralización docente, se acrecienta el deterioro de la calidad de la enseñanza.

El sistema político también es un eje a sondear institucionalmente. En toda organización coexiste paralelamente una autoridad que conduce, distribuye y coordina tareas y grupos con enfoques e intereses diferentes. Estos grupos podrán ser o no reconocidos por esa autoridad. Su reconocimiento y en consecuencia su participación favorece la resolución democrática de conflictos. Es positiva la intervención de estos grupos de poder en tanto detecten situaciones que ameriten un cambio en pos del fin institucional.

Por último, pero no menos significativo es el contexto. Toda organización se ve influenciada por el contexto situacional, ya sea político, económico, social, cultural. Esto impacta en la dinámica interna de la organización institucional y obliga a la misma a hacer un análisis introspectivo a los fines de determinar en qué situación se encuentra la misma frente a la crisis generada por el contexto y cómo recuperar, recomponer o modificar los límites propios de la institución, o no.

Muchos fenómenos locales valiosos, como sería en el caso de Mar del Plata el contexto turístico y pesquero, no son contemplados por las Facultades dentro de su planificación curricular.

Los avances sociales -bioética, salud reproductiva, derechos del consumidor, derecho informático, la mediación, etc. no deben ser tratados “pobrementemente” como parte de los contenidos a enseñar, ya que ello implica no reconocer un reclamo social que demanda profesionales especializados en temas de vanguardia.

El limitado y elemental bagaje de saberes previos de los alumnos, constituye un factor cultural que atraviesa coyunturalmente a la institución universitaria.

De la misma forma no podemos dejar de mencionar la influencia del factor político imperante que conlleva a que la Facultad transite por los vaivenes ideológicos “de turno”. No existe un propósito lineal en materia educativa, con total independencia de los intereses políticos creados, cada cambio político incide en algún cambio educativo e institucional.

En una interesante entrevista realizada al Dr. Bes Enrique Damián, docente adscripto de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata (Ver entrevista en Anexo I), nos brindó su valiosa percepción como respuesta a este interrogante formulado por sus entrevistadoras. ¿Cuáles son las principales problemáticas que atraviesa hoy en el desempeño de su trabajo? El Dr. Bes responde:

“En mi situación particular, puedo mencionar que no hay una clara línea de trabajo entre lo que pretende la facultad (digamos una política de estado en cuanto a la generación de un perfil de profesionales) y lo que se hace en las cátedras.

A esto hay que anexas lo complejo de articular comisiones de más de 60 alumnos y profundizar temas en poco tiempo, dado que la totalidad de las materias adopta la modalidad cuatrimestral.

Además se aprecia baja calidad educativa previa en los alumnos, los cuales adoptan una posición “conformista” de “zafar la materia”, en lugar de aprovechar la transmisión de saberes y de herramientas para su actual formación y futuro ejercicio profesional.

A continuación respondiendo al interés de sus entrevistadoras respecto a las razones de las problemáticas planteadas, se extiende sobre el tema expresando textualmente:

“La escasez del presupuesto universitario la vivo en carne propia ya que desde el 2006 soy adscripto a la docencia, haciendo cada clase por vocación ya que no recibo contraprestación alguna por la labor realizada

Esta situación que comparto con otros colegas refleja por un lado la poca importancia que se le da a los formadores en educación superior y además desnuda este piloto automático en cuanto al perfil profesional: si no se invierte en la institución universitaria cuyo fin es generar profesionales aptos para cubrir la demanda social, no se invierte en el futuro de esa misma sociedad. Esta es la línea política en cuanto a la formación de un profesional desde esta universidad pública.”

Continúa señalando como propuesta de superación:

“Lógicamente como todo problema educacional hay que comenzar desde el origen. Se debe desarraigar la cultura de “zafar” y aprobar a cualquier costo, para incorporar la cultura del aprender como beneficio. Que deje de ser el “vivo” -modelo positivo- el que aprueba sin estudiar y el “traga” -modelo negativo- el que estudia sabe.

Luego analizando a la institución universitaria en si considero que deberían indicarse nortes más precisos, para orientar y formar profesionales de acuerdo con las necesidades del país. Pedir mayor presupuesto no sería la única solución real, pero sí asignar correctamente los presupuestos existentes: que cada docente que “dá clases” cobre y los que no, “no”. Quiero docentes motivados a formar a más de 60 alumnos y en condiciones dignas y equitativas de trabajo.”

Si bien, la misión, función y estructura de las universidades siempre ha reproducido o al menos intentado reproducir, los modelos culturales y sociales de los grupos hegemónicos imperantes que durante los primeros siglos fueron expresamente representados por la Monarquía y la Iglesia, en el Siglo XXI es dable destacar la prioritaria función social que deben asumir estas instituciones públicas de Educación Superior respondiendo a las demandas sociales, laborales, culturales y educativas que le hace la sociedad en su conjunto.

La Universidad es el centro de la actividad intelectual y cumple así un papel social de la más elevada jerarquía.

Las Universidades modernas trascienden los límites académicos y atraviesan la sociedad permitiendo de ese modo un reconocimiento de sus necesidades y demandas; comprendiéndose y trabajando al unísono con la sociedad con el fin de formar saberes y recursos humanos notables y competentes que den solución a sus reclamos.

Constituye un gran desafío para las instituciones pero del mismo modo es su responsabilidad como agente activo en la generación de riqueza basada en el conocimiento.

...”Las nuevas presiones o demandas de la sociedad actual sobre la educación superior llevan a cuestionar el ajuste de las instituciones, particularmente de las Universidades, que han tenido y tienen peso tan grande en el sector, señalándoseles inadecuaciones en 1) el nivel y el tipo de formación; 2) la vinculación de los programas de estudio a los problemas de la sociedad; 3) los temas de investigación; y 4) una situación de aislamiento que amenaza con crear [de las Universidades] torres de marfil....” (Vessuri, 1996)

Participamos también de la siguiente expresión. *..”La universidad debe abrirse al medio social; pero esto no significa limitar su tarea central a la inserción profesional y a dar respuestas pasivas a las estructuras económicas. Más allá de funcional y articulada con requerimientos naturales del mercado, la Educación Superior tiene un papel civilizador justificado por valores comunes en los miembros de la comunidad académica y científica. Las respuestas de la Educación Superior a las demandas de la sociedad han de basarse en la capacidad reflexiva, rigurosa y crítica de la comunidad universitaria cuando define sus finalidades y asume sus compromisos”.* (Díaz Sobrinho)

II.4. Estatuto de la UNMDP.

El Estatuto de la Universidad Nacional de Mar del Plata²⁶, vigente desde 1991, establece claramente las misiones, funciones y atribuciones de la Universidad. Como un reglamento supremo regula el funcionamiento de la Universidad y se inscriben las políticas académicas, científicas y de extensión.

Este documento, esqueleto reglamentario que rige a la Universidad, fue reformado en 1993, sólo en algunos puntos. Por lo que hasta el año 2013, última y trascendental reforma, se apoyaba en cuestiones estipuladas en los años 80 y que habían sido duplicadas del estatuto de la Universidad Nacional de La Plata.

²⁶ Texto ordenado según resoluciones de la Asamblea Universitaria N°004/90 y 005/91. Reformado en 1993 y 2013. Copiado del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata.

Desde el año 2000 a septiembre del año 2013 la Universidad Nacional de Mar del Plata ha intentado en 3 oportunidades reformar su estatuto, pudiendo recién después de 20 años cumplir su cometido por más de 90 votos a favor sobre un total de 97 asambleístas presentes.

Haciendo un poco de historia en 1986 la Asamblea Universitaria²⁷ (Ver Anexo II) celebra por primera vez una elección de rector por voluntad de sus claustros, en donde resulta electo por 3 años el Arq. Javier Rojo, reelecto en 1988 y hasta 1991. Con este acontecimiento se visualiza el primer antecedente de reforma del estatuto de la mano de la sanción de la Ley de Educación Superior.

Con posterioridad, la hegemonía de la Unión Cívica Radical en la UNMDP se extendió hasta finales del 2000 con la finalización del mandato del último rector radical Ing. Jorge Petrillo, traspasando los espacios de poder del movimiento estudiantil a manos de sectores independientes y de izquierda que continúan hasta nuestros días.

Recién en el año 2000 resulta electo rector el Dr. Gustavo Daleo quien asumió la reforma del Estatuto como una prioridad para su gestión y en el 2004 asume el Arq. Daniel Medina quien retoma ideales iniciados por su antecesor. En el año 2017 se desempeñó como rector el Lic. Francisco Morea y actualmente lo es la Mag. Abog. María del Carmen Ortega.

En 2010, después de varios intentos, se decidió convocar a Asamblea Universitaria²⁸ para reformar el artículo 149 del Estatuto de la UNMDP que estipulaba para la elección de decano el requisito de “*quórum perfecto*”, es decir que era necesario contar con la totalidad de los 12 miembros del Consejo Académico; así fue el tercer intento de reforma que finalmente se sustancio en la Asamblea Universitaria de septiembre 2013, donde los 192 artículos del Estatuto fueron sometidos a revisión.

²⁷ Asamblea Universitaria máximo órgano de gobierno y representación de la comunidad universitaria.

²⁸ Máximo órgano de gobierno de la UNMDP conformado por 108 miembros (54 docentes, 36 estudiantes y 18 graduados) cuenta con la atribución de reformar estatuto.

La nueva reglamentación de la Universidad Nacional de Mar del Plata establece varias modificaciones interesantes que no sólo actualizan su legislación sino que también mejoran el funcionamiento de la Casa de Altos Estudios. Garantizar la gratuidad de las carreras de grado, ingreso irrestricto y la incorporación de los no docentes al cogobierno, son algunos de los puntos que incluye el nuevo estatuto.

Con referencia al ingreso irrestricto, la Universidad fijará los lineamientos básicos para el ingreso, como así también para la evaluación y promoción de los estudiantes.

El máximo órgano de representación de la Universidad, la Asamblea Universitaria se integra con doce representantes por cada unidad académica, elegidos en número de seis, dos y cuatro, por los cuerpos de docentes, graduados y estudiantes, respectivamente y por tres representantes del cuerpo de docentes de las instituciones de enseñanza preuniversitaria y tres del cuerpo no docente. Los asambleístas durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo Superior está integrado por los decanos de las Facultades y los directores de las Escuelas Superiores, un representante del cuerpo docente, uno del cuerpo de estudiantes y uno del de graduados por cada Facultad y Escuela Superior, el Director y un representante del cuerpo docente de cada uno de las Instituciones de Enseñanza Pre-universitaria y dos representantes del cuerpo no docente. Los consejeros superiores durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo Académico se integra con seis representantes del cuerpo docente, cuatro del cuerpo de estudiantes, dos del de graduados y un representante del Personal no Docente. Este último contará con voz, sin la atribución de votar. Los consejeros académicos durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los directores de las escuelas superiores durarán cuatro años en sus funciones y deberán ser profesores regulares de la Escuela. Podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un sólo período consecutivo.

En cuanto a la elección de decano y vicedecano los mismos serán elegidos por el Consejo Académico. Transcurrida una hora a partir de la fijada para la elección, se incorporarán los respectivos suplentes de cada cuerpo según corresponda a cada lista para completarlo. En caso de no lograr la presencia de la totalidad de los miembros del cuerpo, se volverá a reunir en una nueva sesión a las 48 horas, que funcionará válidamente con un quórum de al menos siete miembros, siempre que se encuentren representados todos los estamentos que componen el Académico. En caso de no lograr la representación mencionada, se volverá a reunir a las 48 horas, y sesionará válidamente con un quórum de al menos 7 miembros, debiendo estar representados, al menos, los cuerpos de docentes y estudiantes. Si ninguna fórmula obtuviera, como mínimo, los votos afirmativos de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Académico, se repetirá la elección con las dos más votadas. Si ninguna de éstas obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará al órgano elector, al único fin de votar por una de las fórmulas, al primer suplente representante de cada uno de los tres cuerpos. En este caso, Decano y Vicedecano serán elegidos por mayoría simple. La sesión no se podrá levantar sin hacer las designaciones.

Con respecto al proceso de elección de los integrantes de los órganos de cogobierno y autoridades unipersonales -Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano- el mismo se realizara cada dos o cuatro años, respectivamente; estos últimos en coincidencia con el año de las elecciones de los integrantes de los órganos de cogobierno.

Según información de la Secretaria del Consejo Superior, entre 2000 y 2013 la Asamblea Universitaria fue convocada para reformar el estatuto en 17 oportunidades, logrando sesionar normalmente en 11 convocatorias²⁹; en 4 oportunidades no se pudo por falta de quórum y en 2³⁰ oportunidades la misma fue interrumpida.

29 - 14/07/2000, 10/06/2003; 01/07/2003; 28/10/2003; 02/12/2003; 07/09/2004; 27/10/2004; 15/03/ 2006; 11/10/2007; 18/08/2010 y 03/09/2013.

30 - 09/09/2005 y 29/09/2010.

II.5. Plan de estudios. Perfil del abogado según la Universidad.-

El plan de estudios de la Facultad de Derecho de la UNMDP, (Ver Plan y régimen de Correlatividad en Anexo III) entendido como las enseñanzas organizadas por una universidad que conducen a la obtención del título universitario de Abogado/a, fue aprobado mediante la Ordenanza de Consejo Superior N° 627/88. Se han realizado modificaciones parciales que inciden sobre las siguientes cuestiones: materias optativas³¹, régimen de correlatividad³², cambio de denominación³³, organización de asignaturas³⁴ y homologación con otros planes³⁵.

Actualmente coexisten los dos planes de estudios: el plan viejo del que ya quedan pocos estudiantes, que no incluía al Ciclo Básico Común, pero por el contrario contenía materias obligatorias y troncales tales como Derecho Romano u otras de contenido similar; y el plan vigente básicamente dividido en tres grandes fases. Asimismo se añadió la posibilidad de cursar en verano y en invierno una materia que según el propio plan de estudios es cuatrimestral, con una carga horaria de 2 horas al día de lunes a viernes.

Contexto Social

La obtención de este título oficial de validez nacional requiere aprehender y certificar una sucesión de asignaturas adecuadamente organizadas de conformidad a la rama del conocimiento a la que pertenece: las ciencias sociales y jurídicas.

A los fines de lograr los objetivos propuestos en el plan de estudios, la carrera se divide en tres ciclos:

1.- Ciclo introductorio: el alumno toma contacto con la vida universitaria y las nociones cardinales del derecho; tiene una duración de 1 año y está integrada por 4 materias de cursado cuatrimestral y con una carga de 96 horas: Teoría General del

³¹990/98; 571/93; 804/93 y 832/97

³²1491/98; 571/93 y 804/93

³³832/97; 099/93 y 571/93

³⁴1540/97; 015/96 ; 2072/96 y 571/93

³⁵834/97; 801/93; 571/93; 803/93 y 834/97

Derecho; Derecho Político; Historia Constitucional Argentina y Elementos de Actuación Profesional.

Tiene como objetivos:

- a.- introducir a los estudios y a la vida universitaria,*
- b.- orientar y reorientar vocacionalmente, ubicando al estudiante en lo que significa el estudio de la carrera de Abogacía,*
- c.- estimular y desarrollar la capacidad de razonamiento y análisis crítico,*
- d.- adquirir técnicas de aprendizaje que mejoren el rendimiento intelectual de los alumnos,*
- e.- iniciar en el uso del lenguaje jurídico y otorgar un vocabulario usual forense.*

2.- Ciclo de Formación Profesional: el alumno adquiere los contenidos técnicos, prácticos y científicos de las distintas ramas en que se divide el derecho permitiendo al estudiante elegir asignaturas de otras áreas del conocimiento que le aporten un enfoque más amplio de cara a la práctica una vez completado los estudios. Tiene una duración de siete cuatrimestres y está integrada por 21 materias, de las cuales 18 son obligatorias y 3 optativas. De estas últimas, dos materias son condicionales para la elección del área de profundización y una de libre elección para completar su formación.

Las materias obligatorias son: Derecho Civil - Parte General; Derecho de las Obligaciones; Contratos; Derechos Reales; Familia y Sucesiones; Derecho Penal Parte General; Derecho Penal Parte Especial; Derecho Comercial; Sociedades Civiles y Comerciales; Derecho Concursal; Derechos Humanos y Garantías; Teoría Constitucional; Derecho Laboral; Derecho Administrativo; Derecho Procesal Civil y Comercial; Derecho Procesal Penal; Economía y Finanzas y Filosofía del Derecho.

Las materias optativas son: Derecho Romano; Derecho de los Recursos Naturales; Derecho Registral; Derecho de la Empresa; Derecho del Transporte; Derecho Público; Provincial y Municipal; Régimen Jurídico-Contable de la

Administración Pública; Sociología; Lógica Jurídica; Derecho de la Seguridad Social y Criminología.

Tiene como objetivos:

- a) Conocimiento y aplicación del Derecho y los preceptos normativos,*
- b) Análisis crítico de principios e instituciones del Derecho argentino,*
- c) Comprensión y fijación de los conocimientos a través de una ejercitación constante en trabajos prácticos,*
- d) Posibilitar la selección .de una orientación profesional que permita concretar y profundizar las aptitudes y los conocimientos adquiridos en el Ciclo Introductorio.*

3.- Ciclo de Profundización Orientada: en esta última etapa el alumno profundiza conceptos en un área o campo del derecho de su elección e interés. La aprobación total de los Ciclos Introductorios y de Formación Profesional, solo es condicionante para cursar el ciclo de Profundización orientada pero no otorga título ni grado académico. Está compuesto de 6 áreas: Derecho Civil; Derecho Económico ; Derecho Público ; Derecho Social ; Derecho Penal; Ciencias Políticas y Sociales. .

Una vez cumplido y aprobado totalmente el Ciclo Profesional, el alumno podrá elegir la profundización en cualquiera de las áreas establecidas. El alumno cursará el Área elegida a través de dos seminarios: Seminario I y Seminario II.

Tiene como objetivos:

- a) Desarrollar los conocimientos y habilidades adquiridos en el Ciclo Profesional,*
- b) Afianzar una concepción jurídica y ética que estimule valores y compromisos coherentes con su responsabilidad profesional y comunitaria,*
- c) Lograr un cierto grado de excelencia en el conocimiento de áreas específicas,*
- d) Perfilar un sesgo interdisciplinario en el análisis y el estudio de la realidad jurídica,*
- e) Habituar y entrenar al futuro egresado en la investigación y el trabajo en equipo,*
- f) Posibilitar una salida laboral más concreta.*

Una vez aprobado el Ciclo de la orientación elegida, el egresado recibirá un

título único de Abogado; la Orientación solo constituye una capacitación adicional que se acreditará mediante la certificación correspondiente.

A través de estos diseños curriculares o currículos (*carrera de la vida*) se investiga e indaga sobre la ocupación y futuro desempeño del profesional graduado y se determina cómo será la educación, exponiendo el porqué de la selección de esos contenidos, con el compromiso de promover de modo equilibrado una formación profesional racional, práctica y emocional.

Es dable denotar que en el recorte bajo observación, el diseño curricular universitario deja expresamente plasmado como misión transmitir aquellas nociones teóricas y herramientas técnicas modernas y superadoras para el desempeño profesional al momento de graduarse pero también desarrollando su sentido de responsabilidad individual y colectivo para ejercer su profesión en los diferentes campos de la abogacía. No se pretende dotar al graduado singularmente de conceptos sino que también conquiste las destrezas para superar dificultades que el campo profesional le plantee. Y es por ello que la Facultad de Derecho propone específicamente que el profesional sea capaz de:

a.- patrocinar y representar en actuaciones judiciales y administrativas con seriedad, científicismo y eficiencia.

b.- asesorar en asuntos que requieran opinión jurídica con sentido crítico y fundamentación técnico-científica.

c.- desempeñarse en la magistratura y otras funciones judiciales con solvencia, integridad y conocimientos.

d.- intervenir como asesor, mediador o representante en todas las actividades de la administración pública y/o privada, donde sea necesario el conocimiento del Derecho.

e.- manejar conocimientos de técnica y política legislativa para realizar funciones electivas o no y ocupar cargos en el Gobierno del Estado con idoneidad y ética.

f.- emprender proyectos y trabajos de investigación jurídica especializada con metodología científica.

g.- transmitir los conocimientos y la experiencia adquirida con métodos pedagógicos adecuados para desempeñarse en la docencia.

h.- desarrollar un conocimiento cabal y acabado de la problemática jurídica regional, para colaborar con su saber a la solución de los problemas. ³⁶

Los objetivos del plan propuesto para la carrera pretenden:

a.- estimular una concepción crítica del Derecho, que convierta a la Facultad en el ámbito adecuado para generar e incentivar inquietudes de investigación científica como modo y forma de crecimiento académico,

b.- posibilitar la capacitación de la Comunidad Universitaria para resolver los problemas profesionales más complejos, fomentando un espíritu creativo para imaginar y obtener soluciones jurídicas originales,

c.- formar para una concepción no ingenua de la realidad que permita reconocer a tiempo, cabalmente, las necesidades de la sociedad y las transformaciones del derecho, convirtiéndolo en una auténtica y eficaz herramienta de "ingeniería social",

d.- que los alumnos aprendan a pensar y relacionar jurídicamente, mucho más que a memorizar teorías, definiciones y leyes. Es decir, enseñar Derecho y no solo legislación, dotando al graduado de herramientas conceptuales por sobre la información.

En una gran cantidad de universidades continúa rigiendo sobre la vida académica un diseño curricular tradicional y casi primitivo que concibe al plan de estudios como un simple listado organizado de materias. Y lamentablemente la

³⁶ www.unmdp.edu.ar

universidad bajo análisis no escapa de esta situación: primero se estudia las ciencias básicas, luego las aplicadas y por último las técnicas o prácticas, pensando de esta manera a la teoría y a la práctica como áreas disímiles del conocimiento. De la misma manera las prácticas pre-profesionales no se hallan definidas en el tenor del propio Plan de Estudios de la carrera de Abogacía.

Tradicionalmente las Universidades tienen a su cargo el diseño de las profesiones configurando su perfil como descripciones confusas que no dicen de modo claro lo que el egresado de una carrera es y no es capaz de hacer. El perfil profesional debe ser una declaración que hace una institución universitaria acerca de los rasgos, capacidades y competencias en diferentes áreas y contextos de desempeño, que permita que ese profesional sea reconocido por la sociedad. La relevancia de su precisión apunta no solo a brindar una imagen futura al alumno que ingresa, sino también a seleccionar contenidos de la currícula, establecer un método de enseñanza-aprendizaje y evaluación, y por último también concordar con la demanda del mercado laboral imperante.

Claramente las capacidades profesionales que propone transmitir la Universidad de Derecho de Mar del Plata ponen acento substancialmente en formar un abogado idóneo singularmente para arrogarse los roles de representante legal, asesor, integrante del cuerpo Judicial, miembro de la administración, cargo gubernamental, investigador y docente. Este perfil arraigado y tradicional deja vacío una multiplicidad de campos de actividades para que se desempeñe y no considera la diversidad de roles que ocupa un abogado en la sociedad actual, considerando su importancia para mantener el orden social.

Ponderamos que en virtud de la relevancia social de la profesión, es importante tener en cuenta que los planes de estudio deben cambiar con el tiempo, ya que deben ser adaptados a las nuevas circunstancias sociales y culturales. Conjuntamente deben ser periódicamente actualizados y renovados por la Comunidad Universitaria para que la formación de los estudiantes y futuros profesionales no pierda calidad ni valor social, ya que las profesiones son estructuras sociales y más aún la profesión jurídica,

dado su notable vinculación con los movimientos políticos y económicos de la sociedad posmoderna.

Es factible afirmar que la coherencia entre el plan de estudios académico y el perfil profesional y su flexibilidad a la transformación, son atributos que denotan la calidad de un programa universitario.

II.6. Formación actual del abogado en la Universidad.

Análisis contextual.

Al observar el recorte se revela que la formación del abogado se inicia con los estudios universitarios donde se adquieren los conocimientos básicos para el ejercicio profesional.

El sistema de la UNMDP es de libre acceso y gratuito, financiada por el gobierno nacional y no cuenta con exámenes de selección.

“Nuestro régimen de ingreso a la universidad, caracterizado por la inexistencia de exámenes generales al finalizar la secundaria, es casi único en el mundo. La inmensa mayoría de las naciones ahora implementan sistemas análogos a los establecidos en Francia hace más de dos siglos por Napoleón; en esta lista encontramos a Alemania, China, Italia, Cuba, Brasil, Chile, Colombia y Ecuador. Los únicos ajenos, en el siglo XXI, a este gran esfuerzo por elevar el nivel educativo de los alumnos secundarios somos nosotros”. (Guadagni Alieto, 2014)

De esta manera tropezamos con el fenómeno de la masificación, entendiendo por tal al aumento de la matrícula total de alumnos, lo cual claramente es un fenómeno positivo no solo por revelar el alto compromiso social en la formación sino también como proceso de alfabetización continúa.

En tanto que la masividad, entendida como el incremento de la matrícula estudiantil en relación a las horas docentes y al espacio físico disponible resulta ser un

fenómeno negativo; es por ello que contamos con muchos estudiantes pero pocos graduados ³⁷

Esto se enlaza indudablemente con la deserción; la matrícula bruta crece significativamente, sin embargo el nivel de egreso no cambia de modo correlativo. Un sistema universitario masivo se vincula forzosamente y en especial con la política de ingreso a la misma. Si bien hay innumerables motivos por los cuales un estudiante abandona la facultad se debería focalizar en las razones para poder discutir propuestas que permitan reducir el porcentaje. (Ver Anexo IV).

El sistema educativo universitario de hoy es muy complejo, el ingreso, la continuidad y la finalización de los estudios se han convertido en una dificultad multidimensional.

Hay que procurar aumentar el ingreso a la universidad sin bajar el nivel de exigencia académica y *“la experiencia universal es que el examen de ingreso fortalece el proceso educativo, especialmente en los decisivos últimos años del ciclo secundario. Es hora de mirar hacia el futuro, por eso necesitamos una nueva política para fortalecer la graduación universitaria (CEA³⁸ 2014).* Si bien ya es un debate que cíclicamente siempre está en boga, es dable revelar el enlace entre el rendimiento académico del sistema de educación superior con el establecimiento de cupos o exámenes de ingresos, en un contexto donde el egreso del sistema medio ya no es habilitante ni suficiente para la actividad universitaria, como sucede en la actualidad.

Si bien, como venimos analizando se ha extendido mucho el acceso a la universidad, son muy pocos los alumnos que logran concluir sus estudios en tiempo y forma. Hay muchos alumnos y pocos graduados. La calidad del sistema educativo

³⁷La cantidad de graduados es muy baja en los dos sistemas: mientras las universidades estatales apenas gradúan uno de cada cuatro ingresantes (27%), en las privadas se recibe el 43%. La eficacia de las privadas viene en caída, mientras que las estatales han mejorado en los últimos años. En la región, Brasil gradúa la mitad de los ingresantes; México y Chile, 6 de cada 10. Según Centro de Estudios de la Educación Argentina.)

³⁸Centro de Estudios de la Educación Argentina. Universidad de Belgrano

universitario también disminuye al analizar la cantidad de egresados y los años promedio que estudian los universitarios³⁹

Conjuntamente nos enfrentamos con una gran proliferación de nuevas universidades, en el caso de la ciudad de Mar del Plata la carrera de Derecho se ofrece en Universidad Kennedy; UADE, Universidad de Palermo, Universidad Atlántida; Universidad FASTA, UCA; SIGLO 21; etc., tanto en su modalidad presencial, semi-presencial y a distancia.

En la última década, la cantidad de estudiantes universitarios que van a instituciones privadas aumentó 77,6%, mientras que la matrícula estatal creció apenas 13,2%.⁴⁰ (Ver Estadística en Anexo V)

La institución bajo observación tiene, una vez finalizado los 3 ciclos académicos, una duración promedio de cinco años; luego se obtiene el título de Abogado/a, sin posibilidad de título medio; el plan de estudios está falto de Títulos intermedios que capaciten al alumno para el desarrollo del ejercicio profesional durante la carrera.⁴¹ En el caso de la Universidad Siglo 21 y UBA existe el título intermedio de Procurador Judicial. Este escenario se agrava ya que en la actualidad un alto porcentaje de los estudiantes trabaja durante sus estudios, provocando que la duración de la carrera de grado exceda al tipificado en el plan de estudio.

Ahora bien, durante el estudio de la carrera el sistema se enfrenta a también a dificultades. La masividad y su consecuencia inmediata física: Aulas atiborradas de estudiantes que hace de la interacción y participación de alumnos y docentes una

³⁹En base a datos de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación, egresan en promedio en el sistema universitario argentino 6 alumnos por cada 100 estudiantes al año y el tiempo promedio de estudio de estos egresados es de un 60% mayor en el caso de las universidades públicas y de un 40% superior en el caso de las privadas.

⁴⁰ Los datos son del último boletín del Centro de Estudios de la Educación Argentina, que dirige Alieto Guadagni, y surgen del Anuario de Estadísticas Universitarias 2012.

⁴¹ A modo de ejemplo citamos a la UBA: al terminar el Ciclo Profesional Común se obtiene el título de Bachiller Universitario en Derecho, cursando 3 asignaturas más y 2 cursos cuatrimestrales definidos por el plan de estudios, se obtiene el título de Procurador, al concluir el Ciclo Profesional Orientado, se obtiene el título de Abogado.-

tarea imposible. Resulta evidente que ningún establecimiento está en condiciones de brindar excelencia cuando el mismo se satura de alumnos.

Pese a la implementación de recursos que complementan la función de los profesores y ayudantes, tal como es el caso de los “adscriptos”, ya sean estudiantes o que estén graduados, hoy en día las aulas siguen siendo multitudinarias, generando clases pasivas y meramente expositivas, asemejándose más a una conferencia. Los docentes exponen la materia de manera dogmática y enciclopedista, sin dejar espacio a la duda del alumno como símbolo de un pensamiento reflexivo. No se enseña a pensar... se enseña a repetir. La Adscripción, bajo la dirección del titular o responsable a cargo de la cátedra, debiera ser una experiencia formativa no solo para el docente sino también para los alumnos.

Una cuestión que no puede ser dejada de lado es el plan de estudio,⁴² desactualizado y apreciando en él, una escasez de prácticas, continuando con el modelo de clase meramente teórica y magistral. No se implementan recursos didácticos, tales como juegos de roles, lectura, debate de temas, estudios de casos, simulaciones, dramatizaciones, resolución de conflictos, breainstoming. Actualmente las prácticas incorporadas solo cubren el área Penal y Civil dejando de lado la formación práctica por ejemplo en el plano Laboral y también en lo Contencioso, asuntos que actualmente generan conflictos en auge social.

A esto hay que añadir que el plan de estudios vigente adopta la modalidad “cuatrimestral” para el desarrollo de las diferentes materias; generando en algunas ocasiones un excesivo acopio de información en poco tiempo; dando como corolario, alumnos poco motivados, y docentes que transmiten un conocimiento salpicado.

La Facultad en análisis cuenta con una escala de calificaciones numérica y conceptual que se aprueba con cuatro. Esto origina egresados con bajo promedio final. Lo cual resulta un obstáculo al momento de insertarse en el mercado laboral. No se

⁴²El actual plan de estudio de la carrera de Grado bajo análisis fue aprobado en el año 1988 y modificado por última vez en el año 1993.(Ordenanza de Consejo Superior N° 627/88 y sus modificatorias las Ordenanzas de Consejo Superior Nros. 099/92y 571/93) A modo de contraste, mencionamos que el Plan de Estudio de la UBA fue modificado en 2004 mientras que el de la Carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en 1999.

aprecia una equitativa valoración del trabajo, esfuerzo y estudio del alumno. Los instrumentos de evaluación utilizados, reflejan en gran parte los conocimientos transmitidos por el profesor bajo forma factual.

En su evaluación cualitativa, White y Gunstone (1992) proponen la utilización de instrumentos realizados para las investigaciones sobre la enseñanza de las ciencias, que permitirían al profesor seguir el proceso de aprendizaje a medida que transcurre el proceso de instrucción.

Advertimos la ausencia de requerimientos mínimos de idiomas obligatorios en la carrera reseñada, situación que no es acorde a los cambios del mundo actual globalizado y que impacta en la economía y en las perspectivas de trabajo.

Por último, no podemos dejar de resaltar la importancia tanto en la selección, formación y el perfeccionamiento de los docentes. Se observa en los pasillos de la facultad, que pese al paso del tiempo, el “claustro docente titular” sigue siendo el mismo. Debieran los docentes basar y apuntalar su conocimiento en la investigación para vivificar la cátedra, acrecentando el saber actualizado.

Las prácticas pre-profesionales no se hallan definidas en el Plan de Estudios de la carrera de Abogacía. Sin embargo la Secretaría de Extensión ha firmado convenios con las siguientes instituciones para implementar pasantías: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, la Defensoría de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de General Pueyrredón .⁴³

⁴³ OCS 5771/93-Resolución Ministerial 1627/83

CAPITULO III

Incumbencias

III.1 Colegio de Abogados

La única instancia formadora de profesionales del derecho en la República Argentina es la Universidad, y su futuro ejercicio se encuentra controlado por un sistema de matrículas expedido por los denominados Colegios de Abogados⁴⁴o también llamados Colegios Departamentales. El origen de su nombre proviene de los *collegium togatorum*, nombre que deriva de la toga blanca que debían vestir.

Estas instituciones dan cumplimiento a la legislación vigente en toda la Provincia de Buenos Aires que establece la obligatoriedad de la matrícula⁴⁵para todos los profesionales de la abogacía ya sea para el ejercicio liberal o dentro de la carrera judicial.

El contralor de la matrícula incluye tareas de admisión una vez que se acredite concluida la educación de grado universitario y el buen concepto público⁴⁶y control posterior en base a las normas de ética profesional y cumplimiento del sistema disciplinario que regula el normal ejercicio profesional dentro de los límites éticos enunciados.

Haciendo un poco de historia la Ley 5177 que reglamenta el ejercicio profesional del abogado fue sancionada el 28 de octubre de 1947 y promulgada el 6 de noviembre de dicho año. Para ese entonces existían solo seis departamentos judiciales: Capital (ahora La Plata), Centro (Mercedes), Sud (Dolores), Costa Sud

⁴⁴Entidad de derecho privado que agrupa localmente a los profesionales del Derecho (abogados) a cargo de la Federación Argentina de Colegios de Abogados

⁴⁵Del latín mater, registro de determinados datos personales en un archivo con objeto de validar el ejercicio de una profesión

⁴⁶Este concepto indeterminado ha entrado en crisis en especial ante el debate de reinserción social de aquellos condenados penalmente que hayan cumplido sus condenas; este requisito actualmente se da por cumplido con la presentación ante el Colegio de colegas que acrediten la idoneidad moral del aspirante

(Bahía Blanca), Sud Oeste (Azul) y Norte (San Nicolás). Y recién el 18/5/56 nació el Colegio de Abogados de Mar del Plata.

A lo largo del tiempo y como consecuencia de las transformaciones del mapa judicial se crearon nuevos departamentos judiciales hasta alcanzar la cantidad al presente de veinte.

Existen dificultades que apremian también al egresado.

El título de abogado es generalista, ya que una vez matriculado es habilitante para ejercer en todos los fueros o ramas del derecho. El plan de estudios imperante incorpora dentro de la carrera de grado y en el último ciclo áreas “de profundización” en un campo determinado del derecho que se desarrollan escuetamente en solo dos cuatrimestres y se divide en seis ramas y dos seminarios. Solo se limita a profundizar conceptos específicos. No existe ningún examen de habilitación posterior a la carrera de grado, en todo el territorio nacional como así también en aquellos países con los que se han firmado acuerdos de validez como por ejemplo Uruguay, Bolivia y Paraguay, como si hay en Brasil y EEUU.

Los destinos de los egresados suelen ser: ingresar en la administración judicial como meritorios, con la aspiración de una futura efectivización en el cargo, el cual suele demandar varios años; ser designado como auxiliar ad honorem en alguna cátedra universitaria; la contratación en estudios jurídicos a los fines de realizar tareas administrativas con sueldos indecorosos; con lo cual la aspiración a ingresar en el Poder Judicial o desempeñarse como abogado junior o ejercer independientemente su profesión se torna ilusorio.

La poca formación práctica ya particularizada también en el capítulo IV, trae de la mano un trascendental aumento de denuncias por mala praxis, las cuales son recibidas por el Tribunal de Disciplina⁴⁷. Esta problemática en expansión se vincula

⁴⁷ Ente fiscalizador de la ética profesional, competente para aplicar sanciones disciplinarias. Periodo 2013/2014: Causas Ingresadas: 23; causa en trámite 149 sentencias dictadas 24.-

además con la crisis socioeconómica de los últimos años, que lleva a algunos profesionales, motivados por el fenómeno social de la superpoblación de abogados, (al 2018 hay más de 4900 matriculados en el departamento judicial de Mar del Plata) a tomar muchos más casos de los que deberían y de diversa índole sin encontrarse especializado en la temática.

Es substancial comentar que a diferencia de las universidades privadas, la UNMDP, como universidad pública no cuenta con convenios o redes de contactos empresariales, a los fines de favorecer la rápida inserción de los estudiantes egresados dentro del mercado laboral, con lo cual el egresado debe enfrentar y superar grandes dificultades: desde la falta de experiencia hasta los vaivenes de las tendencias laborales locales, pagando muchas veces un alto precio: trabajo ad-honorem en estudios jurídicos y pasantías gratuitas.

Actualmente el Colegio de Abogados de Mar del Plata brinda Pasantías en el Consultorio Jurídico Gratuito, cuya tarea es no solo la atención diaria para brindar asistencia jurídica a los ciudadanos y sectores más carenciados de la ciudad y zona; sino la constante capacitación de quienes brindan este servicio comunitario.

Actualmente el plantel cuenta con cerca de 35 integrantes entre ellos abogados matriculados; graduados y alumnos del último año de la carrera de Derecho de la UNMDPP, Universidad Atlántida y de UFASTA. Se conforman grupos de trabajo a cargo de un matriculado y se realizan las siguientes tareas: evacuación de consultas, derivaciones a profesionales matriculados, asistencia a audiencias, tareas de procuración, seguimiento de expedientes, intervención judicial, homologación de convenios, etc.

La actividad desarrollada es ad honorem, con una rotación de consultores de 6 a 12 meses ⁴⁸y en virtud del trabajo desinteresado se les concede prioridad para el otorgamiento de Becas en cursos que se dicten y también la posibilidad de publicar

⁴⁸ Según estadística 2013-2014 tuvieron: consultas 2809 y derivaciones 31.-

trabajos de investigación en la revista Quorum del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Asimismo el Colegio de Abogados del Depto. Judicial de Mar del Plata ha implementado espacios de encuentros mensuales llamados Institutos o Comisiones⁴⁹ que se reúnen periódicamente a los fines de actualizar y debatir entre pares temas trascendentales y significativos para la actualización de la profesión.

Ante el vacío de formación práctica en el propio plan de estudio y la necesidad del profesional de adquirir la práctica necesaria para su desarrollo profesional, aparece el Colegio de Abogados acompañando y facilitando una capacitación permanente y actualizada. Esa tarea la logra mediante organización de talleres, jornadas y cursos que hacen posible compensar las deficiencias de educación legal de la carrera de grado. A través de estas herramientas se tratan temas candentes o de interés, dado la evolución y modificación que sufren constantemente las leyes haciendo de la formación un acto necesario y continuo para el ejercicio profesional de la abogacía.

III. 2. Rol del Abogado

Es innegable que existe una demanda social que también tiene una fuerte impronta en lo que respecta a qué perfil de abogado la comunidad espera.

De acuerdo a informe publicado en 2016 en Clarín y desde la Universidad Tecnológica Nacional,(según estudios especializados realizados por el Centro de Estudios de la Educación Argentina y comparando el número de graduados en determinadas carreras con países desarrollados) las profesiones más buscadas en

⁴⁹ El Colegio de Abogados de Mar del Plata cuenta con 18 Institutos/ Comisiones: Jóvenes Abogados, Centro de Mediación, Derecho Administrativo, Derecho Ambiental, Derecho Comercial y Concursal, Derecho Informático, Reforma Legislativa, Derecho de Seguro y Responsabilidad a Civil, Derecho Aeronáutico y espacial, Derecho de la Salud, Derecho de la Propiedad Horizontal, Derecho de Previsión Social, Derecho laboral, Derecho Penal, Derecho procesal, Administración de Justicia; Mercosur y Derecho de la Integración, Derecho de la Discapacidad.

Argentina, Carreras científicas y tecnológicas, no suelen coincidir con las más estudiadas y la cantidad de graduados apenas alcanza el 14% del total, cuando en otros países supera el 30% (Corea/ Finlandia). La causa primordial radica en considerarlas carreras difíciles.

En contra de lo que actualmente el mercado demanda, las carreras de Derecho, Contabilidad y Medicina siguen siendo las más elegidas, pese a que han alcanzado un alto punto de saturación en la sociedad.⁵⁰

Adecco Argentina ⁵¹ realizó un relevamiento con responsables de Recursos Humanos de más de 250 compañías de distintos rubros, en el cual un 50% sostuvo que la Ingeniería es la carrera del futuro, mientras que un 24% remarcó que el mercado está superpoblado de abogados (un 24% respondió que se encuentran colmados de abogados, seguidos por contadores con un 14% y por profesionales del sector administrativo en un 7%)

Actualmente en la Argentina se están formando estudiantes de Derecho que luego no lograrán la inclusión laboral, por falencia estratégica y de planificación Estatal que incluya a la escuela secundaria y a las universidades con el fin de orientar informar sobre el funcionamiento de las carreras y su inserción laboral.

Esto es clave no solo para evitar profesionales sin futuro sino también para evitar la superpoblación y su consecuencia: dura realidad laboral; baja calidad, fuerte competencia (el alto crecimiento de la matrícula profesional de abogados, promovido por el surgimiento en los últimos años de instituciones privadas y extensiones de universidades públicas que ha facilitado el acceso a la carrera, ha generado un nuevo escenario en la profesión: que es la competencia entre colegas por la dificultad para

⁵⁰Por cada 100 abogados se gradúan 31 ingenieros, según un informe del Centro de Estudios de la Educación Argentina (CEA). El desfase es menor en las instituciones públicas: en las universidades estatales, por cada ingeniero se gradúan 2,4 abogados, mientras que en las privadas la cifra asciende a 20. Las universidades estatales aportan el 83% de los graduados de Ingeniería; las privadas, el 17%.

⁵¹Fuente: Adecco Argentina. Metodología del relevamiento: Encuestados: 270; Cobertura Geográfica: todo el territorio argentino; Período de relevamiento: Septiembre 2015

captar clientes con la consecuencia de haberse incrementado la cantidad de denuncias por violación al Código de Ética); no siempre es acompañada de una preparación adecuada.

Ante esta saturación de profesionales en el derecho, los cuales suelen ejercer en las ramas más tradicionales como Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Penal y Derecho Laboral, se debería dirigir la atención, no solo de los estudiantes sino también de los profesionales, hacia nuevos campos o áreas que la sociedad en constante evolución exige exponencialmente.

Existen un sinnúmero de ejemplos que se vinculan a temáticas que inexorablemente se han ido presentando en la sociedad, muchas de las cuales el profesional desconoce por no ser parte de los contenidos del Plan de Estudio de la Carrera.

Veamos algunos ejemplos...

III.3. Demanda social actual

Las nuevas tecnologías

Una situación que sirve de muestra es el impacto de las nuevas tecnologías. Se ha afirmado que “el hombre de derecho que descubre los problemas jurídicos planteados por las nuevas tecnologías (básicamente la biotecnología y la informática) no pueden menos que sentir vértigo” (Farjat, Gerardo, 1990) Estamos en presencia de un nuevo paradigma que genera dos problemas en el mundo del derecho. Primero el estudio de su recepción por los sistemas jurídicos y segundo el estudio de las consecuencias de esta recepción. Al decir del Dr. José María R. Orelle “las relaciones humanas se ha visto modificadas en su espacio (el mundo aparece como un solo espacio, sin fronteras, frente a la velocidad de la información), en su temporalidad (la

información se conoce al instante) y en cuanto a las formas (el reemplazo del papel). (Noemi Olivera, 2010)”

A finales del siglo XX, un nuevo fenómeno nos sorprendió a todos: un medio comunicacional: el INTERNET. La problemática jurídica derivada de la generalización del uso de la informática puede ser considerada desde diversas perspectivas y utilizando distintas estrategias. En principio, la relación entre derecho e informática ofrece dos líneas de estudio bien diferenciadas: tratamiento automatizado de la información jurídica (Informática Jurídica) y los aspectos normativos derivados del uso de la informática (Derecho Informático). Cabe aún otra aproximación a la cuestión, cual es la que considera que el impacto de los desarrollos tecnológicos sobre la sociedad y el derecho, pone en crisis el paradigma jurídico de la Modernidad.

Por amplio que parezca el espectro de las temáticas derivadas de la relación entre derecho e informática, cabe aún otra aproximación a la cuestión, cual es la que considera que el impacto de los desarrollos tecnológicos sobre los modos de relacionamiento y, consecuentemente, sobre la respuesta esperable del derecho, pone en crisis el paradigma jurídico de la Modernidad.

Es así como se ha postulado la emergencia de una lex informática, régimen altamente dependiente de estándares tecnológicos. (Reidenberg, 1998), que sería aplicable a las relaciones establecidas en la red, propuesta que ha sido enfáticamente rechazada desde una perspectiva ius privatista (Feldstein de Cárdenas, 2005.)

Por otra parte, siendo que no hay acuerdo sobre el contenido de esta probable nueva rama del derecho, ni siquiera entre los que le reconocen tal carácter y denominación, al presente se puede considerar que el objeto del Derecho Informático está constituido por: Internet, tema que comprende el Régimen jurídico de los Proveedores de Servicios de Internet (ISP), el Marco regulatorio de las telecomunicaciones y lo relativo a Nombres de Dominio; el régimen aplicable al Documento electrónico y la Firma digital; la regulación del Correo electrónico; la Protección de datos personales en entornos electrónicos; los Derechos intelectuales y

la Propiedad intelectual tanto de los creadores de sistemas y programas como de los desarrolladores de contenidos en la red; el régimen del Comercio electrónico; el Teletrabajo y sus consecuencias, tanto laborales como sociales; la cuestión relativa a la Responsabilidad civil en entornos cuyo carácter digital involucra una multiplicidad de intermediarios; aspectos significativos del Gobierno electrónico; la problemática referida a los Delitos informáticos y, tanto en el plano delictual como en el contractual, las Pericias informáticas. Todo ello sin omitir el nuevo fenómeno constituido por las Redes Sociales ni descartar la posible emergencia de otras alternativas de relacionamiento a partir del desarrollo tecnológico.

En suma, hasta el presente la reacción del mundo jurídico ante esta problemática ha estado dirigida a la introducción de nuevas normas en el sistema. Sin embargo esta solución no alcanza para satisfacer las demandas que pueden plantearse a partir de las nuevas situaciones o relaciones con significación jurídica pasibles de suscitarse en el marco de las denominadas redes sociales.

“Cualquier ordenamiento jurídico, por el hecho de ser tal y no una mera suma de reglas, decisiones y medidas dispersas y ocasionales, debe expresar una coherencia intrínseca; es decir debe ser reconducible a principios y valores sustanciales unitarios” (Zagrebelsky, 2005). Sin embargo, con el avance de la Sociedad de la Información se ha ido incorporando en cada sistema jurídico un progresivo entramado de parches compuesto por nuevos institutos o sucedáneos electrónicos de otros originariamente previstos para su formalización en soporte papel.

Hoy sabemos que sólo desde una teoría jurídica multi y transdisciplinaria puede intentarse dar respuesta a la complejidad de la sociedad globalizada. Entre muchas otras, se impone buscar respuestas a estas preguntas ¿Un solo derecho o pluralidad de derechos? ¿Derecho como conjunto de normas o como práctica social discursiva? (Cárcova, 2007: 56)

No hay que dejar de destajar que en el ámbito normativo se han dictado normas regulatorias de estas nuevas situaciones. La Ley 13666 (para el ámbito de la

provincia de Buenos Aires), que adhiere a la Ley Nacional 25.506, “Ley de Firma Digital”, (Ver Ley en Anexo VI)

Es trascendente el impacto de la informática en la sociedad actual, no solo por su creciente complejidad y sus efectos, sino también por su incidencia en las relaciones humanas, lo cual sin lugar a dudas exige del acompañamiento del derecho.

En la Universidad bajo análisis la informática no ha sido incorporada al Plan de estudios ni en el Ciclo de Formación ni en el de Especialización, a diferencia de otras instituciones superiores tales como la Universidad de Buenos Aires que agregó la Especialización en Derecho Informático, como así también un Posgrado en Cibercrimen y Evidencia Digital o la Universidad Fausta que cuenta la materia Derecho Informático en su plan de estudios y con una Especialización en Gestión Legal de la Tecnología de la Información. También podemos mencionar a la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que dicta Diplomatura en Derecho Informático y a la Universidad Siglo 21 que en su plan de estudios incorpora la materia Recursos Informáticos para los alumnos de 1° año.

El Colegio de Abogados de Mar del Plata cuenta dentro de sus Comisiones con el Instituto de Derecho Informático donde a través de reuniones informales y mensuales evacuan dudas y debaten sobre temas de actualidad.

Mediación Prejudicial

Otra realidad es la implementación de la Mediación prejudicial como método moderno y alternativo de resolución de conflictos, cuya finalidad intrínseca consiste en arribar a la solución integral de un conflicto entre partes, evitando de este modo, llegar a la instancia judicial. Desde el mes de mayo de 2012 rige en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la Ley 13.951 y su decreto reglamentario 2530/2010 (Ver Ley en Anexo VII) que establece el régimen de mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales.

¿Cuáles fueron los principales motivos que propulsaron la implementación de la Mediación? Sin duda que fueron muchas y muy variadas; siendo las más relevantes:

- a) el bajo índice de satisfacción y credibilidad manifestado por los ciudadanos respecto de la administración de justicia;
- b) que el proceso judicial es lento y engorroso;
- c) que el proceso judicial tiene carácter coactivo y coercitivo, ya que es el juez la autoridad que adjudica una solución y los actores implicados en los conflictos tienen escasa o nula participación en la resolución de los mismos, entre otras cosas.

Es así que se produce entonces un cambio en el eje del debate sobre el método jurídico de basar la efectividad de la solución exclusivamente en la amenaza del juez para identificar la solución jurídica en base a una norma general, la sentencia puede no receptor las propiedades relevantes del conflicto y, además, no genera un espacio para que se logre un compromiso de los actores con la solución impuesta.

La mediación puede ser definida como “el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyan en sus vidas. Por lo tanto, constituye un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada uno de las partes” (Folger)

Por lo tanto la mediación prejudicial, es un método apropiado para abordar distintos tipos de conflictos y debe ser evaluada la conveniencia de su utilización respecto del proceso judicial bajo diferentes y variados parámetros, a saber: costo emocional, recurrencia del conflicto, inversión de tiempo, protagonismo activo de las partes que implica la asunción de responsabilidad en la co-construcción del conflicto y de su solución.-

En la actualidad los juzgados se encuentran colapsados de causa y la aplicación de este método permitiría que más de un 40% de las causas comprometidas en mediación no llegase a juicio.⁵²

Lo que sucede es que en la actualidad el abogado recibe una formación clásica en la universidad, donde solo se lo educa para resolver juicios, es decir para litigar. Básicamente su práctica está basada en el modelo adversarial “ganar/perder” y su modo de construir la realidad se verifica a partir de la norma escrita.

Esta formación pleitista de los abogados hace que se promuevan juicios que pudieron ser evitados, con el consiguiente dispendio de tiempo y dinero, lo que además torna ineficiente el servicio de prestación de justicia.

Hoy los abogados salen de las universidades capacitados en una forma de resolver los conflictos de sus clientes que es el litigio judicial y con una deficiente formación en métodos alternativos de resolución de conflictos. Es por ello que a estos egresados hay que volver a capacitarlos.

Se reitera la ausencia de estos contenidos en el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, pero dada la relevancia de la mediación dentro y fuera de un proceso judicial, en el año 2007 se inaugura la Escuela de Mediación y Agencia de Resolución en la facultad de Abogacía, formada por un conjunto interdisciplinario de profesionales que forman y capacitan a mediadores. La misma es arancelaria y postítulo. Asimismo, nuevamente el Colegio de Abogados sale también al rescate e incorpora dentro de sus comisiones un Centro de Mediación.

La Universidad Pascal cuenta con una Diplomatura en Gestión, Mediación y Resolución de Conflictos que se realiza de manera on-line; el departamento de Posgrado de la Universidad de Derecho de Buenos Aires implemento cursos de especialización en mediación familiar y cuenta también con variados Cursos de Actualización en negociación y resolución alternativa de conflictos. La Universidad

⁵² Informe n° 78. Aníbal Fernández.

Fasta incorporo como materia de 4° año de su carrera de Abogacía la materia Resolución alternativa de Conflictos, como así también la Universidad Siglo 21. Además la Universidad de Lomas de Zamora dicta una Maestría en Sistemas de Resolución de Conflictos y una Especialización en Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

Violencia

No podemos dejar de lado el tema de violencia como nuevo eje de conflictos judiciales. La violencia de género es un fenómeno en aumento en los últimos años que afecta a todos los países desarrollados.

Es dramático observar que, en realidad, la familia es el foco de violencia más destacado de nuestra sociedad, a pesar de que, en principio, el hogar debiera ser un lugar de afecto, cariño y satisfacción de las necesidades básicas del ser humano. Sin embargo, un terreno propicio para las situaciones violentas, repetidas y prolongadas es la familia, un ámbito favorable para ello puesto que las víctimas tienen muchas dificultades para poder escapar del control de sus agresores. Estos pueden controlar a la víctima a través de la fuerza física, psicológica, la dependencia emocional o económica, el aislamiento social, etc. El abuso de poder es una de las principales características de la conducta violenta en el hogar al ser un intento de control sobre la relación familiar. De aquí que los principales protagonistas del maltrato en el hogar sean las mujeres, los niños y los ancianos, al ser los sujetos más vulnerables dentro del hogar.-

Es importante tener en cuenta que los conflictos y las desavenencias no son sinónimo de violencia. Un conflicto en sí mismo no es negativo, es algo común a cualquier relación humana. El problema es la forma utilizada para resolver dicho conflicto. El maltratador utiliza la violencia como recurso para zanjar de manera rápida y efectiva el problema, aunque en realidad es un parche, puesto que el conflicto se ha cerrado en falso.

La violencia, es entendida como aquel comportamiento deliberado que puede ocasionar daños físicos o psíquicos a otro sujeto.

Por otra parte, la familia es la principal forma de organización de los seres humanos. Es una agrupación social basada en lazos de consanguinidad (como la filiación entre padres e hijos) o en el establecimiento de un vínculo reconocido socialmente (como el matrimonio).

Así es que La violencia familiar, se reconoce como la acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño en el aspecto físico o psíquico.

La problemática ha adquirido un rango de fenómeno epidémico, ello debido al rápido crecimiento que ha experimentado, convirtiéndolo en un problema social de trascendencia, que llevo a la sanción de la Ley Nacional 24417 sobre Protección contra la Violencia Familiar (Ver Ley 24.417 en ANEXO VIII)

El tema tan en auge es agregado en materias como Derecho de Familia donde se desarrolla y estudio la Legislación, y en el 2018 se implementara un Congreso de las Familias, Niñez y adolescencia. Por su parte la Universidad de Buenos Aires cuenta con un Posgrado llamado Programa de Actualización en género y derecho donde incluye la violencia dentro de su contenido y Charlas sobre el Procedimiento de violencia familiar La Universidad de Cuyo también implemento un Curso de Posgrado “Violencia de género: alcance de la protección jurídica actual y buenas prácticas en intervención”.

Discapacidad

Otro tema en apogeo socialmente es el de la discapacidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - que posee en Argentina rango constitucional- reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derecho,

capaces de tomar sus propias decisiones, con apoyos (si es necesario), y con derecho a participar en los asuntos que las afecten.

El Estado debe generar las condiciones para la inclusión, garantizando derechos a través de sus políticas públicas.

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.-

La cantidad de personas con discapacidad en el mundo está en aumento, según surge de los cálculos actuales de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Conforme con estos datos, aproximadamente un quince por ciento (15%) de la población mundial son personas con discapacidad.

La protección a las personas con discapacidad tiene rango constitucional, a partir de la reforma de 1994. Así, la Constitución Nacional establece lo siguiente cuando refiere a las atribuciones del Congreso: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, primer párrafo).

Las medidas de acción positiva aparecen como una necesidad para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, precisamente porque se reconoce una realidad hostil para estos grupos. Los segmentos sociales que menciona este inciso (niños, mujeres, ancianos, personas con discapacidad) son, por lo tanto, acreedores a los beneficios que puedan emerger de medidas de acción positiva, o sea, políticas específicamente dirigidas a ellos, que les permitan el real ejercicio de los derechos reconocidos por las leyes.

Las leyes nacionales que tratan sobre discapacidad son diversas.

La Ley N° 22431 crea y establece un sistema integral con el propósito de brindar atención médica, beneficios de la seguridad social y educación, así como diversas franquicias y medidas de acción positiva para promover el empleo, el transporte y otros estímulos. La Ley N° 24901 crea un sistema de prestaciones en salud, que enfatiza el concepto de cobertura integral. Esta norma tiene una íntima imbricación con las que rigen respecto de las obras sociales (Leyes N° 23660 y N° 23661), así como a las empresas de medicina prepaga (Ley N° 26682). En el ámbito educativo, la Ley N° 26206 (Ley de Educación Nacional), la Ley N° 24521 (Ley de Educación Superior) y su modificatoria Ley N° 25573 incorporan la obligación de incluir a las personas con discapacidad. La Ley N° 22431, conocida como “Sistema de protección integral de las personas discapacitadas”, fue sancionada el 16 de marzo de 1981.- Durante 2014 se sancionó la Ley N° 26994, que aprobó el texto del Código Civil y Comercial unificado y que contiene algunas modificaciones en materia de discapacidad.

Ciertamente la necesidad de protección de personas con discapacidad fue abriendo nuevas perspectivas sobre la gestión de los derechos de dichas minorías en la sociedad democrática. (Ver Ley 22.431 en Anexo VIII)

En el Colegio de Abogados de Mar del Plata se toma en cuenta este tema tan delicado y se crea el Instituto de los Derechos de los Discapacitados. La Universidad de Derecho nuevamente deja un vacío en su plan de estudios.

Derechos del Consumidor

Una cuestión que exhorta la sociedad es el de los Derechos del consumidor. Entendemos por derechos del consumidor al conjunto de normativas y leyes que tienen como objetivo principal asegurar la defensa de cualquier tipo de consumidor ante situaciones en las cuales no se respete su poder o su condición de consumidor.

También puede definirse como el conjunto de leyes que protegen a los consumidores de los incumplimientos por parte de los vendedores y prestadores de productos y servicios.

Entre los casos más corrientes se destacan la estafa de un producto que se compró y que no cumple con las promesas ofrecidas y promocionadas, o cuando no se respeta el acuerdo o contrato suscripto en la contratación de algún servicio. En estos casos o más, los consumidores cuentan con un cuerpo de leyes que los protegen y avalan para poder realizar los pertinentes reclamos y poder ser resarcidos frente al engaño o el incumplimiento.

El conjunto de derechos del consumidor parte de la noción de que, implícita o explícitamente, el consumidor se constituye en tal cuando entabla algún tipo de relación comercial con el vendedor.

Así, aunque no quede registrado por mal uso de las prácticas comerciales, el consumidor pasa a poseer derechos de reclamo, queja y de retribución, reemplazo, reparación, etc. respecto del bien o servicio consumido si el mismo no se atiene a las condiciones establecidas al realizarse la unión comercial.

Mientras muchas empresas e incluso particulares ofrecen servicios y bienes que luego no se atienen a las condiciones ofertadas, el derecho del consumidor será presentar reclamos o quejas.- Casos comunes en este sentido son la oferta de promociones que no se cumplen, precios que no son reales, productos que no son los exhibidos en folletos o publicidades, productos defectuosos o de segunda línea, reparaciones nulas o mal hechas, etc.

Todo este tipo de situaciones están contempladas dentro de lo que se conoce como derecho del consumidor y por lo tanto el mismo puede ejercer diferentes tácticas para que se cumplan sus derechos (que son al mismo tiempo las obligaciones del que oferta un bien o servicio).

Justamente una de las principales problemáticas a las cuales se enfrentan los consumidores cuando se sienten defraudados por un producto o servicio y quieren reclamarle al vendedor es que no cuentan con una documentación que de fe de la transacción, por ejemplo el comercio no entregó factura ni nada, algo usual en los comercios pequeños y que por supuesto dificultará el reclamo pertinente llegado el caso.

Otra problemática recurrente que se suelen presentar en estas entidades de reclamos son las letras chicas de los contratos que los clientes suscriben cuando contratan un servicio X.

Porque llegado el momento de un problema y se vehiculiza el correspondiente reclamo ante la empresa prestadora descubren que en esas letras pequeñas que no fueron advertidas, se deja constancia que la empresa no se hará cargo de determinadas cuestiones, de presentarse, todas ellas que normalmente deslindan responsabilidades como fallas, o ante la decisión de suspender el servicio por parte del cliente y antes que se cumpla un tiempo dado.

En este sentido es importante que los organismos de defensa de los consumidores aleccionen y adviertan a los clientes para que presten mucha atención en las letras más chicas de estos contratos antes de firmarlos y aceptarlos.

Estas quejas pueden presentarse ante la entidad en cuestión, ante entidades de defensa del consumidor autónomas, ante organismos que se ocupan de este menester y dependen del estado nacional, municipal o provincial, o cuando el caso es más grave, directamente ante la justicia.

Lo cierto es que la existencia de este tipo de derechos nace a partir de la extensión del consumo masivo de bienes y servicios y también de la creciente falla en el otorgamiento de esos bienes o servicios en tiempo y forma, tal como fueron contratados, siendo inexorable hacer valer los derechos del consumidor siempre.

El Derecho del Consumidor es una disciplina que estudia la regulación jurídica de las conductas de individuos que se relacionan económicamente en condiciones de desequilibrio sistémico, es decir, que no están en igualdad de condiciones. Esa desigualdad no se da como un fenómeno, raro o extraordinario, sino que es lo normal y esperable en las prácticas comerciales.

El Nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994 - Public. B.O. 8/10/14), pareciera venir a revertir este desequilibrio sistémico.

Si bien el código toma principios ya contenidos en el Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, al realizarse una interpretación constitucionalizada de la nueva norma, no debe tomarse la misma de forma aislada, sino adaptándose a las normas de la Constitución Nacional, y a los fallos de la Corte Interamericana de DD. HH y la Corte Europea de DD.HH.

Hoy debemos trabajar sobre reglas y principios (C.N., Ley 24.240 y leyes particulares), armonizando las mismas, a los fines de obtener una respuesta nueva, y no sólo quedarnos con soluciones prediseñadas por el legislador.

Lo fundamental es que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas conforme con el principio de protección al consumidor. Y en caso de duda, prevalece la norma más favorable al consumidor.

El Art. 1092 CCC define Relación de Consumo, como “Es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor”, el que podrá tener fuente contractual o no. Esta frase indica que el legislador buscó ampliar el ámbito de aplicación de la LDC y del CCC y no ceñirse a la existencia o no de un contrato de consumo.

En consecuencia, la noción de relación de consumo es más amplia que la de contrato de consumo y amplía notablemente la legitimación activa, al unificar, de hecho, aspectos propios de las órbitas contractual y extracontractual. Por Ejemplo, el

caso de una persona que ingresa a un shopping y resbala con una mancha de aceite que estaba en uno de los pasillos. Aunque no haya contrato, al ingresar al local es, por lo menos, un antecedente de un futuro contrato de consumo. Aunque no haya contrato, al ingresar al lugar nace un vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor.

Una incorporación importante es la ampliación de la legitimación para reclamar. Así, el Art. 1092 (2º Párr.) determina: “Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

El Código Civil y Comercial junto con la Constitución Nacional, buscan establecer un piso mínimo de derechos para el consumidor en el texto del nuevo código, y la ley 24.240 quedaría como una ley especial que amplía dichos derechos. (Ver ley 24.240 en ANEXO X)

La ciudad de Mar del Plata está considerada una adelantada en materia de defensa de los derechos del consumidor dado que cuenta con oficinas públicas temáticas relacionadas con la protección en área del turismo, discapacidad y tercera edad, como es el caso de la OMIC Oficina Municipal de Información al Consumidor.

Como correlato de esta realidad local la Universidad Fausta incorporo desde el 2007 materias actuales como Derecho al Consumidor en el último año de la carrera de Abogacía.

Desde la Facultad de Derecho de la UNMDP se han ofrecido Charlas destinadas al público en general, desatendiendo al alumno y al egresado en particular, a los fines de profundizar en estos temas.

Bioética

No podemos dejar de analizar la conducta ética del hombre con relación a la vida, la salud y los seres vivos

De modo clásico, la Bioética puede definirse como "el estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y del cuidado de la salud, examinada a la luz de los valores y de los principios morales" (Encyclopedia of Bioethics).

Desde el año 1971 en que la palabra "bioética" -un neologismo introducido por el oncólogo Van Rensselaer Potter- se utiliza por primera vez en una monografía titulada "Bioethics: bridge to the future" (Bioética: un puente hacia el futuro), la Bioética se ha convertido en uno de los temas de obligada referencia en la medicina y la investigación actual, una nueva disciplina que ha ido adquiriendo a lo largo de los últimos treinta años un importante cuerpo doctrinal, convirtiéndose en una de las ramas de estudio más desarrolladas de la ética.

Esto ha dado lugar a un relanzamiento de la ética médica, enriquecida con nuevas formulaciones y principios de argumentación, en los que la competencia profesional y los datos obtenidos de la evidencia científica se convierten en requisitos básicos para la toma de decisiones morales. Precisamente esta confrontación y armonización de datos científicos y dilemas éticos distinguirá a la nueva Bioética de la clásica Deontología médica enunciada por Hipócrates ya en el siglo V a.C. Surge, por tanto, esta nueva área de conocimiento y de discusión, partiendo del legítimo pluralismo ideológico, como una necesidad de logros de acuerdos a nivel de la comunidad científica internacional, para asegurar el respeto a la vida humana y la dignidad personal en el ámbito de la investigación científica y el trabajo biomédico.

Por otra parte, la presencia creciente de recursos o demandas legales en los que personas provenientes del ámbito del Derecho, sin vinculación alguna con la experiencia de la práctica clínica o quirúrgica, deben decidir la licitud del obrar médico pone aún más de manifiesto la necesidad de la existencia de un cuerpo de

doctrina establecido en el que se definan los criterios éticos que pueden justificar (o no) la toma de decisiones cuestionables en los cuidados de la salud.

Pero cuando nos referimos a la Ética y las leyes, ¿qué genera qué?, ¿el camino "natural" es de la formulación de unas leyes a las que la Ética debe amoldarse o es al contrario?, ¿es el bioeticista el que debe buscar en la ley sus argumentos o es, por el contrario, el legislador el que los debe fundamentar en la Ética? Si se reflexiona sobre ello, es bastante fácil concluir a la luz de la experiencia que no es primariamente la ley la que enseña a los médicos, investigadores y personal de enfermería a tratar a los pacientes a su cargo de acuerdo a su dignidad personal. Lo que hace posible aprender cómo es la persona, y por ende, sus necesidades, sus cualidades, sus características, etc. Son las ciencias de la vida y las ciencias de la conducta. Es la reflexión sobre los demás y sobre uno mismo lo que nos descubre como seres con dimensiones físicas, psíquicas, espirituales y sociales, necesitados continuamente de ser cuidados y respetados. Conocer eso marca un tipo de relación que va mucho más allá del estricto cumplimiento de lo marcado en una ley.

Por otra parte, parece claro que el ser humano es portador de un conjunto de cualidades que le son intransferibles, inajenables e inviolables y que el Derecho ha de proteger y defender. Por tanto, es la persona, su valoración y la protección jurídica de sus derechos inherentes, la que se convierte en el punto de contacto central entre el Derecho y la Bioética.

Así, partiendo del estudio de conceptos básicos de Ética práctica, esta disciplina aplicada al ámbito sanitario incide también en la siempre difícil problemática de priorizar recursos asistenciales armonizándolos con las limitaciones habituales que impone un sistema público de salud; la posible objeción de conciencia que puede ser planteada en base a criterios éticos propios; el trasplante renal con la toma de decisiones respecto a implantar o no riñones subóptimos o, participando en el debate sobre el momento de la muerte; la participación de médicos y enfermeras en los centros de reproducción asistida y la deriva eugenésica de algunas de estas sofisticadas técnicas; los problemas derivados de la extensa demanda de

esterilizaciones a demanda como un recurso más de planificación familiar; la justificación ética de la cirugía de la transexualidad y la actitud de aceptación o rechazo que puede suscitar la solicitud de interrupción voluntaria del embarazo y, en fin, la implicación de los profesionales sanitarios en las situaciones del final de la vida con los conflictos de valores que pueden generarse entre médico y paciente cuando se debe distinguir entre prácticas contrarias a la buena práctica clínica y una correcta limitación del esfuerzo terapéutico.

El desarrollo de los conocimientos científicos y el desmesurado empleo de nuevos medios técnicos aplicados al campo de las ciencias de la salud humana, determinó la necesidad legislativa de sancionar nuevas normas jurídicas para resguardo de la persona, acorde a los nuevos adelantos conocidos.

Para resguardo de la dignidad de la persona humana, con la aciaga experiencia de abusos cometidos en años anteriores, ante el avance de conocimientos científicos y empleo de nuevos medios técnicos, y en armonía con diversos Instrumentos Internacionales, diversas normativas provinciales promueven la realización de investigaciones en el campo de la salud resguardando siempre la dignidad intrínseca del hombre y su integridad a través de la protección de derechos humanos.

Mencionamos como ejemplo la prohibición de experimentación de clonación con seres humanos (Decreto 200/1997 del Poder Ejecutivo Nacional, Ley 6581 de la Provincia de Mendoza), la protección de las personas en el ámbito de la investigación (Ley 11044 de la Provincia de Buenos Aires, Ley 3301 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 2207 de la Provincia de Neuquén, Ley 3028 de la Provincia de Río Negro, Ley 7544 de la Provincia de Salta, Ley 6580 de la Provincia de Tucumán), la creación de fondos destinados a la investigación científica (Ley 6386, Provincia de Chaco), son algunas de las normas relacionadas a este tópico.

La capacidad terapéutica del uso de células madre -también denominadas estaminales- condujo a la necesidad de regular importantes cuestiones relativas a reclutamiento de dadores, registro, extracción, conservación y uso de las mismas (Ley

Nacional 25392 y Decreto Reglamentario 267/2003, Ley 6196 de la Provincia de Chaco, Ley 5228 de la Provincia de Chubut, Ley 3852 de la Provincia de Río Negro, Ley 649 de la Provincia de Tierra del Fuego). Expresa mención hacemos a la debida protección que debe darse a la vida recién concebida, sobre todo por la prohibición de obtención y uso de las células madres embrionarias. Y esto es así en tanto en el proceso de obtención de las mismas necesariamente se requiere la destrucción de un embrión humano, lo que implica la pérdida de la vida del hombre es su primer estadio de existencia. No siempre las leyes contemplan esta protección en forma expresa.

La ablación de órganos y tejidos para su implantación de cadáveres humanos a seres humanos y entre seres humanos, se rige en todo el territorio de la República Argentina por las disposiciones de la LEY 24193, sus complementarias y modificatorias. Por su parte, las legislaturas provinciales tienden a regular normas para la aplicación local de la normativa nacional (LEY 6742 de la Provincia de Salta, LEY 2077 de la Provincia de Neuquén, etc.). Otras importantes consideraciones derivadas de la realización de estas prácticas, consiste en la necesidad de brindar efectiva protección –sanitaria, económica, familiar y social- a la persona que ha sido trasplantada. A fin de satisfacer tales requerimientos, mediante LEY Nacional 26928 se instauró un Sistema de Protección Integral para las personas Trasplantadas, normativa que contempla, por ejemplo, entre otras importantes previsiones, la cobertura integral en la compra de medicamentos necesarios con motivo del trasplante, la prohibición de discriminación en la admisión de empleo a causa de ser persona trasplantada, etc. Siguiendo tan importante iniciativa, afortunadamente, otras legislaturas locales sancionaron regímenes análogos (Ley 5222 de la Provincia de Catamarca, Ley 6056 de la Provincia de Corrientes, Ley 13397 de la Provincia de Santa Fe, Ley 6360 de la Provincia de Santiago del Estero). Otras cuestiones conexas con la donación de órganos y regulada por ley son las siguientes: creación de sitios para la realización de comicios a fin de recabar declaración de voluntad sobre la donación de órganos y materiales anatómicos (Ley 7109 de la Provincia de Neuquén), campañas de concientización sobre la importancia de la donación de órganos (Ley Nacional

26845, Ley 10247 de la Provincia de Entre Ríos, Decreto 8/2001 de la Provincia de San Juan, entre otras]

La posibilidad de conocer la secuencia genética del ser humano, significó sin dudas un avance en las expectativas de mejoramiento de la salud del hombre y de la humanidad (descubrimiento del genoma humano). Pero por otro lado, trajo consigo la necesidad de establecer límites a fin que tal descubrimiento no sea utilizado en su perjuicio. Consensuados universalmente a través de la Declaración Universal sobre el Genoma Humano -formulada por la UNESCO en el año 1.997- se reconocen como principios fundantes a cualquier emprendimiento realizado con motivo de tal descubrimiento, el respeto por la dignidad, identidad e integridad del ser humano. A la luz de estas disposiciones, se encuentran sancionadas algunas normativas locales que establecen disposiciones relativas a la prohibición de realización de discriminación fundada en el patrimonio genético -por ejemplo a través de la realización de estudios preocupacionales-, prohibición de divulgación de la información genética, etc. (LEY 5165 de la Provincia de Catamarca, LEY 0712 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, LEY 8953 de la Provincia de Córdoba, entre otras).

Creación y funcionamiento de Comités de Bioética. La especial dignidad del hombre, el respeto por su vida e integridad, requiere en el campo de la medicina que, previo a la realización de cualquier acto médico, se acuda en auxilio de una ética capaz de analizar, con racionalidad, la licitud de la intervención humana sobre el hombre. Tal necesidad se hace aún mayor en los casos en que se pretende hacer uso de los medios técnicos desarrollados -por ejemplo, aquellos relacionados con las técnicas de procreación artificial-. Ante esta realidad el legislador nacional determinó (mediante Ley 24742) la obligación de instaurar un Comité Hospitalario de Ética en cada hospital del sistema público, el cual tiene como funciones el asesoramiento, estudio, docencia y supervisión de la investigación respecto de aquellas cuestiones éticas surgidas de la práctica de la medicina. Gran cantidad de legislaturas locales siguieron la iniciativa nacional, a través de la sanción de sus propias normas (Ley 5057 de la Provincia de Catamarca, Ley 4781 de la Provincia de Chaco, Ley 3302 de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, Ley 9011 de la Provincia de Córdoba, Ley 9799 de la Provincia de Entre Ríos, Ley 5009 de la Provincia de Jujuy, Ley 4334 de la Provincia de La Pampa, Ley 2327 de la Provincia de Neuquén, Decreto 5495/2006 de la Provincia de San Juan, Ley 12391 de la Provincia de Santa Fe, Ley 6507 de la Provincia de Tucumán)

La relación de la sociedad con la naturaleza no queda ajena al derecho. Cada año, miles de visitantes llegan al país, ya sea por placer o negocios. Los centros más turísticos tales como Mar del Plata se ven afectadas por la contaminación.

El vínculo entre la degradación ambiental y la calidad de vida no es tan evidente. Según la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), un 17% de las muertes en Latinoamérica están vinculadas con la contaminación, los accidentes y otros factores ambientales. Y en la mayoría de los casos, el impacto no es equitativo, y afecta desproporcionadamente a los que menos tienen.

Hoy en día, el costo total de la degradación del medio ambiente equivale aproximadamente al 8% del PIB de Argentina, de acuerdo con un informe reciente del Banco Mundial. Las altas tasas de urbanización del país —9 de cada 10 argentinos viven en ciudades— y una transformación del medio rural (del pastoreo tradicional al cultivo intensivo de la soja) ha generado grandes desafíos ambientales.

El camino de la Argentina hacia la prosperidad económica se dará a través de ciudades eficientes, sostenibles y económicamente pujantes, por ende, deben gestionarse las externalidades de la aglomeración para evitar que la prosperidad suceda a costa de la habitabilidad.

Estos son algunos de los problemas urgentes a resolver:

La deforestación. Entre 2001 y 2014, Argentina perdió un área de bosque equivalente a la superficie de Costa Rica —unos 50.000 kilómetros cuadrados— o lo que es parecido a perder un bosque del tamaño de un campo de fútbol cada minuto. El

90% de la deforestación en Argentina se centra en el noroeste del país, impulsada principalmente por la expansión de la agricultura.

Las inundaciones. Representan el 60% de los desastres naturales y el 95% de los daños económicos en el país y afectan a miles de argentinos en todo el país.

La contaminación del aire, que supera el umbral recomendado por la Organización Mundial de la Salud en tres de las urbes más grandes en Argentina: Buenos Aires, Córdoba y Mendoza. Las altas tasas de motorización en las últimas décadas —hay seis veces más autos en circulación que hace 25 años— han hecho estragos con la calidad del aire. El costo del impacto de la contaminación del aire en la sociedad se estima en un 1,8% del PIB, según el informe.

La gestión de residuos. Los tiraderos de basura a cielo abierto siguen siendo la modalidad más habitual de eliminar los residuos y el reciclaje es aún limitado. Además, cada año en Argentina se desperdician 38 kilos de alimentos por persona, que se convierten en una fuente importante de emisiones de gases de efecto invernadero.

La contaminación del agua. Solamente el 65% de las aguas residuales se recolecta y únicamente el 12% se trata antes de volver a los ríos o mares. Las aguas superficiales —aquellas que provienen de las precipitaciones, manantiales o fuentes subterráneas— son la principal fuente para consumo en el país, pero queda expuesta a la contaminación.

Pero a pesar de estos desafíos, Argentina también ofrece un ejemplo a seguir en el mundo en cuanto a la gestión de las áreas protegidas para conservar su amplia biodiversidad.

Es el primer país en Latinoamérica en establecer un sistema de parques nacionales y las áreas protegidas ahora abarcan cerca del 7% de la superficie terrestre argentina, el octavo país más grande del planeta. Más allá de los beneficios

ambientales, con un incremento del 88% en visitantes entre 2003 y 2014, estas áreas también representan una fuente importante de ingresos y empleos para el país. En 2014, un 10% del PIB se generó en parques nacionales además de más de 1 millón de empleos.

Para el Banco Mundial, "resulta crítico poder abordar la degradación ambiental a través de una gestión y conservación sostenible del capital natural a fin de asegurar un crecimiento continuo y equitativo en la Argentina". Y recomienda mejoras en la recolección, gestión y accesibilidad de datos sobre el medio ambiente para hacer frente a los problemas ambientales actuales.

Con la reforma constitucional de 1994, la Argentina consagra expresamente la protección del medio ambiente. En efecto, el de la Constitución Nacional art. 41 establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."

Asimismo, el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que la acción de amparo podrá ser ejercida en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, por tres categorías de sujetos: los particulares afectados, el defensor del pueblo y las asociaciones constituidas para la defensa de aquellos derechos, siempre que su organización y registro se adecuen a la legislación reglamentaria.

Principales tratados internacionales en materia ambiental ratificados por la Argentina (Ver compendio en Anexo XI).

La universidad Siglo 21 incorpora en 2 año la materia Derecho Ambiental y la universidad Fasta en su plan de estudios de 4° año (Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales) junto con un seminario de Bioética en su último año. La Universidad de Buenos Aires cuenta en sus posgrados con una Especialización en Derecho y política de los Recursos Naturales y del Ambiente. La Facultad de Derecho de la UNMDP cuenta como materia optativa Derecho de los recursos naturales y desarrolla algunos temas éticos en la materia Filosofía. El Colegio de Abogados de Mar del Plata nuevamente a la par de la realidad posee un Instituto de Derecho Ambiental.

Ante todo este nuevo panorama es necesario contar con una profunda y actualizada preparación profesional, la cual no siempre es ofrecida por la Universidad. Se hace indispensable cursar posgrados o tomar cursos de especialización que permitan ir más allá de lo aprendido en la carrera, y de esta manera adquirir conocimientos en temáticas novedosas: Ambiental, Comercio Exterior, Marítimo, Minería, Derecho energético; Biotecnología, Derecho Financiero, entre otros.

Hoy el mercado es muy competitivo y la formación de la facultad es solamente un requisito mínimo. El entorno cambia constantemente y varía el tipo de servicio legal requerido. Una salida es embarcarse en más y mejor capacitación continua para hacer la diferencia que antes significaba el título de grado y que hoy exige no menos de dos o tres posgrados.

En la ciudad de Mar del Plata encontramos la siguiente oferta:

Facultad de Derecho de la UNMDP:

-Especialización en Derecho Administrativo

-Doctorado en derecho



Universidad FASTA:

Licenciatura en Criminalística,

Especialización en Gestión Legal de la Tecnología de la Información

Especialización en Medicina Legal

Universidad Siglo 21:

-Maestría en Derecho Procesal

-Curso de Posgrado. Actualización del Derecho de la Seguridad Social

CONCLUSION

El objetivo fundamental de este trabajo profesional fue investigar el perfil formativo en la Facultad de Derecho de la UNMDP y su correspondencia con los requerimientos sociales actuales para corroborar la coherencia o no, entre la teoría y la práctica y la viabilidad para que el profesional se integre a la comunidad.

Así pues, el aporte principal de este trabajo de investigación fue interpretar el sistema actual de aprendizaje jurídico mediante la observación de algunos puntos del plan de estudios vigente en la carrera de Abogacía de la Universidad Nacional de Mar del Plata y el cotejo de datos recopilados a través de una encuesta dirigida a una muestra de población representativa y funcional al presente. De esta manera pudimos registrar como se desenvuelve ese profesional al desafiar las problemáticas actuales peculiares de una sociedad globalizada como la ciudad de Mar del Plata.

Comenzamos definiendo un concepto tan enmarañado como es el término derecho, entendiéndolo como el marco jurídico de una sociedad cuyo fin cardinal es el bien común de sus ciudadanos.

La enseñanza académica del derecho no debiera permanecer en los causes tradicionales que la circunscriben a lo meramente magistral, solemne, con lineamientos básicos, falta de métodos adicional activos que permitan al alumno “saber y hacer”. Una enseñanza meramente depositaria del conocimiento genera solo pasividad y obediencia intelectual. El derecho como fenómeno social requiere transferir el conocimiento teórico del plexo legislativo pero sin desatender la formación de la capacidad crítica, reflexiva y con significado social actual.

Ello se debe a que la multiplicidad de funciones cada vez más versátiles del profesional del derecho, como consecuencia de un proceso social y político, se han transformado; exhortando una preparación con el fin de formar nuevas habilidades, y la universidad como centro de estudios debe dotar al alumno de esos conocimientos que impone la realidad social imperante.

El perfil de todo profesional se crea en la Facultad según el tipo de enseñanza que reciba, en consecuencia es la misma organización educativa, influenciada por el contexto situacional (político, económico, social y cultural) la que debe entrar en crisis para poder impulsar cambios y renovaciones tanto en el tipo de formación que propone como en los contenidos del programa, reconociendo siempre las demandas y requerimientos sociales, para alcanzar un “conocimiento socialmente relevante”.

Por lo tanto, a un profesional del siglo XXI no le puede faltar una formación basada no solo en saberes sino en la toma de conciencia y la adquisición de habilidades y destrezas, tales como el debate, la oralidad, la argumentación, la mediación y negociación, el uso de nuevas tecnologías e idioma, el desarrollo de estrategias que favorezcan la metacognición⁵³, el aprendizaje en equipo, la aplicación de los conocimientos a casos concretos dentro de un marco de permanente desafío, que les permitirá construir un proyecto profesional y los preparara para transformar la realidad, colaborando en la solución de conflictos jurídicos ya sean individuales o colectivos.

Para esclarecer el interrogante formulado sobre la inserción del egresado en la sociedad como profesional y la brecha entre el saber aprendido y el saber aplicado, se realizó el mencionado análisis formativo, donde pudimos observar los siguientes resultados:

- Ingreso irrestricto.
- Masividad.
- Incremento de nuevos centros de estudios.
- Duración de la carrera: 5 años.
- Modalidad de cursado: cuatrimestral.
- Calificación numérica y baja: nota de aprobación 4.
- Carencia de idiomas.
- Falta de recursos tecnológicos.

⁵³ Capacidad de las personas para reflexionar sobre sus procesos de pensamiento y la forma en que aprenden. Gracias a la metacognición, las personas pueden conocer y regular los propios procesos mentales básicos que intervienen en su cognición

- Escasas prácticas.
- Superpoblación de profesionales “per cápita” en la ciudad de Mar del Plata.
- Ausencia de profesionales especializados.
- Profesionales que se desempeñan simultáneamente en diversas ramas del derecho.
- Limitada oferta de formación pos-título en la ciudad.
- Plan de estudios no aggiornato a las problemáticas sociales emergentes.

Ante este escenario podemos concluir que la Facultad de Derecho de la UNMDP debiera considerar la importancia de la formación de profesionales socialmente responsables, conscientes y conocedores de la sociedad en la cual van a desempeñarse no solo como profesionales, sino también como ciudadanos del mundo globalizado.

Sin duda alguna, uno de los grandes desafíos de la mencionada institución superior no es solo ofertar un plan de estudios renovado, sino también lograr que los egresados desarrollen su vida profesional y sean ejemplo de las futuras promociones, capaces de enfrentar la problemática de la sociedad y con ello la generación de soluciones.

A través de las afirmaciones enunciadas precedentemente podemos responder a la pregunta formulada inicialmente, esto es: cuál es la relación entre el perfil del egresado y la demanda social? Pues bien, debemos afirmar que existe una fisura entre la formación académica y el ejercicio de la profesión. La Universidad no puede volverse una burbuja para el estudiante, en donde desarrolle estrategias y conocimientos que no servirán “para el mercado”. Un sistema educativo de calidad debe responder y adecuarse a las exigencias y valores que requiere una sociedad.

Por ello, la institución bajo análisis debiera asumir esta crisis entre la formación académica y el ejercicio profesional, como una oportunidad para evaluar críticamente y rediseñar el objetivo de su proyecto educativo. Resignificar el perfil del abogado, sus competencias, valores y actitudes a desempeñar, tomando en cuenta el

contexto de esta nueva sociedad que plantea y reclama nuevos espacios y campos de acción para el egresado de la carrera de Derecho, implica inexorablemente resignificar el perfil en el plan de estudios de la universidad en pos de la seguridad y la justicia debida al conglomerado social convirtiendo al abogado en un transformador de la realidad.

Es decir, ¿se puede ser realmente abogado sin una práctica previa?

Si no se replantea la educación legal se seguirán recibiendo teóricos del derecho pero no abogados...

PRESENTACION DE ENCUESTA

PREGUNTAS DE IDENTIFICACION DEL MATRICULADO

EDAD: SEXO: MASCULINO FEMENINO

AÑOS DE EJERCICIO: LOCALIDAD DE ORIGEN:

ESTUDIOS: UNIVERSIDAD PÚBLICA

UNIVERSIDAD PRIVADA

TRABAJA: INDEPENDIENTE OTRO TRABAJO

RELACION DE DEPENDENCIA ASOCIADO

RAMA A LA QUE SE DEDICA:

CIVIL Y COMERCIAL FAMILIA PENAL

PREVISIONAL ADMINISTRATIVO LABORAL

FEDERAL ADMINISTRATIVO OTRAS

PREGUNTAS DE FORMACION ACADEMICA

1.- Califique su formación "práctica" universitaria:

MALA REGULAR BUENA MUY BUENA
EXCELENTE

3.- Describa la formación práctica recibida en la universidad:

ESCASA DESACTUALIZADA SELECTIVA
METODICA

SUFICIENTE ACTUALIZADA INDISCRIMINADA
FLEXIBLE

4.- Que mejoraría:

PROGRAMA DE ESTUDIOS PRACTICAS DURACION
TEORIA

AUTORIDADES ACADEMICAS DIDACTICA DOCENTES
 ALUMNOS BIBLIOGRAFIA DE ESTUDIO
EXAMENES MASIVIDAD MOTIVACION
CALIFICACIONES COMUNICACION

PREGUNTAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

1.- Factores que denotan en la "calidad" profesional del abogado:

EXPERIENCIA TITULO ACTUALIZACION
JUVENTUD CLIENTELA

2.- Con cuál de las siguientes afirmaciones se identifica:

Ser abogado es una profesión, que se aprende
Para ser abogado hay que tener vocación.
Ser abogado es un oficio, que se ejercita

3.-Cual es su grado de satisfacción con:

PODER JUDICIAL

COMPLETAMENTE SATISFECHO SATISFECHO
INSATISFECHO COMPLETAMENTE INSATISFECHO

COLEGIO DE ABOGADOS

COMPLETAMENTE SATISFECHO SATISFECHO
INSATISFECHO COMPLETAMENTE INSATISFECHO

COLEGAS

COMPLETAMENTE SATISFECHO SATISFECHO

INSATISFECHO COMPLETAMENTE INSATISFECHO

4.- Función del abogado hoy:

SOCIAL ECONOMICA CULTURAL
INSTITUCIONAL

PREGUNTAS DE POSFORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

1.- Actividades realizadas postítulo:

CHARLAS CURSOS CAPACITACIONES
POSGRADOS
MAESTRIAS DOCTORADOS OTROS
NINGUNA

Modalidad (predominante): A DISTANCIA PRESENCIAL

Institución (predominante): PUBLICA PRIVADA

Becas: SI NO

Año en que realizó el último:

FACTORES QUE CONDICIONAN LA CONCURRENCIA A UNA POSFORMACION

Económico Desinterés en el tema Tiempo
Otro

2.- ASISTIO A PASANTIAS DEL CONSULTORIO JURIDICO GRATUITO:

SI NO

3.- PARTICIPÓ EN REUNIONES DE LOS INSTITUTOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS:

SI NO

4.- Con qué frecuencia lee un fallo, doctrina o texto jurídico:

UNA O MÁS VECES A LA SEMANA
MES

DOS O TRES VECES AL

UNA VEZ AL MES
MES

MENOS DE UNA VEZ AL

¿VOLVERÍA A ESTUDIAR DERECHO?

SI

NO

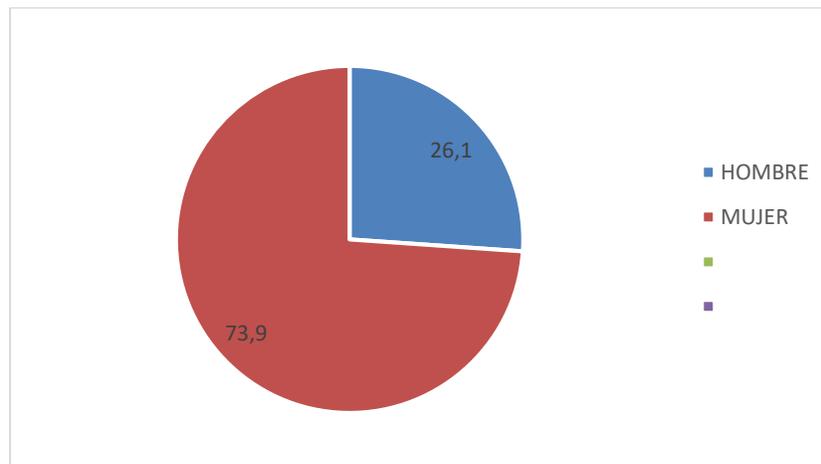
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LA ENCUESTA

(RECORTE SOBRE EL TRABAJO DE CAMPO)

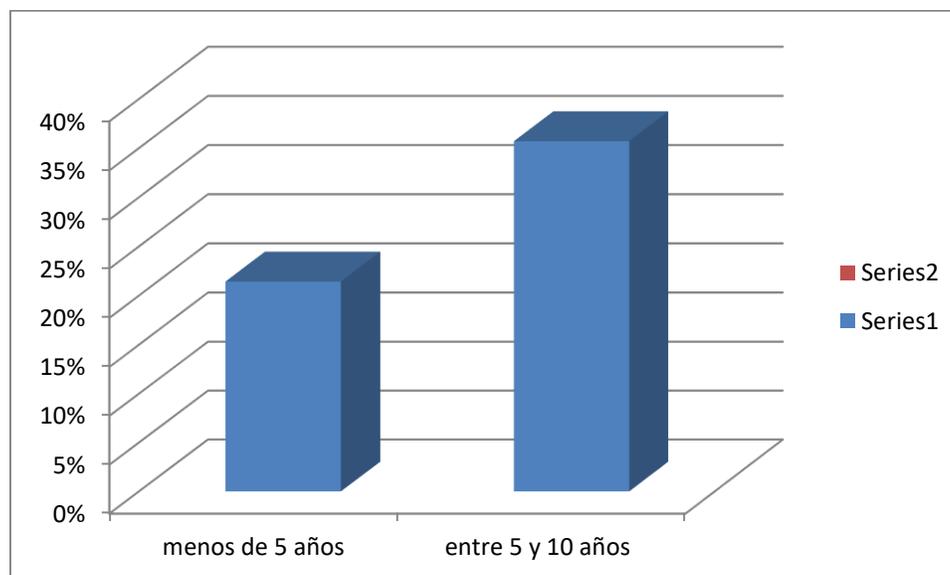
X.1. Edades Promedio de los encuestados:

30 años a 46 años

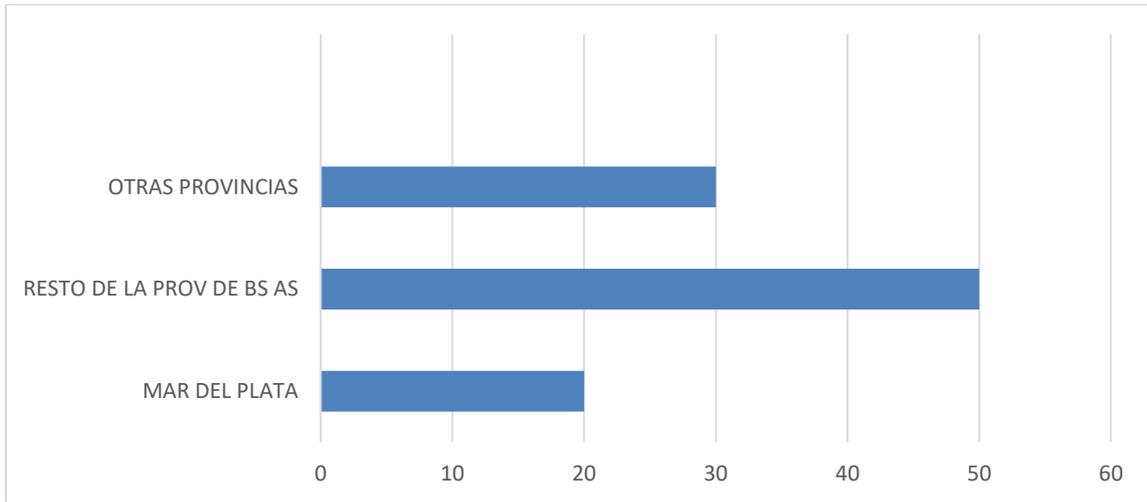
X.2. Sexo de los encuestados:



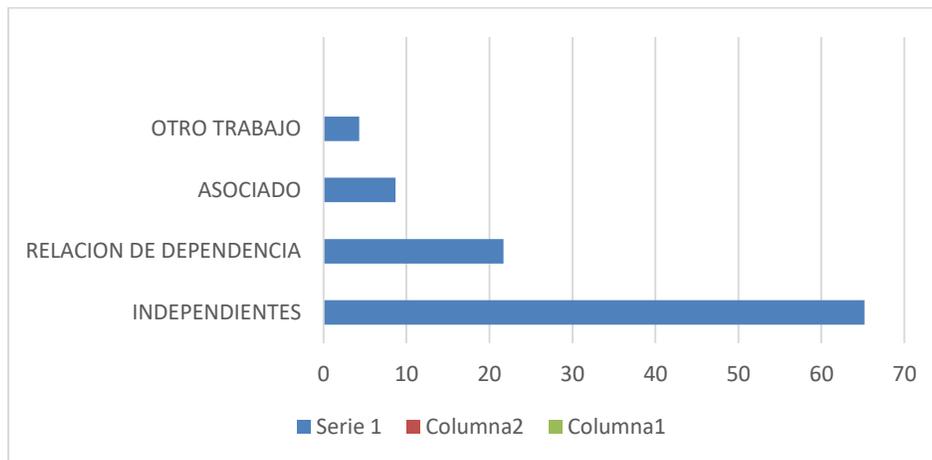
X.3. Años de ejercicio.



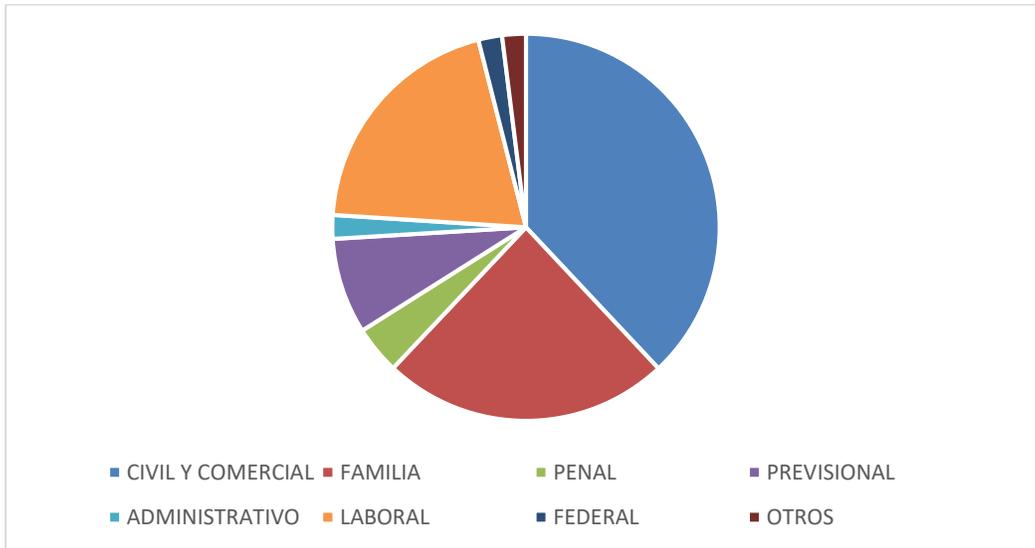
X.4. Localidad de origen:



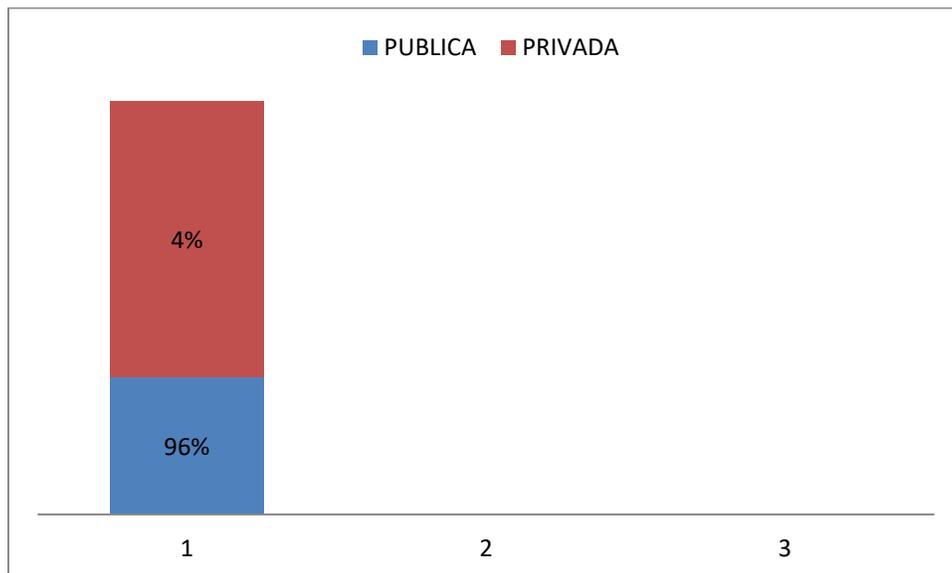
X.5. Situación profesional actual:



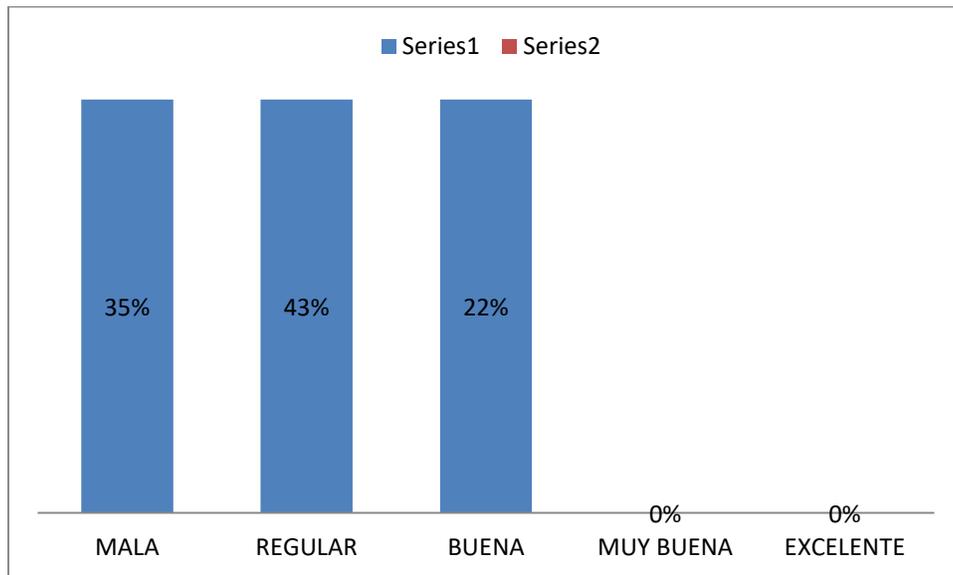
X.6. Rama del derecho:



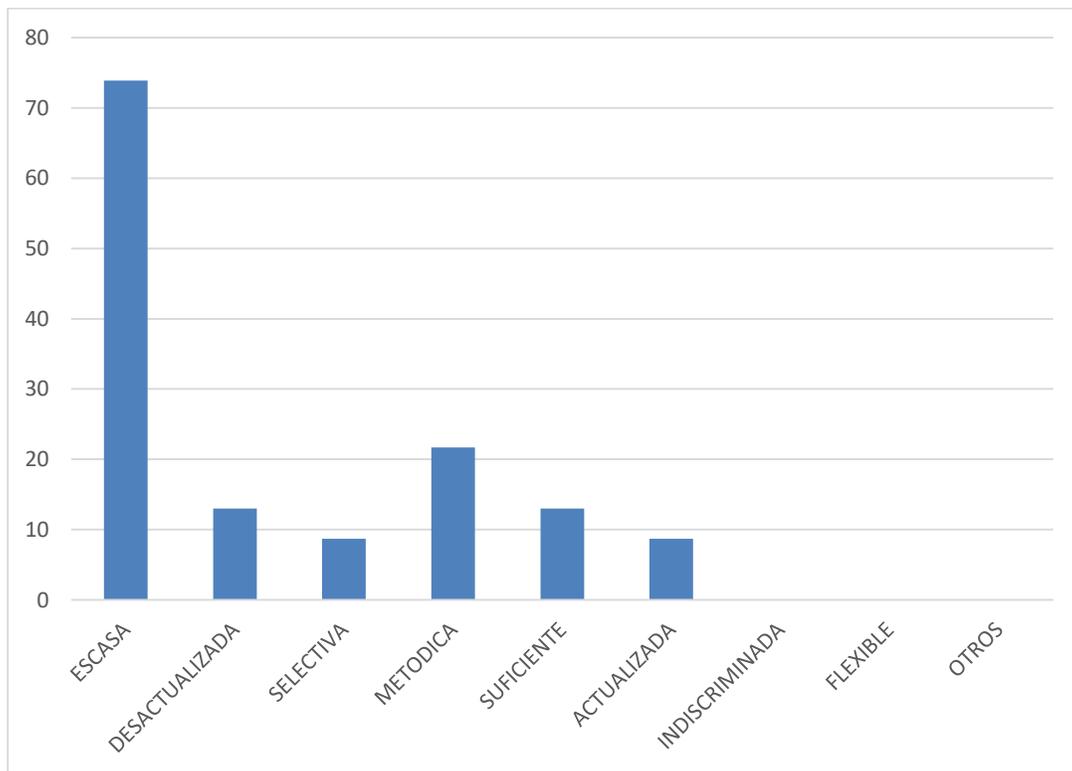
X.7. Universidad de estudio:



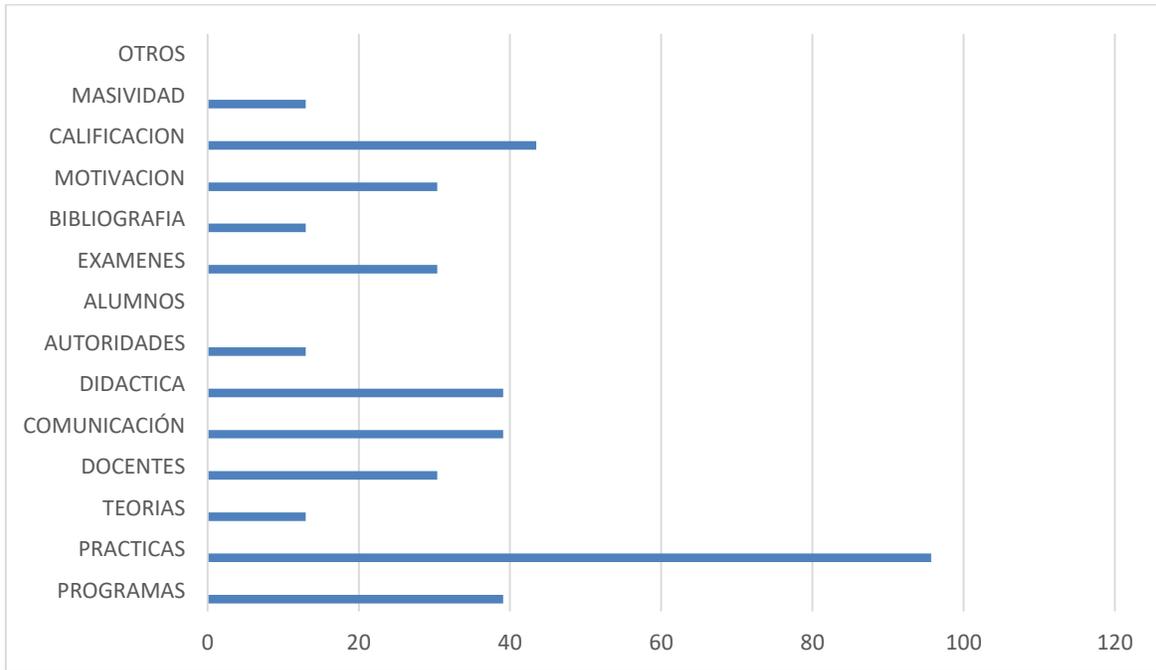
X.8. Calificación de la formación práctica obtenida:



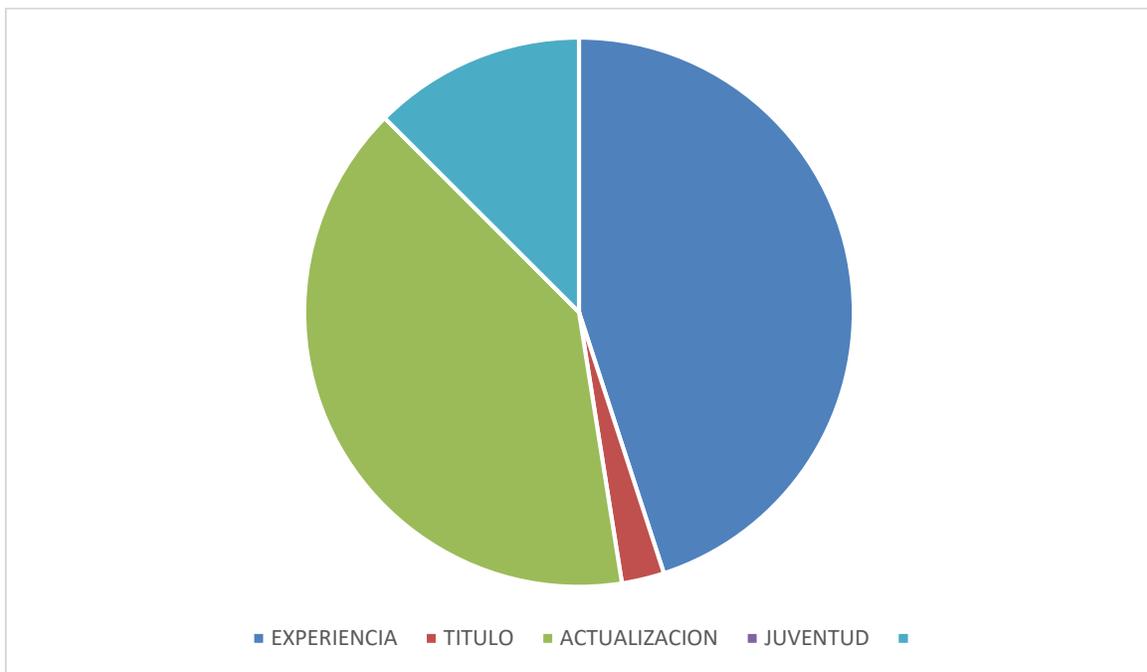
X.9. Descripción de la formación práctica recibida:



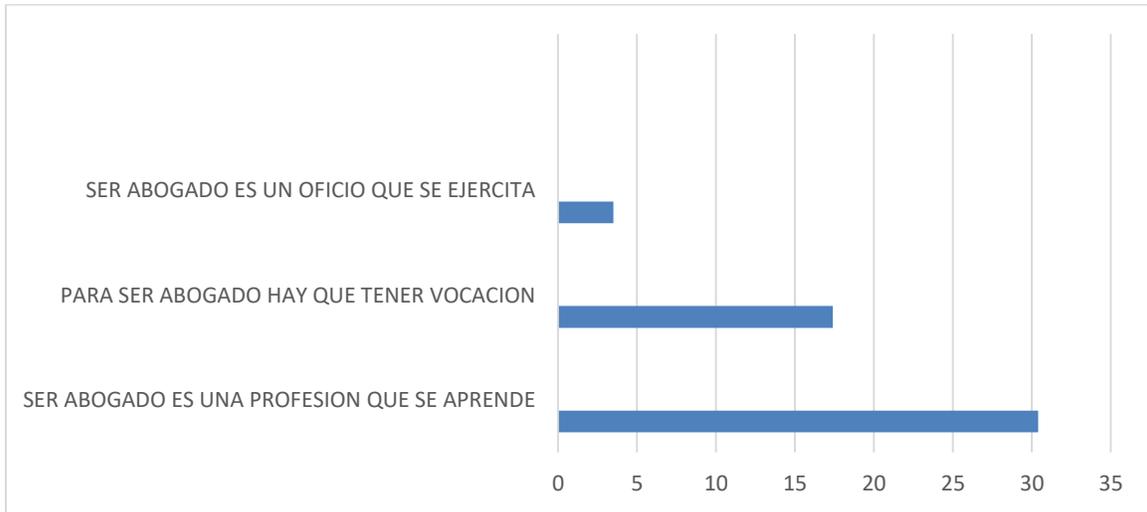
X.10. Que mejoraría:



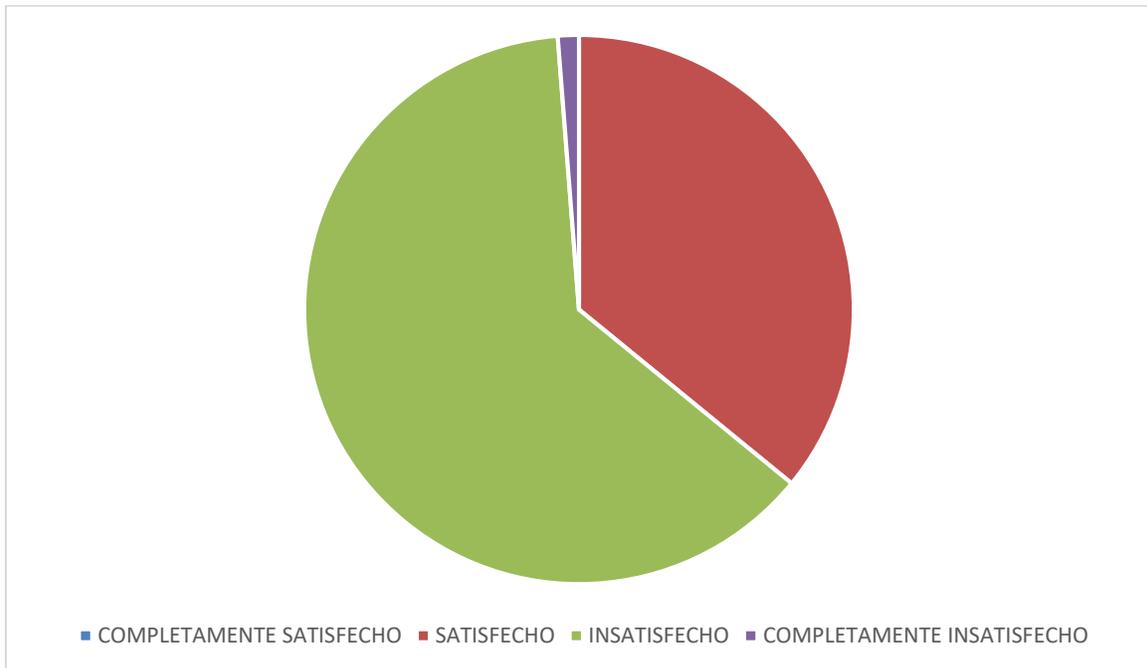
X.11. Factores que denotan calidad en un profesional



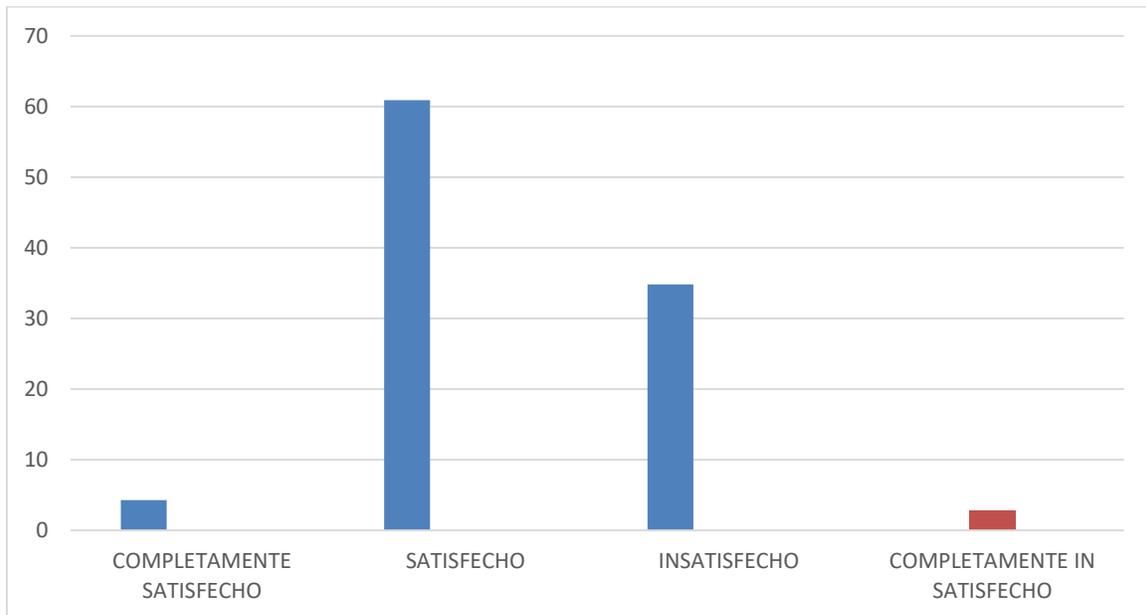
X12. Con cual afirmación se identifica?:



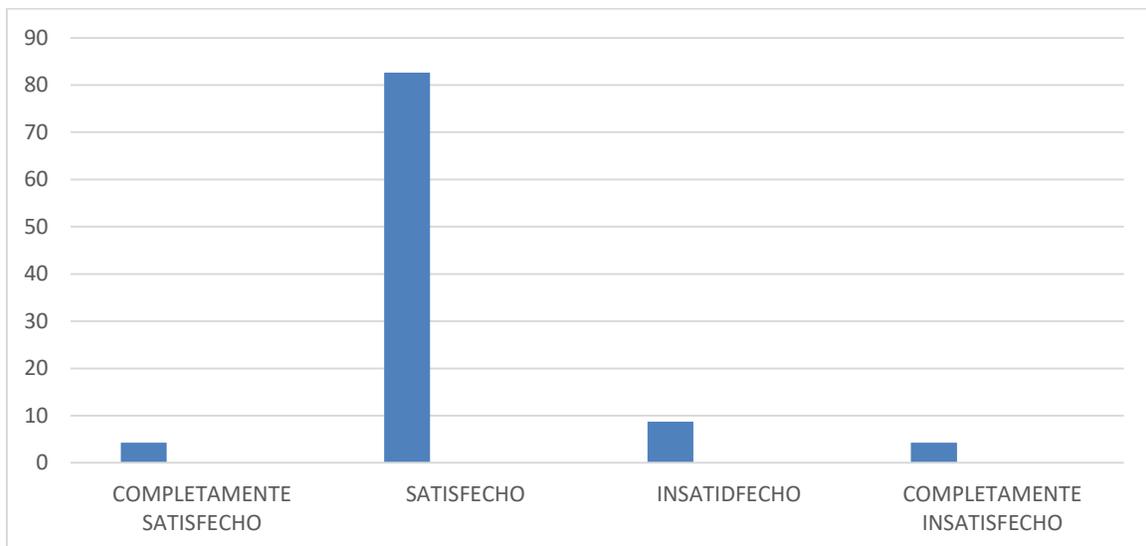
X.13. Grado de satisfacción con el Poder Judicial:



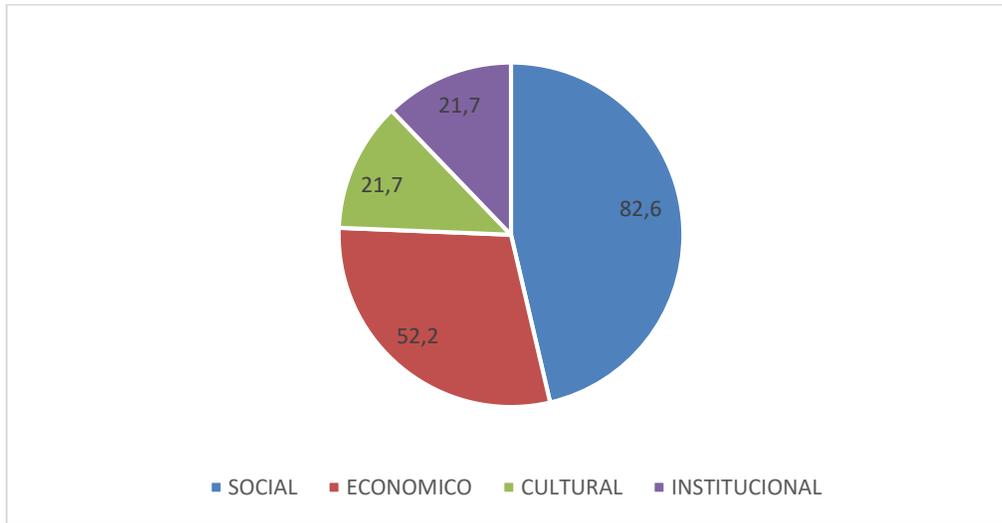
X.14. Grado de satisfacción con el Colegio de Abogados:



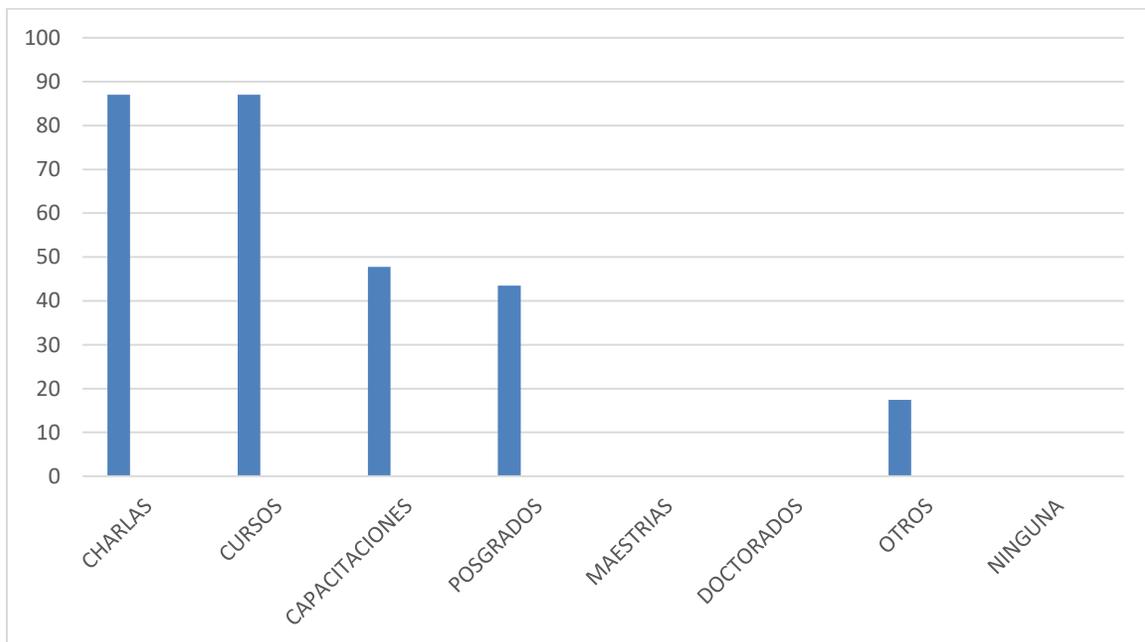
X.15. Grado de satisfacción con colegas:



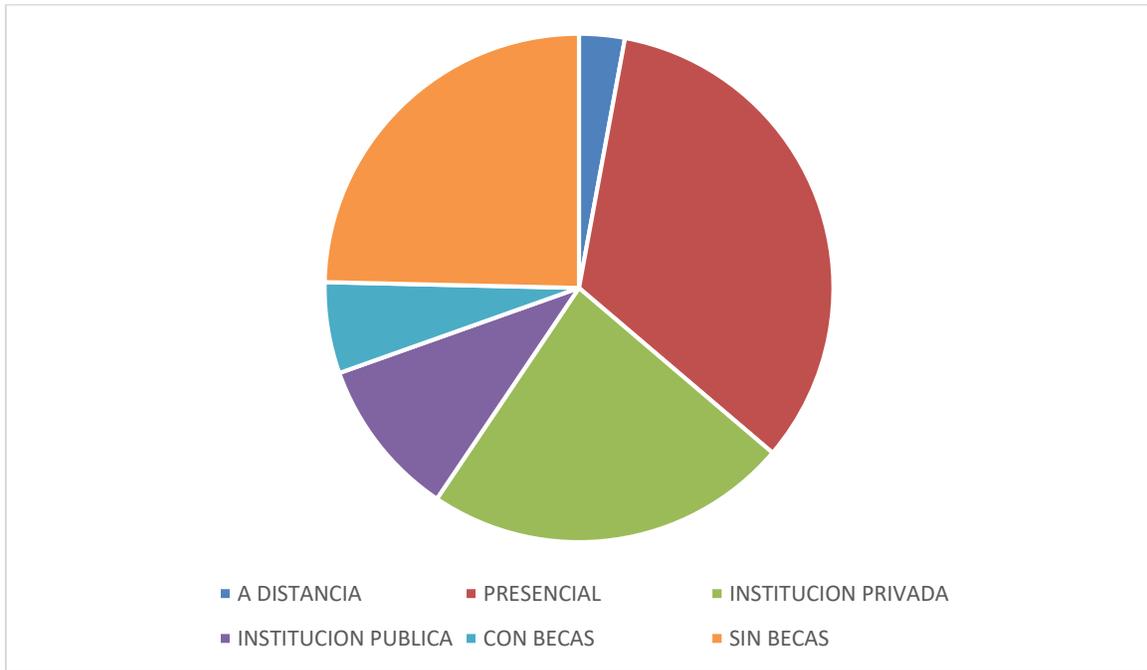
X.16. Función del abogado hoy:



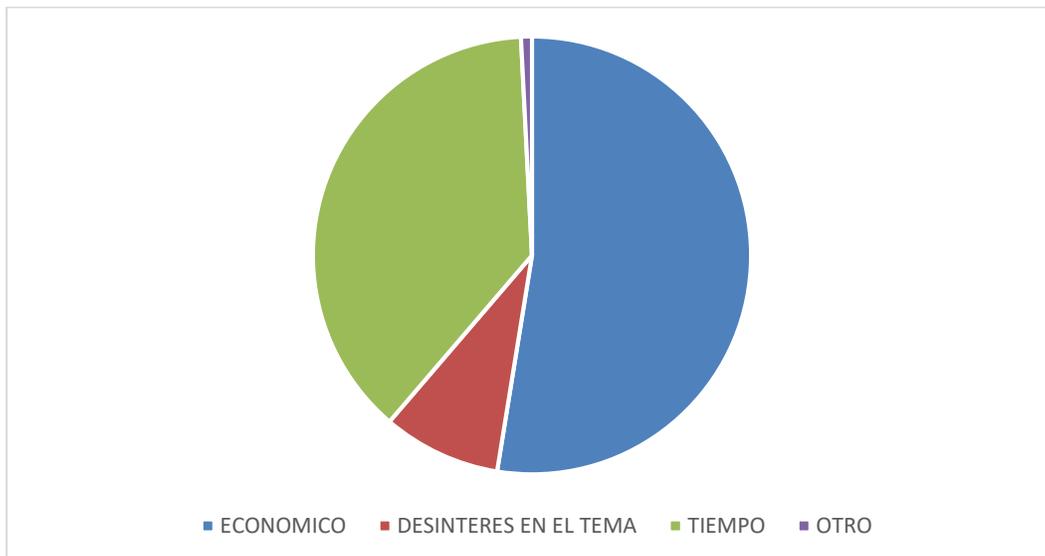
X.17. Actividades post-título:



X.18. Modalidad de actividades pos-título:



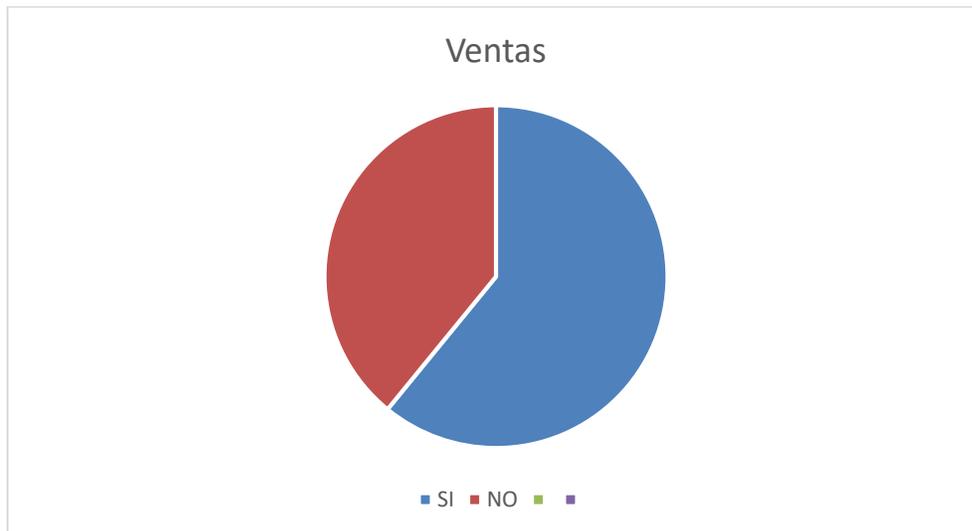
X.19. Factores que condicionan una pos-formación:



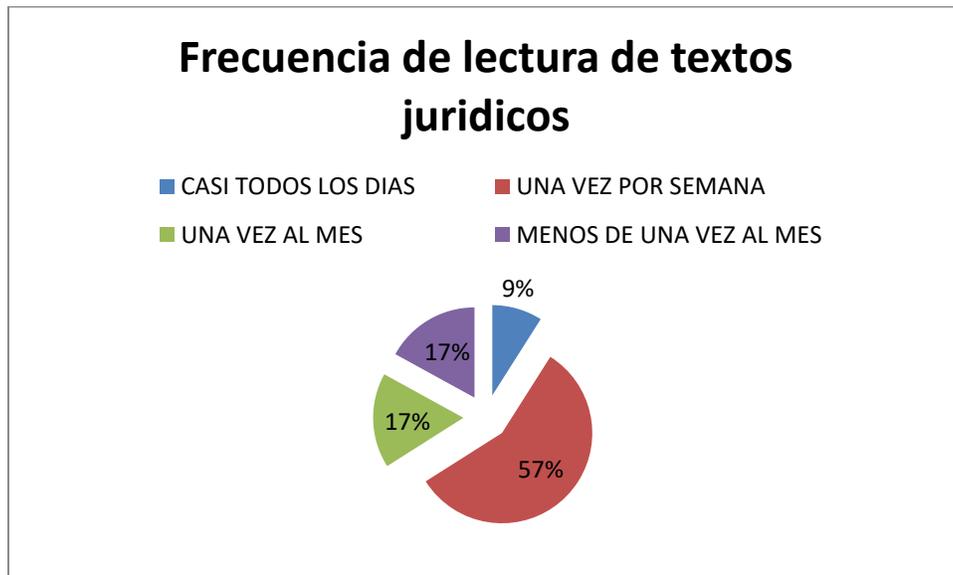
X.20. Asistencia al Consultorio Jurídico Gratuito:



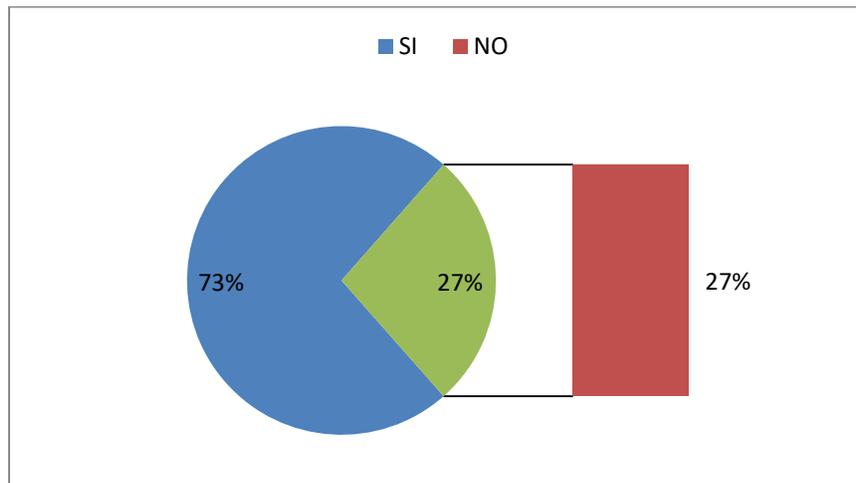
X.22. Participación en Institutos del Colegio de Abogados de Mar del Plata:



X. 23. Frecuencia de lectura de textos jurídicos:



X.8. Volvería a estudiar la carrera de Derecho:



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Edwards Risopatron Verónica (1991) “El concepto de calidad de la educación”, Santiago Chile, Unesco/Orealc.
- Morón Alcain Eduardo (2006) “El ser el hombre y la razón como fundamentos de la moral y el derecho”, 1ª edición, Córdoba Alveroni ediciones.
- Colmo Alfredo (1915) “La cultura jurídica y la Facultad de Derecho”.
- Fucito Felipe (1946) “Alfredo Colmo y la educación jurídica: un pensamiento actual”, La ley 2001- F.
- Fucito Felipe (1993) “La enseñanza del derecho y las profesiones jurídicas”, La ley 1993. B, 833.
- Agulla Juan Carlos- Kunz Ana (1990) “El profesor de derecho: entre la vocación y la profesión”, Editorial cristal.
- Alterini Jorge Horacio (1988), “La enseñanza del derecho”, La ley 1988-C.
- Castiglione Julio Cesar (1993, “Naturaleza del conocimiento jurídico: ¿teórico o práctico?”, La ley 1993 B.
- Villey Michel (1979), “Compendio de filosofía del derecho”, Tomo I, Pamplona, Eunsa.
- Hernández Lidia B (1985), “La autocrítica: un punto de partida para mejorar nuestra enseñanza del derecho.” La ley 1985. A.
- Braslavsky Cecilia (2006), “Diez factores para una educación de calidad”, Trabajo publicado en Cuadernos de Pedagogía.
- Revista Colegio de Abogados de Rosario, P 7, N° 13 segunda época
- Colmo Alfredo (1906), “¿Universidades o facultades?”, Imprenta y casa editora Coni Hnos.

- Laguyas María (2007), “Una propuesta para la formación docente en la facultad de derecho”, XI jornadas de investigadores y becarios, Facultad de Derecho Mar del Plata, Ediciones Suarez.
- Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX (1963) t. 2. P, México.
- Hubert Renè (1965) “Tratado de pedagogía general”, 5ª edición, Buenos Aires, traducción de la edición francesa por Juana Castro.
- Gherzi Carlos (1997), “Posmodernidad Jurídica. El análisis contextual del derecho como contracorriente a la enseñanza de la abstracción jurídica”, T. 1997-F, Sec. Doctrina.
- Althusser, Louis (1992), “Ideología y aparatos ideológicos del Estado”, Freid y Lacan, Nueva visión. Teoría e investigación en las ciencias del hombre, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión S.A.
- Hicks, Y.R (1975), “La estructura social”, Madrid, Ed. F.C.E.
- Galbraith, John K (1985), “La anatomía del poder”, Madrid, Ed. Plaza Janes, S.A.
- Aequitas, Revista de la Facultad de Derecho de la UNMDP, Enseñanza del Derecho, Alfredo Palacios.
- Kunkel, Wolfgang (1999), “Historia del Derecho Romano”, 9º edición, 5º reimpresión, Barcelona, Ed. Ariel.
- Cueto Rúa Julio C. (1989), “El buen profesor de derecho”, La ley.
- Legaz Lacambra, Luis (1953), “Filosofía del derecho”, Barcelona, Editorial Vosch.
- Goldschmidt, Werner, (1958), “La ciencia de la justicia”, Madrid, Aguilar.
- Sampay, Arturo Enrique, (1951), “Introducción a la teoría del estado”, Buenos Aires, Politeia.
- Dewey John, (1982), “Democracia y educación”, ED. Losada.

-Vessuri, Hebe (1996), “Pertinencia de la Educación Superior latinoamericana a finales del siglo XX”, Revista Nueva Sociedad Nº. 146.

-Díaz Sobrinho, José (2008), “Calidad, pertinencia y responsabilidad social de la universidad latinoamericana y caribeña”, Capítulo 3 de Tendencias de la Educación Superior en América Latina y el Caribe, IESALC-UNESCO.

-Farjat, Gerardo; (1990), “Nuevas tecnologías y derecho económico”, en el Derecho y las nuevas tecnologías; citado por Orelle; José María R; “El documento Informático y la contratación a distancia”; en Negocios Internacionales Y Mercosur”, Instituto de Derecho Comercial de la Universidad Notarial Argentina; Bs. As.; Ed. Ad Hoc”; del artículo el “ Impacto de las Tecnologías de la información en el ejercicio profesional y en la Administración de Justicia, Revista Quorum, nº82: 9 y sgtes., por la Dra. Karina Alejandra Gallo, Buenos Aires.; Ed. Depalma.

-Olivera Noemí, “Estado de la cuestión en la relación entre derecho e Informática”.

ANEXO I

Entrevista realizada el 12 de octubre de 2011

Dr. Bes Enrique Damián. Actual docente adscripto de la materia Derecho Civil II: Contratos UNMDP.-

1.- ¿Cuáles son las principales problemáticas que atraviesa hoy en el desempeño de su trabajo?

En mi situación particular, puedo mencionar que no hay una clara línea de trabajo entre lo que pretende la facultad (digamos una política de estado en cuanto a la generación de un perfil de profesionales) y lo que se hace en las cátedras.

A esto hay que anexar lo complejo de articular comisiones de más de 60 alumnos y profundizar temas en poco tiempo, dado que la totalidad de las materias adopta la modalidad cuatrimestral.

Además se aprecia baja calidad educativa previa en los alumnos, los cuales adoptan una posición “conformista” de “zafar la materia”, en lugar de aprovechar la transmisión de saberes y de herramientas para su actual formación y futuro ejercicio profesional.

2.- ¿Cuál es la percepción acerca de las razones a las que obedecen las problemáticas planteadas?

La escasez del presupuesto universitario la vivo en carne propia ya que desde el 2006 soy adscripto a la docencia, haciendo cada clase por vocación ya que no recibo contraprestación alguna por la labor realizada

Esta situación que comparto con otros colegas refleja por un lado la poca importancia que se le da a los formadores en a educación superior y además desnuda este piloto automático en cuanto al perfil profesional: si no se invierte en la institución universitaria cuyo fin es generar profesionales aptos para cubrir la demanda social, no se invierte en el futuro de esa misma sociedad.

Esta es la línea política en cuanto a la formación de un profesional desde esta universidad pública.

3.- ¿Existe una propuestas de superación?

Lógicamente como todo problema educacional hay que comenzar desde el origen. Se debe desarraigar la cultura de “zafar” y aprobar a cualquier costo, para incorporar la cultura del

aprender como beneficio. Que deje de ser el “vivo” -modelo positivo- en que aprueba sin estudiar y el “traga” -modelo negativo- el que estudia sabe.

Luego analizando a la institución universitaria en si considero que deberían indicarse nortes más precisos, para orientar y formar profesionales de acuerdo con las necesidades del país. Pedir mayor presupuesto no sería la única solución real, pero si asignar correctamente los presupuestos existentes: que cada docente que DA CLASES cobre y los que no, NO. Quiero docentes motivados a formar a más de 60 alumnos y en condiciones dignas y equitativas de trabajo.

ANEXO II

Evolución de las reformas del estatuto de la UNMDP

Tabla A.2. Funcionamiento de la Asamblea Universitaria por reforma de Estatuto

Año	Fecha	Acreditados	Sesiones de AU por el tema de reforma del Estatuto			Duración
			Orden del día	Descripción	Observaciones	
2000	14-Jul	sin dato	Conformación de una comisión para elaborar una propuesta de actualización del Estatuto de la UNMDP.	Se discute sobre la metodología del proceso.	Se da 60 días a la comisión para hacer una propuesta.	sin dato
	10-Jun	76	Reforma integral del Estatuto de la UNMDP	Se intenta votar una propuesta de preámbulo. El pleno rechaza su tratamiento y lo envía a comisión, luego se debate sobre aspectos metodológicos del proceso.	La AU debate sobre la inclusión del ingreso irrestricto en la propuesta de preámbulo (27, por la afirmativa y 32, por la negativa).	4,5 hs
	01-Jul	72	Constitución de comisiones de trabajo para tratar la reforma del Estatuto de la UNMDP.	Se discute sobre la metodología del proceso. Se conforma una comisión de labor y tres comisiones de trabajo para distintas secciones del Estatuto.	Las deliberaciones fueron sobre conformación, convocatoria, <i>quórum</i> , cronograma de actividades y comisiones de trabajo.	sin dato
2003	28-Oct	80	Consideración del proyecto de reforma integral del Estatuto de la UNMDP.	Se discute sobre la metodología del proceso. Se resuelve girar a comisión la propuesta para continuar deliberando.	Se dividen opiniones entre los que solicitan se trate en general y particular la propuesta; los que rechazan la propuesta, y los que piden más tiempo para su consideración.	2,3 hs
	02-Dic	65	Consideración del proyecto elaborado por las comisiones de trabajo conformadas para tratar la reforma integral del Estatuto de la UNMDP.	Se discute sobre la metodología del proceso -cronograma de reformas-. Se vota en general la propuesta de la comisión de labor (63 afirmativos y 2 abstenciones).	Se insiste en votar en general o dar por concluido el proceso por falta de "espíritu de reforma". Se solicita se continúe la reforma luego de la elección de rector. Algunos representantes estudiantiles rechazan la propuesta cuestionando la legitimidad de la AU.	0,5 hs

Tabla A.2. Funcionamiento de la Asamblea Universitaria por reforma de Estatuto
(continuación)

Sesiones de AU por el tema de reforma del Estatuto						
Año	Fecha	Acreditados	Orden del día	Descripción	Observaciones	Duración
2004	07-Sep	77	Tratamiento en particular del proyecto de Estatuto, elaborado por las comisiones de trabajo.	Se discute sobre la metodología del proceso -procedimiento para la votación en particular ante múltiples propuestas de articulado, y se resuelve un cronograma de reformas-	Se cuestiona la designación del secretario de la AU, también el horario de inicio de las sesiones y la forma de notificación de los asambleístas.	1,7 hs
	27-Oct	67	Tratamiento en particular del proyecto de Estatuto, elaborado por las comisiones de trabajo.	Se discute sobre la metodología del proceso -tiempo máximo de acreditación de asambleístas y necesidad de cuartos intermedios entre votaciones en particular-. Se somete a votación la modificación del preámbulo, no logra la mayoría. Se somete a votación el artículo 1 y no se concluye su tratamiento por falta de <i>quórum</i> .	Se valoran los problemas para lograr <i>quórum</i> y cumplir el cronograma prefijado. Asambleístas desconocen el proceso por haberse integrado al cuerpo recientemente. Se mociona la inclusión del ingreso irrestricto al preámbulo y es rechazado.	4,5 hs
2005	09-Sep	63	Tratamiento en particular del proyecto de Estatuto elaborado por las comisiones de trabajo.	Se da tratamiento en particular a los artículos 1 a 10. Cuando se encontraba en tratamiento el artículo 11, un grupo de estudiantes ingresa al recinto de la sesión y corta las luces, motivo por el cual se levanta la sesión.	Se interrumpe por primera vez una sesión de AU de reforma de Estatuto.	4 hs
2006	15-Mar	65	Tratamiento en particular del proyecto de Estatuto elaborado por las comisiones de trabajo.	Se da tratamiento en particular a los artículos 11 a 15. El artículo 15 no alcanza la mayoría mínima, inmediatamente después la AU queda sin <i>quórum</i> y se suspende la sesión.	Se solicita el cambio de horario de sesiones, ya que hay asambleístas que no pueden asistir por razones laborales o de cursada.	2,5 hs

Tabla A.2. Funcionamiento de la Asamblea Universitaria por reforma de Estatuto
(continuación)

Sesiones de AU por el tema de reforma del Estatuto							
Año	Duración	Acreditados	Orden del día	Descripción	Observaciones	Duración	
2007	11-Oct	49	Consideración y resolución del proceso de reforma de Estatuto de la UNMDP.	El rector al iniciarse la AU, informa que desde hace largo tiempo se está intentando reformar el Estatuto y que no se llega a concluir muchas veces por falta de quórum. Propone desestimar el proyecto, revertir lo modificado e iniciar un nuevo proceso más adelante (42 por la afirmativa; 6 por la negativa y 1 abstención).	Se plantea el problema de las renovaciones periódicas de la AU, también la necesidad de modificar la reglamentación y la modalidad de votación. Se cuestiona el compromiso de los asambleístas con el proceso.	1,2 hs	
2010	19-Ago	sin dato	Modificación del Estatuto de la UNMDP en su artículo 149, y los artículos del 1 al 148 y del 150 al 192	El rector da inicio a la AU indicando que se ha recibido una propuesta de reforma de Estatuto por Secretaría. Se presenta una moción de cuarto intermedio hasta el 29 de septiembre y se aprueba la realización de comisiones abiertas de debate para la revisión del proyecto de Estatuto presentado.	La sesión se desarrolla en el marco de disturbios generados por agrupaciones políticas del claustro estudiantil que repudian el proceso de reforma. Los mismos pertenecen a las facultades de Cs. de la Salud y Servicio Social, Psicología, Cs. Exactas y Naturales, Humanidades y Cs. Agrarias. Los representantes estudiantiles de la facultad de Ingeniería y Cs. Económicas y Sociales hacen lectura de sus documentos en favor del proceso. El gremio no docente también hace uso de la palabra criticando el proceso.	sin dato	
	29-Sep		La acreditación de los asambleístas es interrumpida.				

Tabla A.2. Funcionamiento de la Asamblea Universitaria por reforma de Estatuto (continuación)

Sesiones de AU por el tema de reforma del Estatuto						
Año	Fecha	Acreditados	Orden del día	Descripción	Observaciones	Duración
2013	03-Sep	100	Reforma del Estatuto de la Universidad de Mar del Plata, según Resolución de Rectorado n° 513 de fecha 12 de agosto de 2013.	El rector da inicio a la AU y otorga la palabra al Secretario de la AU el cual abre la lista de oradores de acuerdo al orden del día. Un asambleísta docente solicita que se vote en general y particular la propuesta de Estatuto presentada por Secretaría. El secretario lee la reglamentación que regula la reforma del Estatuto, manifiesta que se acreditaron la cantidad de asambleístas necesaria para proceder, solicita que las votaciones se realicen por signos y que los fundamentos de las votaciones se realicen después de estas. El rector solicita se cierre la lista de oradores y se considere la moción. Se aprueba por mayoría. Se procede a la votación en general obteniendo 78 votos por la afirmativa, luego se vota en particular el artículo 1° hasta el 165; se obtienen 78 votos por la afirmativa. El rector considera sancionado el proyecto y solicita su incorporación al digesto y publicación. Se interrumpe la sesión y el rector solicita a los asambleístas se trasladen al Anexo de la Facultad de Ingeniería para continuar con la sesión. Reanudada la sesión, se reciben notas de asambleístas en las que expresan su posición en relación al tema tratado, luego se abre la lista de oradores; se realizan 7 intervenciones antes de dar por concluida la sesión.	La propuesta de nuevo Estatuto contó con el aval de 90 asambleístas por escrito y firmada. Los principales temas en las notas adjuntas al Acta versan sobre: la incorporación con voz y voto del personal universitario en todos los órganos de gobierno, el establecimiento de un sistema de ingreso irrestricto para toda la Universidad y la modificación al reglamento de la elección de decano. La asamblea se inicia y procede en un clima de tensión y disturbios, es interrumpida cuando comienza la votación. Las dos votaciones realizadas según se transcriben en el Acta fueron en general. Las manifestaciones de los asambleístas cuando se reanuda la sesión versan sobre el carácter antidemocrático de las interrupciones de las asambleas y de la necesidad de profundizar en más formas en un futuro.	0,25 hs

Fuente: elaboración propia sobre la base de actas de la AU.

ANEXO III

Plan de estudios y Régimen de correlatividad

Facultad de Derecho

PLAN DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DE ABOGACÍA

Asignaturas	Correlativas
Ciclo de Introdutorio	
Derecho Político	(*)Constituye ciclo de permanencia
Teoría General del Derecho	(*)Constituye ciclo de permanencia
Historia Constitucional Argentina	
Elementos de Actuación Profesional	
Ciclo de Formación Profesional	
Parte General del Derecho Civil	2 asignaturas del ciclo introductorio
Economía y Finanzas	2 asignaturas del ciclo introductorio
Teoría Constitucional	Historia Constitucional Argentina
Derechos Humanos y Garantías Constitucionales	Teoría Constitucional
Derechos de las Obligaciones	Parte General del Derecho Civil
Derecho Penal Parte General	Teoría Constitucional
Contratos	Derecho de las Obligaciones
Derecho Penal Parte Especial	Derecho Penal Parte Gral. Derechos Humanos y Garantías Const.
Derecho Comercial	Contratos
Derecho Procesal Civil y Comercial	Elementos de Actuación Profesional Derecho de las Obligaciones Derechos Humanos y Garantías Const.
Derechos Reales	Contratos
Derecho Procesal Penal	Derecho Penal Parte Especial Derecho Procesal Civil y Comercial
Derecho Laboral	Contratos Derecho Procesal Civil y Comercial
Derecho Administrativo	Teoría Constitucional Contratos
Sociedades Civiles y Comerciales	Derecho Comercial
Familia y Sucesiones	Derechos Reales
Derecho Concursal	Sociedades Civiles y Comerciales
Filosofía del Derecho	Teoría Constitucional Contratos
Ciclo de Profundización Orientada	
Derecho Internacional Público	Derecho Administrativo 14 materias del Ciclo de Formación Profesional
Derecho Internacional Privado	Familia y Sucesiones Derecho Concursal
Práctica Procesal Civil I	Derecho Procesal Civil y Comercial Familia y Sucesiones
Práctica Procesal Civil II	Práctica Procesal Civil I
Práctica Procesal Penal	Derecho Procesal Penal
AREAS DE PROFUNDIZACION	
Derecho Civil	Derecho Romano Derecho Registral
Derecho Económico	Derecho del Transporte Derecho de la Empresa

Derecho Público	Derecho Público Provincial y Municipal Régimen Jurídico Contable de la Adm. Pública
Derecho Social	Derecho de la Empresa Derecho de la Seguridad Social
Derecho Penal	Sociología Criminología
Cs. Políticas y Sociales	Sociología Lógica Jurídica
Seminario I	Ciclo de Formación Profesional Completo
Seminario II	Seminario I
ASIGNATURAS OPTATIVAS	
Derecho Registral	Derechos Reales
Derecho Romano	Contratos
Derecho de los Recursos Naturales	Contratos
Derecho del Transporte	Derecho Comercial
Derecho Público Provincial y Municipal	Derechos Humanos y Garantías Const.
Régimen Jurídico Contable de la Administración Pública	Derecho Administrativo
Sociología	Derechos Humanos y Garantías Const.
Lógica Jurídica	Ciclo Introdutorio Completo
Derecho de la Seguridad Social	Derecho Laboral
Criminología	Derecho Penal Parte Especial
Derecho de la Empresa	Derecho Comercial Derecho Laboral

La obtención del título se logra con la aprobación de 32 asignaturas, a saber : 4 del ciclo introductorio , 18 obligatorias y 3 optativas del ciclo de formación profesional, 5 del Ciclo de Profundización orientada y 2 Seminarios correspondientes al Área de Profundización.-

Régimen de Correlatividades

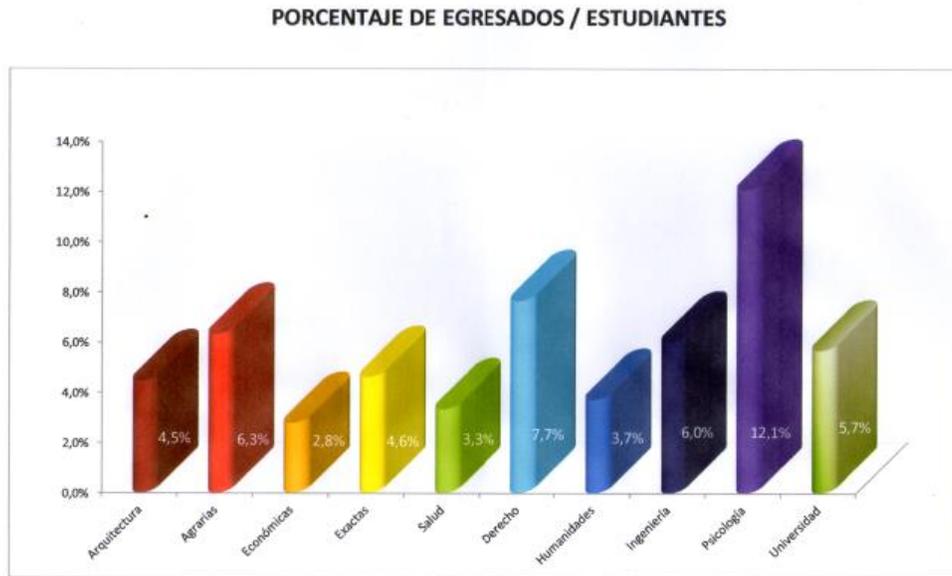
Asignatura	Correlativa
Ciclo Introdutorio	
Teoría General del Derecho	--
Derecho Político	--
Historia Constitucional Argentina	--
Elementos de Actuación Profesional	--
Ciclo Profesional	
Derecho Civil (Pte. Gral.)	2 Ciclo Introdutoria completo
Economía y finanzas	2 Ciclo Introdutoria completo
Teoría Constitucional	Historia Constitucional Argentina
Derechos Humanos y Garantías	Teoría Constitucional
Derecho de las	Derecho Civil (Pte. Gral.)

Obligaciones	
Derecho Penal (Pte. Gral.)	Teoría Constitucional
Contratos	Derecho de las Obligaciones
Derecho Penal (Pte. Especial)	Derecho Penal (Pte. Gral.) Derechos Humanos y Garantías
Derecho Comercial	Contratos
Derecho Procesal Civil y Comercial	Elementos de Actuación Profesional Derechos Humanos y Garantías Derecho de las Obligaciones
Derechos Reales	Contratos
Derecho Procesal Penal	Derecho Penal (Pte. Especial) Derecho Procesal Civil y Comercial
Derecho Laboral	Contratos Derecho Procesal Civil y Comercial
Derecho Administrativo	Teoría Constitucional Contratos
Sociedades Civiles y Comerciales	Derecho Comercial
Familia y Sucesiones	Derechos Reales
Derecho Concursal	Sociedades Civiles y Comerciales
Filosofía del Derecho	Teoría Constitucional Contratos
Materias Optativas	
Derecho Registral	Derechos Reales
Derecho Romano	Contratos
Derecho de los Recursos Naturales	Contratos
Derecho del Transporte	Derecho Comercial
Derecho Público Provincial y Municipal	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales
Régimen Jurídico Contable de la Administración Pública	Derecho Administrativo
Sociología	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales
Lógica Jurídica	Teoría General del Derecho Derecho Político Historia Constitucional

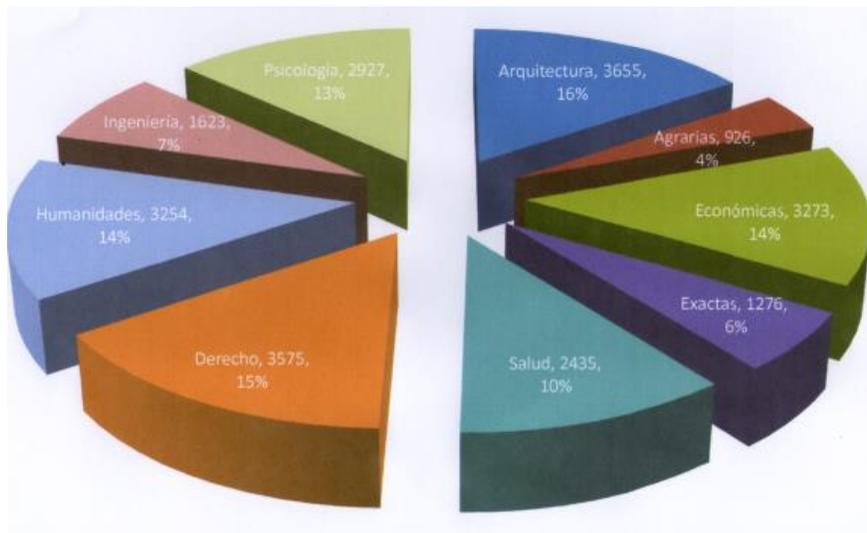
	Argentina Elementos de Actuación Profesional
Derecho de la Seguridad Social	Derecho Laboral
Criminología	Derecho Penal (Pte. Especial)
Derecho de la Empresa	Derecho Comercial Derecho Laboral
Ciclo de Profundización Orientada	
Derecho Internacional Público	Derecho Administrativo 14 materias del Ciclo de Formación Profesional
Derecho Internacional Privado	Familia y Sucesiones Derecho Concursal
Práctica Procesal Civil I	Derecho Procesal Civil y Comercial Familia y Sucesiones
Práctica Procesal Civil II	Práctica Procesal Civil I
Práctica Procesal Penal	Derecho Procesal Penal
Seminario I	Ciclo de Formación Profesional
Seminario II	Seminario I

Anexo IV

Porcentaje de egresados y estudiantes. Estadística universitaria Año 2011/2012. UNMDP



Distribución de alumnos por facultad. Estadística universitaria Año 2011/2012. UNMDP



Estadística universitaria de aspirantes a la carrera de Abogacía

	<i>FAUD</i>	<i>FCA</i>	<i>FCSySS</i>	<i>FDerecho</i>
2010	1038	237	690	1952
2011	958	224	696	1766
2012	1097	194	926	2007
2013	858	142	1154	1731
2014	1017	141	1010	1574
2015	792	121	821	1393
2016	847	131	824	1267
2017*				

*Datos Provisorios

Estadística de nuevos inscriptos

	<i>FAUD</i>	<i>FCA</i>	<i>FCSySS</i>	<i>FCEyS</i>	<i>FCEyN</i>	<i>FD</i>	<i>FH</i>	<i>FI</i>	<i>FP</i>	<i>TOTAL</i>
2010	531	127	336	685	331	906	1180	283	453	4832
2011	784	116	555	719	386	670	938	364	437	4969
2012	833	104	391	668	403	684	979	323	467	4852
2013	786	82	401	680	402	676	1143	274	488	4932
2014	819	114	533	725	368	571	968	375	467	4940
2015	788	74	536	1203	335	537	968	466	872	5779
2016	707	106	674	1132	351	676	988	676	511	5821

ESTUDIANTES MATRICULADOS

	<i>FAUD</i>	<i>FCA</i>	<i>FCSySS</i>	<i>FCEyS</i>	<i>FCEyN</i>	<i>FD</i>	<i>FH</i>	<i>FI</i>	<i>FP</i>	<i>TOTAL</i>
2010	3131	926	2435	3933	1276	3575	3392	1623	2927	23218
2011	3655	917	2605	3273	1386	3554	3254	1730	3080	23454
2012	3858	851	2408	3442	1423	3007	3223	1454	3174	22840

2013	3499	864	2345	3523	1532	3337	3380	1586	3173	23239
2014	3544	945	2518	3625	1549	3806	3097	1816	3081	23981
2015	3529	849	2742	4361	1445	3748	3238	2451	3442	25805
2016	3454	797	2792	4683	1424	3706	2971	2461	3261	25549

EGRESADOS

	FAUD	FCA	FCSySS	FCEyS	FCEyN	FD	FH	FI	FP	TOTAL
2011	163	58	87	91	64	272	121	104	372	1332
2012	159	75	79	139	72	291	139	115	119	1188
2013	178	61	68	119	55	305	137	130	105	1158
2014	145	53	89	125	71	161	113	138	118	1013
2015	170	50	60	145	72	248	136	67	153	1101
2016	202	91	89	218	66	194	130	116	144	1250

Anexo V

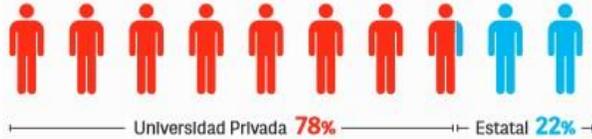
Estadística estudiantes de universidades Privadas y Publica. Min de Educación. Anuario 2015.

Estudiantes universitarios

■ Privadas ■ Estatales

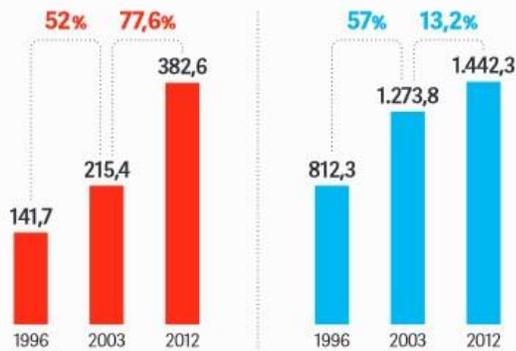
NUEVOS INSCRIPTOS ENTRE 2003 Y 2012

» Cada 100 alumnos



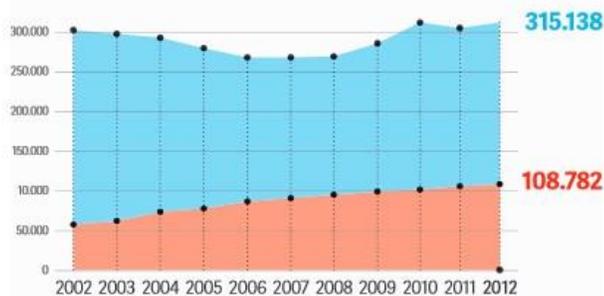
EVOLUCION DE LA MATRICULA

» En miles



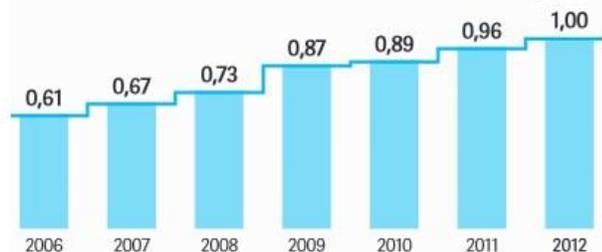
INSCRIPTOS EN PREGRADO Y GRADO

» En cantidad de alumnos



INVERSION EN UNIVERSIDADES NACIONALES

» Porcentaje del PBI



Anexo VI

Ley nacional 25.506. Ley de Firma Digital.

ARTICULO 1.- *La Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 25.506, “Ley de Firma Digital” en los términos del artículo 50° de dicho cuerpo legal, en sus Capítulos I a IV, V en su artículo 26°, VII, IX y Anexo, en las condiciones y términos dispuestos en la presente Ley.*

ARTÍCULO 2.- *Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, la Administración Centralizada y Descentralizada, los Organismos de la Constitución, Entes Autárquicos y todo otro Ente en que el Estado Provincial o sus Organismos Descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones.*

ARTICULO 3.- *Para la implementación de las disposiciones de la Ley 25.506 sobre la digitalización de los trámites y procedimientos de la Administración Pública Provincial, la Autoridad de Aplicación establecerá los estándares tecnológicos y de seguridad aplicables, los procedimientos de firma, verificación, certificación y auditoría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°.*

ARTÍCULO 4.- *Especificaciones de estándares y programas.- Los estándares tecnológicos y de seguridad aplicables, los procedimientos de firma, verificación, certificación y auditoría deberán ser consecuentes con los utilizados por el Gobierno Nacional y las regulaciones internacionales.*

ARTÍCULO 5.- *El Poder Ejecutivo Provincial, designará el (o los) Organismos de la Administración Pública que actuarán como certificador para el ámbito de aplicación descrito en el artículo 2°. El Organismo Certificador previa autorización de la Autoridad de Aplicación, podrá inscribirse como certificador licenciado en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y Decreto Reglamentario Nacional N° 2.628/02. Para el cumplimiento de las responsabilidades a su cargo, el Organismo Certificador deberá delegar en Autoridades de Registro las funciones de validación de identidad y otros datos de los suscriptores de certificados y de registros, de las presentaciones y trámites que le sean formuladas.*

ARTICULO 6.- *Conforme a lo normado en el artículo 2° y a los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 5°, cada Poder establecerá en el ámbito de su competencia una Autoridad de Registro, con las características que determine, y con los alcances que para la Autoridad de Registro se estipulan en la Ley 25.506, su Decreto Reglamentario N° 2.628/02 y lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Provincial a tal fin.*

ARTICULO 7.- *Las certificaciones para agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, destinados a la gestión interna de los Organismos, y la Certificación de particulares para cumplimiento de trámites ante la Administración Pública Provincial y Municipal, con la correspondiente emisión de la clave pública, serán emitidas por el Organismo Provincial de acuerdo al procedimiento que se establezca en orden a lo expresado en el artículo anterior. Sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá*

reconocer certificados de particulares emitidos por certificadores de otras jurisdicciones para la realización de trámites ante la Administración Pública Provincial y Municipal.

ARTÍCULO 8.- *A los efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo 7° la Autoridad de Aplicación podrá firmar convenios con otras jurisdicciones para el reconocimiento recíproco de certificados emitidos por certificadores de las mismas.*

ARTICULO 9.- *Luego del reconocimiento recíproco de certificados entre jurisdicciones, los Organismos comprendidos en el artículo 2° deberán aceptar los certificados emitidos por las autoridades certificadoras reconocidas por la Autoridad de Aplicación de la Provincia, sujeto a las condiciones de validez establecidas en el artículo 9° de la Ley Nacional 25.506 y a las que establezca el Decreto Reglamentario Provincial.*

ARTICULO 10.- (Texto según Ley 14828) *A los fines de instalar en forma efectiva y progresiva el expediente electrónico, autorízase al Poder Ejecutivo a dictar un reglamento para tal fin, que contemple excepciones al régimen previsto en los capítulos VII y VIII y a los artículos 63, 65 y 67 del Decreto-Ley N 7647/70.”*

ARTICULO 11.- *En todos los casos donde la Ley de Procedimientos Administrativo establezca que los actos administrativos deban manifestarse por escrito deben contener la firma (ológrafa) de la autoridad que lo emite, debe entenderse que los documentos digitales firmados mediante “Firma Digital” conforme a los términos y bajo las condiciones habilitantes dispuestas por la presente Ley y las reglamentaciones vigentes, cumplirá con los requisitos de escritura y firma antes especificados.*

ARTÍCULO 12.- *El Poder Ejecutivo determinará el Organismo que cumplirá la función de Autoridad de Aplicación de la presente Ley.*

ARTICULO 13.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Anexo VII.

Ley 13.951 Mediación

ARTICULO 1º: Establécese el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia, declarándose de interés público.

La Mediación se caracteriza por los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado. El Estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión y desarrollo de la misma como método de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares.

La Mediación podrá ser Obligatoria o Voluntaria, de acuerdo con lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 2º: Establécese con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, con las exclusiones efectuadas en el artículo 4º, con el objeto de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto.

ARTICULO 3º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, en forma previa a la instancia de Mediación Obligatoria, las partes podrán someter sus conflictos a una Mediación Voluntaria.

DISPOSICIONES GENERALES. MEDIACION PREVIA OBLIGATORIA

ARTICULO 4º: Quedan exceptuados de la Mediación:

1. Causas Penales, excepto las sometidas a Mediación voluntaria de acuerdo a lo establecido en la Ley 13.433.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, alimentos, guardas y adopciones.
3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. Causas en las que el Estado Nacional, Provincial, Municipal o los Entes Descentralizados sean parte.
5. Amparo, Habeas Corpus e interdictos.
6. Medidas cautelares hasta que se encuentren firmes.
7. Las diligencias preliminares y prueba anticipada.
8. Juicios sucesorios y voluntarios.
9. Concursos preventivos y quiebras.
10. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.
11. Causas que tramiten ante los Tribunales Laborales.

12. Causas que tramiten ante los Juzgados de Paz Letrados.

ARTICULO 5º: En los procesos de ejecución y en los juicios seguidos por desalojo, la Mediación Previa Obligatoria será optativa para el reclamante, quedando obligado el requerido en dicho supuesto, a ocurrir a tal instancia.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 6º: El reclamante formalizará su pretensión ante la Receptoría de Expedientes de la ciudad asiento del Departamento Judicial que corresponda o del Juzgado descentralizado si lo hubiere según el caso, mediante un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de reglamentación.

ARTICULO 7º: En la oportunidad señalada en el artículo anterior se sorteará un Mediador que entenderá en el reclamo interpuesto. En el mismo acto se sorteará el Juzgado que, eventualmente entenderá en la homologación del acuerdo, o en la litis. Para el caso que algunas de las partes soliciten el beneficio de litigar sin gastos, se comunicará previamente a la Oficina Central de Mediación de la Procuración General de la Suprema Corte, la que resolverá si le corresponde tomar intervención.

ARTICULO 8º: El formulario debidamente intervenido será entregado en original y duplicado al reclamante, que deberá dentro del plazo de tres (3) días presentarlo al Mediador designado, quien a su vez, retendrá el original y devolverá al reclamante el duplicado, dejando constancia de entrega en el mismo.

ARTICULO 9º: El Mediador dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes, las que en ningún caso podrá ser superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos de la mencionada designación.

ARTICULO 10: El Mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes en forma personal o mediante cédula, carta documento o acta notarial, adjuntando copia del formulario previsto en el art. 6º. La diligencia estará a cargo del Mediador, salvo que el requerido se domiciliaré en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente.

ARTÍCULO 11: Ambas partes, de manera conjunta, podrán tomar contacto con el Mediador designado antes de la fecha de la audiencia con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

ARTICULO 12: El plazo para la Mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido. En el caso previsto en el artículo 5º, el plazo será de treinta (30) días corridos. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días, que el Mediador concederá, si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. Tanto la concesión como la denegatoria de la prórroga serán irrecurribles.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la vía judicial.

ARTÍCULO 13: Dentro del plazo estipulado para la Mediación el Mediador deberá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, de cuya realización se labrará acta en todos los casos, dejándose constancia de la comparecencia o incomparecencia de las partes, sus notificaciones y la designación de nuevas audiencias.

ARTÍCULO 14: En los casos de incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa equivalente a dos (2) veces la retribución mínima que le corresponda percibir al Mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del Mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de Mediación.

ARTÍCULO 15: Será obligatoria la comparecencia personal de las partes y la intervención del Mediador. A las sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las personas físicas domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad asiento de la Mediación, que podrán asistir por medio de apoderado, con facultades suficientes para mediar y/o transigir.

ARTÍCULO 16: Las actuaciones serán confidenciales. El Mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad. La asistencia letrada será obligatoria.

ARTÍCULO 17: Las actas serán confeccionadas en tantos ejemplares como partes involucradas haya, con otro ejemplar que será retenido por el Mediador.

ARTÍCULO 18: Cuando la culminación del proceso de Mediación, deviniera del arribo de un acuerdo de las partes sobre la controversia, se labrará un acta en la que deberá constar los términos del mismo, firmado por el Mediador, las partes y los letrados intervinientes.

Si no se arribase a un acuerdo en la Mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la Mediación.

ARTÍCULO 19: El acuerdo se someterá a la homologación del Juzgado sorteado según el artículo 7º de la presente Ley, el que la otorgará cuando entienda que el mismo representa una justa composición de los intereses de las partes.

ARTÍCULO 20: El Juzgado, emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su elevación.

ARTÍCULO 21: El Juzgado, podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al Mediador para que, en un plazo no mayor de diez (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

ARTÍCULO 22: En el supuesto que se deniegue la homologación, quedará expedita para las partes la vía judicial.

ARTICULO 23: En caso de incumplimiento del acuerdo de Mediación homologado, éste será ejecutable ante el Juzgado homologante por el procedimiento de ejecución de sentencia establecido por el Código Procesal Civil y Comercial. En este supuesto, el Juez le impondrá al requerido una multa a favor del requirente de hasta el treinta (30) por ciento del monto conciliado.

ARTÍCULO 24: El Mediador deberá comunicar el resultado de la Mediación, con fines estadísticos, a la Autoridad de Aplicación.

REGISTRO PROVINCIAL DE MEDIADORES.- REQUISITOS PARA SER MEDIADOR

ARTICULO 25: Créase el Registro Provincial de Mediadores en la órbita de la Autoridad de Aplicación que establezca el Poder Ejecutivo, la que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno.

ARTÍCULO 26: Para ser Mediador judicial se requerirá poseer título de abogado, tres (3) años en el ejercicio de la profesión, encontrarse debidamente matriculado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 27: En la reglamentación aludida en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar las sanciones.

ARTICULO 28: Los Mediadores podrán excusarse o ser recusados por las mismas causales que los Jueces de Primera Instancia, no admitiéndose la excusación o recusación sin causa. En ambos casos se procederá inmediatamente a un nuevo sorteo. El Mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la Mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción en el Registro establecido por la presente Ley. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como Mediador.

ARTICULO 29: No podrán actuar como Mediadores en sede judicial, los profesionales que registren inhabilitaciones civiles, comerciales o penales o hubiesen sido condenados con penas de reclusión o prisión por delitos dolosos hasta que obtengan su rehabilitación judicial o quienes hayan sido sancionados disciplinariamente por el Colegio de Abogados por motivos éticos o faltas disciplinarias graves.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 30: *El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

- a) Implementar las políticas del Poder Ejecutivo Provincial sobre la puesta en marcha y desarrollo de la Mediación en el territorio provincial.*
- b) Crear y organizar el Registro de Mediadores para la inscripción de quienes reúnan los requisitos correspondientes y llevar un legajo personal de cada uno de ellos.*
- c) Otorgar la Matrícula de Mediador.*
- d) Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades, Entes Públicos y Privados cualquiera sea su naturaleza, que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos que refiere el inciso a) del presente artículo.*
- e) Recibir denuncias por infracción de Mediadores en su actuación a través del Tribunal de Disciplina que se creará por la reglamentación, el que tendrá a su cargo aplicar las normas éticas para el ejercicio de la Mediación y controlar su cumplimiento, como asimismo aplicar sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y cancelación de la matrícula, según la gravedad de la falta.*
- f) Coordinar e instrumentar las normativas pertinentes para la ejecución de las políticas a que refiere el inciso a) de este artículo.*
- g) Promover, organizar y dictar cursos de perfeccionamiento para Mediadores.*
- h) Habilitar, supervisar y controlar los espacios físicos en que se realicen las Mediaciones.*
- i) Organizar, apoyar, difundir y promover programas de capacitación.*
- j) Realizar toda otra gestión necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.*

RETRIBUCION DE LOS MEDIADORES

ARTÍCULO 31: *El Mediador percibirá por la tarea desempeñada en la Mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado.*

En el supuesto que fracasare la Mediación, el Mediador podrá ejecutar el pago de los honorarios que le corresponda ante el Juzgado que intervenga en el litigio.

FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 32: *Créase el Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:*

- a) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro Provincial de Mediadores.*
- b) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del Sistema de Mediación.*

ARTÍCULO 33: El Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Provincial.
- b) Las multas a que hace referencia el artículo 14 de la presente Ley.
- c) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se hagan en beneficio del servicio implementado por esta Ley.
- d) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

ARTÍCULO 34: La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS

ARTÍCULO 35: A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación judicial de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión de Mediación se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley de Honorarios vigente en la Provincia de Buenos Aires.

MEDIACION VOLUNTARIA

ARTÍCULO 36: La Mediación Voluntaria respetará los principios de la Mediación establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 37: Para actuar como Mediador voluntario se requiere:

- a) Poseer título universitario de grado, con una antigüedad como mínimo de tres (3) años en el ejercicio profesional, y estar debidamente matriculado.
- b) Haber aprobado el Plan de Estudios establecido por la Autoridad de Aplicación para todo tipo de Mediación, con constancia de registración y habilitación.
- c) Constituir domicilio en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 38: Se faculta a los Colegios Profesionales que cumplimenten los requisitos que determine la reglamentación a sustanciar esta instancia voluntaria

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 39: El sistema de Mediación previa obligatoria comenzará a funcionar dentro de los trescientos sesenta (360) días a partir de la promulgación de la presente Ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 40: La Mediación Obligatoria prejudicial tendrá carácter de intimación con los efectos previstos en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil.

ARTÍCULO 41: *Para los casos no previstos expresamente por la presente ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.*

ARTICULO 42: *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Anexo VIII

Ley 24.417 Protección contra la violencia familiar.

Artículo 1º.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2º.- Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Artículo 3º.- El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 4º.- El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;

Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;

Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

Artículo 5º.- El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3º.

Artículo 6º.- La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.-

Artículo 7º.- De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Artículo 8º.- Incorporáse como segundo párrafo al artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente:

“En los procesos por algunos de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V, y VI, y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan.”

Artículo 9º.- Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

Artículo 10º.- Comuníquese, etc.

Anexo IX

Ley 22.431 Sistema de protección integral de las personas discapacitadas

INSTITUCION DEL SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

BUENOS AIRES, 16 de Marzo de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I NORMAS GENERALES (artículos 1 al 5)

CAPITULO I OBJETIVO, CONCEPTO Y CALIFICACION DE LA DISCAPACIDAD (artículos 1 al 3)

ARTICULO 1. - Institúyese por la presente Ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

ARTICULO 2. - A los efectos de esta Ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTICULO 3. - La Secretaría de Estado de Salud Pública certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicha Secretaría de Estado indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar. El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

CAPITULO II SERVICIOS DE ASISTENCIA, PREVENCIÓN, ORGANISMO RECTOR (artículos 4 al 5)

**ARTICULO 4. - El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios: a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada. b) Formación laboral o profesional. c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual. d) Regímenes diferenciales de seguridad social. e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común. f) Orientación o promoción individual, familiar y social.*

Modificado por: Ley 24.901 Art.3 (B.O. 05-12-97). Primer párrafo.

ARTICULO 5. - Asígnanse al Ministerio de Bienestar Social de la Nación las siguientes funciones: a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley. b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad. c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad. d) Prestar asistencia técnica y financiera a las provincias. e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales. f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas. g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas, y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias. h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

TITULO II NORMAS ESPECIALES (artículos 6 al 22)

CAPITULO I SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL (artículos 6 al 7)

ARTICULO 6. - El Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires pondrán en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverán también la creación de talleres protegidos y terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

ARTICULO 7. - El Ministerio de Bienestar Social de la Nación apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar. Reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPITULO II TRABAJO Y EDUCACION (artículos 8 al 13)

ARTICULO 8. - El Estado Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al CUATRO por ciento (4%) de la totalidad de su personal.

ARTICULO 9. - El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por la Secretaría de Estado de Salud Pública, dispuesta en el artículo 3. Dicho Ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8.

ARTICULO 10. - Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

**ARTICULO 11.- EL Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires están obligados a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa. Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos. Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión.*

Modificado por: Ley 24.308 Art.1 Sustituido. (B.O. 18-01-94).

ARTICULO 12. - El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio. El citado Ministerio propondrá al Poder Ejecutivo Nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

ARTICULO 13. - El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a su cargo: a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales, especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo. b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aún cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial. c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados. d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos. e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPITULO II SEGURIDAD SOCIAL (artículos 14 al 19)

ARTICULO 14. - En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las Leyes 20.475 y 20.888.

Ref. Normativas: Ley 20.475 Ley 20.888

ARTICULO 15. - (Nota de redacción) MODIFICATORIO Ley 22.269

ARTICULO 16.- NOTA DE REDACCION: MODIFICATORIA LEY 18017 (T.O. 74)

ARTICULO 17.- NOTA DE REDACCION: MODIFICATORIA LEY 18037 (T.O. 76)

ARTICULO 18.- NOTA DE REDACCION: MODIFICATORIA LEY 18038 (T.O. 80)

ARTICULO 19.- En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley 18.037 (T.O. 1976 y 23 de la Ley 18.038 (T.O. 1980).

Ref. Normativas: Texto Ordenado Ley 18.037 Art.33 al 35 Texto Ordenado Ley 18.037 Art.33 Texto Ordenado Ley 18.037 Art.34 Texto Ordenado Ley 18.037 Art.35 Texto Ordenado Ley 18.038 Art.23

**CAPITULO IV Accesibilidad al medio físico. (Artículos 20 al 22)*

**ARTICULO 20.- Establécese la prioridad de supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograrla accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades. Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios: a) Itinerarios peatonales, contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas ensilla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones osillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida; b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán características señaladas para los desniveles en el apartado a); c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observaren sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida; d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales; e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas; f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y contínuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).*

Modificado por: Ley 24.314 Art.1Sustituido. (B.O. 12-04-94).

Antecedentes: Ley 23.876 Art.1 (B.O. 01-11-90). Último párrafo incorporado.

**ARTICULO 21.- Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo. Entiéndese por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida. Entiéndese por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida. Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida en relación de las personas con movilidad reducida: a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida. b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas conmovilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación. En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación. En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.*

Modificado por: Ley 24.314 Art.1Sustituido. (B.O. 12-04-94). Ref. Normativas: Ley 19.279 Art.12

**ARTICULO 22.- Entiéndese por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios: a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con*

movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida. Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contra personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida. Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas, en el artículo 20 apartado a), en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida; c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279. Modificado por: Ley 24.314 Art.1Sustituido. (B.O. 12-04-94).

TITULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 23 al 29)

*ARTICULO 23. -Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período. Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio. A los efectos de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, también se considerará las personas que realicen trabajos a domicilio.

Modificado por: Ley 23.021 Art.2Sustituido. (B.O. 13-12-83). Con aplicación para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31-12-83.

ARTICULO 24. - La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4, inciso c) de la presente Ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

ARTICULO 25. - Sustitúyese en el texto de la Ley 20.475 la expresión "minusválidos" por "discapacitados". Aclárase la citada Ley 20.475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la Ley 21.451 no es aplicable el artículo 5 de aquélla, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la Ley 18.037 (t.o. 1976).

Ref. Normativas: Ley 20.475 Ley 21.451 Texto Ordenado Ley 18.037 Art.49

ARTICULO 26. - Deróganse las Leyes 13.926, 20.881 y 20.923.

**ARTICULO 27.- El Poder Ejecutivo Nacional propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente Ley. En el acto de adhesión a esta Ley, cada provincia establecerá los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial, las actividades previstas en los artículos 6, 7 y 13 que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del estado provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8 y 11 de la presente Ley. Asimismo, se invitará a las provincias a adherir y/o a incorporaren sus respectivas normativas los contenidos en los artículos 20,21 y 22 de la presente.*

Modificado por: Ley 24.314 Art.3 (B.O. 12-04-94). Último párrafo incorporado.

ARTICULO 28. - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación. Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley. En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia. Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

Modificado por: Ley 24.314 Art.2 (B.O. 12-04-94). Último párrafo incorporado.

ARTICULO 29. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Anexo X

Ley 24.240. Ley defensa del consumidor

TITULO I.- NORMAS DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º —Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

(Artículo sustituido por punto 3.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015, texto según art. 1º de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)

ARTÍCULO 2º — PROVEEDOR.

Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación. (Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTÍCULO 3º — Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica. (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

CAPITULO II. INFORMACION AL CONSUMIDOR Y PROTECCION DE SU SALUD

ARTÍCULO 4º — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en el soporte que el proveedor determine, salvo que el consumidor opte por el soporte físico. En caso de no encontrarse determinado el soporte, este deberá ser electrónico.

ARTICULO 5º — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

ARTÍCULO 6º — Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción.

CAPITULO III. CONDICIONES DE LA OFERTA Y VENTA

ARTICULO 7º — Oferta. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.

La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

La no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el artículo 47 de esta ley. (Último párrafo incorporado por art. 5° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTÍCULO 8º — Efectos de la publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y

obligan al oferente. En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente. (Artículo sustituido por punto 3.2 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)

ARTICULO 8º bis: Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor. (Artículo incorporado por art. 6° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 9º — Cosas Deficientes Usadas o Reconstituidas. Cuando se ofrezcan en forma pública a consumidores potenciales indeterminados cosas que presenten alguna deficiencia, que sean usadas o reconstituidas debe indicarse la circunstancia en forma precisa y notoria.

ARTICULO 10. — Contenido del documento de venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles o inmuebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar:

- a) La descripción y especificación del bien.*
- b) Nombre y domicilio del vendedor.*
- c) Nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o importador cuando correspondiere.*
- d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley.*
- e) Plazos y condiciones de entrega.*
- f) El precio y condiciones de pago.*
- g) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente.*

La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquellas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

Deben redactarse tantos ejemplares como partes integren la relación contractual y suscribirse a un solo efecto. Un ejemplar original debe ser entregado al consumidor.

La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole del bien objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida en esta ley. (Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 10 bis. — Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:

- a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;*
- b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;*
- c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.*

Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

(Artículo incorporado por el art. 2° de la Ley N° 24.787 B.O. 2/4/1997)

ARTICULO 10 ter: Modos de Rescisión. Cuando la contratación de un servicio, incluidos los servicios públicos domiciliarios, haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado en la contratación.

La empresa receptora del pedido de rescisión del servicio deberá enviar sin cargo al domicilio del consumidor o usuario una constancia fehaciente dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas posteriores a la recepción del pedido de rescisión. Esta disposición debe ser publicada en la factura o documento equivalente que la empresa enviare regularmente al domicilio del consumidor o usuario. (Artículo incorporado por art. 8° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 10 quáter: Prohibición de cobro. Prohíbese el cobro de preaviso, mes adelantado y/o cualquier otro concepto, por parte de los prestadores de servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, en los casos de solicitud de baja del mismo realizado por el consumidor ya sea en forma personal, telefónica, electrónica o similar. (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 27.265 B.O. 17/8/2016.)

CAPITULO IV. COSAS MUEBLES NO CONSUMIBLES

ARTICULO 11. — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por TRES (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados y por SEIS (6) meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo. (Artículo sustituido por art. 9º de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 12. — Servicio Técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

ARTICULO 13. — Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11.

(Artículo incorporado por el art. 2º de la Ley N° 24.999 B.O. 30/7/1998)

ARTICULO 14. — Certificado de Garantía. El certificado de garantía deberá constar por escrito en idioma nacional, con redacción de fácil comprensión en letra legible, y contendrá como mínimo:

- a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor;*
- b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización;*
- c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento;*
- d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión;*
- e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.*

En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía, dicho acto estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13.

Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríen las normas del presente artículo es nula y se tendrá por no escrita.

(Artículo sustituido por el art. 3º de la Ley N° 24.999 B.O. 30/7/1998)

ARTICULO 15. — Constancia de Reparación. Cuando la cosa hubiese sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique:

- a) La naturaleza de la reparación;*
- b) Las piezas reemplazadas o reparadas;*
- c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa;*
- d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor.*

ARTICULO 16. — Prolongación del Plazo de Garantía. El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.

ARTICULO 17. — Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:

- a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa;*
- b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales;*
- c) Obtener una quita proporcional del precio.*

En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

ARTICULO 18. — Vicios Redhibitorios. La aplicación de las disposiciones precedentes, no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. En caso de vicio redhibitorio:

- a) A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil;*
- b) El artículo 2170 del Código Civil no podrá ser opuesto al consumidor.*

CAPITULO V.- DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 19. — Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

ARTICULO 20. — Materiales a Utilizar en la Reparación. En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar, se

entiende implícita la obligación a cargo del prestador del servicio de emplear materiales o productos nuevos o adecuados a la cosa de que se trate, salvo pacto escrito en contrario.

ARTICULO 21. — Presupuesto. En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el prestador del servicio debe extender un presupuesto que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio;*
- b) La descripción del trabajo a realizar;*
- c) Una descripción detallada de los materiales a emplear.*
- d) Los precios de éstos y la mano de obra;*
- e) El tiempo en que se realizará el trabajo;*
- f) Si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta;*
- g) El plazo para la aceptación del presupuesto;*
- h) Los números de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Sistema Previsional.*

ARTICULO 22. — Supuestos no Incluidos en el Presupuesto. Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que, por la naturaleza del mismo, no pueda interrumpirlo sin afectar su calidad o sin daño para las cosas del consumidor.

ARTICULO 23. — Deficiencias en la Prestación del Servicio. Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.

ARTICULO 24. — Garantía. La garantía sobre un contrato de prestación de servicios deberá documentarse por escrito haciendo constar:

- a) La correcta individualización del trabajo realizado;*
- b) El tiempo de vigencia de la garantía, la fecha de iniciación de dicho período y las condiciones de validez de la misma;*
- c) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que la hará efectiva.*

CAPITULO VI

USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 25. — Constancia escrita. Información al usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley N° 24.240".

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor.

Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley. (Artículo sustituido por art. 10 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 26. — Reciprocidad en el Trato. Las empresas indicadas en el artículo anterior deben otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora.

ARTICULO 27. — Registro de reclamos. Atención personalizada. Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Los mismos podrán efectuarse por nota, teléfono, fax, correo o correo electrónico, o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios, conforme la reglamentación de la presente ley. Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios. (Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 28. — Seguridad de las Instalaciones. Información. Los usuarios de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, deben ser convenientemente informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

ARTICULO 29. — Instrumentos y Unidades de Medición. La autoridad competente queda facultada para intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro similar, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios.

Tanto los instrumentos como las unidades de medición, deberán ser los reconocidos y legalmente autorizados. Las empresas prestatarias garantizarán a los usuarios el control individual de los consumos. Las facturas deberán ser entregadas al usuario con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

ARTICULO 30. — Interrupción de la Prestación del Servicio. Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura.

ARTICULO 30 bis. — Las constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "no existen deudas pendientes".

La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria.

En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados deben facturarse por documento separado, con el detalle consignado en este artículo.

Los entes residuales de las empresas estatales que prestaban anteriormente el servicio deberán notificar en forma fehaciente a las actuales prestatarias el detalle de las deudas que registren los usuarios, dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la sanción de la presente.

Para el supuesto que algún ente que sea titular del derecho, no comunicare al actual prestatario del servicio, el detalle de la deuda dentro del plazo fijado, quedará condonada la totalidad de la deuda que pudiera existir, con anterioridad a la privatización.(Artículo incorporado por el art. 4º de la Ley Nº 24.787 B.O. 2/4/1997. Párrafos cuarto y quinto de este último artículo, observados por el Decreto Nacional Nº 270/97 B.O 2/4/1997)

ARTICULO 31. — Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los DOS (2) años anteriores se presume que existe error en la facturación.

Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

En los casos en que un prestador de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas el usuario podrá presentar reclamo, abonando únicamente los conceptos no reclamados.

El prestador dispondrá de un plazo de TREINTA (30) días a partir del reclamo del usuario para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado.

Si el usuario no considerara satisfecho su reclamo o el prestador no le contestara en los plazos indicados, podrá requerir la intervención del organismo de control correspondiente dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la respuesta del prestador o de la fecha de vencimiento del plazo para contestar, si éste no hubiera respondido.

En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

Si el reclamo fuera resuelto a favor del prestador éste tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha de vencimiento de la factura reclamada hasta la fecha de efectivo pago.

La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.

La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración normativa dispuesta en los artículos 3º y 25 de la presente ley.

Las facultades conferidas al usuario en este artículo se conceden sin perjuicio de las previsiones del artículo 50 del presente cuerpo legal.

(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

CAPITULO VII

DE LA VENTA DOMICILIARIA, POR CORRESPONDENCIA Y OTRAS

ARTICULO 32. — Venta domiciliaria. Es la oferta o propuesta de venta de un bien o prestación de un servicio efectuada al consumidor fuera del establecimiento del proveedor. También se entenderá comprendida dentro de la venta domiciliaria o directa aquella contratación que resulte de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

El contrato debe ser instrumentado por escrito y con las precisiones establecidas en los artículos 10 y 34 de la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados al contado. (Artículo sustituido por art. 13 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 33. — Venta por Correspondencia y Otras. Es aquella en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios.

No se permitirá la publicación del número postal como domicilio.

ARTICULO 34. — Revocación de aceptación. En los casos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esta facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que con motivo de venta le sea presentado al consumidor.

Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria. El consumidor debe poner el bien a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último. (Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 35. — Prohibición. Queda prohibida la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice.

Si con la oferta se envió una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente aunque la restitución pueda ser realizada libre de gastos.

CAPITULO VIII.- DE LAS OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO

ARTICULO 36. — Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) *La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;*
- b) *El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;*
- c) *El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;*
- d) *La tasa de interés efectiva anual;*
- e) *El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;*
- f) *El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;*
- g) *La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;*
- h) *Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.*

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. (Artículo sustituido por art. 58 de la Ley N° 26.993 B.O. 19/09/2014)

CAPITULO IX.- DE LOS TERMINOS ABUSIVOS Y CLAUSULAS INEFICACES

ARTICULO 37. — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

- a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;*
- b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;*
- c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.*

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

ARTICULO 38. — Contrato de adhesión. Contratos en formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios mediante la celebración de contratos de adhesión, deben publicar en su sitio web un ejemplar del modelo de contrato a suscribir.

Asimismo deben entregar sin cargo y con antelación a la contratación, en sus locales comerciales, un ejemplar del modelo del contrato a suscribir a todo consumidor o usuario que así lo solicite. En dichos locales se exhibirá un cartel en lugar visible con la siguiente leyenda: “Se encuentra a su disposición un ejemplar del modelo de contrato que propone la empresa a suscribir al momento de la contratación. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.266 B.O. 17/8/2016.)

ARTICULO 39. — Modificación Contratos Tipo. Cuando los contratos a los que se refiere el artículo anterior requieran la aprobación de otra autoridad nacional o provincial, ésta tomará las medidas necesarias para la modificación del contrato tipo a pedido de la autoridad de aplicación.

CAPITULO X.- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

ARTICULO 40. — Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. (Artículo incorporado por el art. 4º de la Ley N° 24.999 B.O. 30/7/1998)

ARTICULO 40 bis: Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo. Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;*
- b) estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;*
- c) sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.*

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales. (Artículo sustituido por punto 3.3 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015, texto según art. 1º de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)

TITULO II.- AUTORIDAD DE APLICACION PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

CAPITULO XI.-AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 41. — Aplicación nacional y local. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones. (Artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 42. — Facultades concurrentes. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las facultades que son competencia de las autoridades locales de aplicación referidas en el artículo 41 de esta

ley, podrá actuar concurrentemente en el control y vigilancia en el cumplimiento de la presente ley. (Artículo sustituido por art. 18 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 43. — Facultades y Atribuciones. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.

b) Mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores y usuarios.

c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores o usuarios.

d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley.

e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a la materia de esta ley.

f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

La autoridad de aplicación nacional podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias las facultades mencionadas en los incisos c), d) y f) de este artículo. (Artículo sustituido por art. 19 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 44. — Auxilio de la Fuerza Pública. Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 43 de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO XII.- PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTICULO 45. — Actuaciones Administrativas. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial.

Se procederá a labrar actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si las actuaciones se iniciaran mediante un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo.

En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del expediente labrado conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1759/72 t.o. 1991. La prueba deberá producirse en el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquella no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En cualquier momento durante la tramitación de las actuaciones, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias instructorias, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación contará con amplias facultades para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las Cámaras de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, en el ámbito nacional, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y su reglamentación, y en lo que ésta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos. (Artículo sustituido por art. 60 de la Ley N° 26.993 B.O. 19/09/2014)

ARTICULO 46. — Incumplimiento de Acuerdos Conciliatorios. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

ARTICULO 47. — Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

a) Apercibimiento.

b) Multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000).

c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.

d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta TREINTA (30) días.

e) Suspensión de hasta CINCO (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del Capítulo XVI —EDUCACION AL CONSUMIDOR— de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a) de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 48. — Denuncias Maliciosas. Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad de aplicación, serán sancionados según lo previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

ARTICULO 49. — Aplicación y graduación de las sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, incurra en otra dentro del término de CINCO (5) años.

(Artículo sustituido por art. 22 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 50. — Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas.

(Artículo sustituido por punto 3.4 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)

ARTICULO 51. — Comisión de un Delito. Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al juez competente.

CAPITULO XIII.- DE LAS ACCIONES

ARTICULO 52. — Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas. Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente. En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal. (Artículo sustituido por art. 24 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 52 bis: Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley. (Artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 53. — Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. (Artículo sustituido por art. 26 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 54. — Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda. (Artículo incorporado por art. 27 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 54 bis. — Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856. La autoridad de aplicación que corresponda adoptará las medidas concernientes a su competencia y establecerá un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo. (Artículo incorporado por art. 61 de la Ley N° 26.993 B.O. 19/09/2014)

CAPITULO XIV.- DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

ARTICULO 55. — Legitimación. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley.

Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita. (Artículo sustituido por art. 28 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 56. — Autorización para Funcionar. Las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor, deberán requerir autorización a la autoridad de aplicación para funcionar como tales. Se entenderá que cumplen con dicho objetivo, cuando sus fines sean los siguientes:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor;*
- b) Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o a educar a los consumidores;*
- c) Colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor o materia inherente a ellos;*

d) Recibir reclamaciones de consumidores y promover soluciones amigables entre ellos y los responsables del reclamo;

e) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u otros organismos oficiales o privados;

f) Asesorar a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés;

g) Organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores. En los estudios sobre controles de calidad, previo a su divulgación, se requerirá la certificación de los mismos por los organismos de contralor correspondientes, quienes se expedirán en los plazos que establezca la reglamentación;;

h) Promover la educación del consumidor;

i) Realizar cualquier otra actividad tendiente a la defensa o protección de los intereses del consumidor.

(La parte del inciso g) que dice: En los estudios sobre controles de calidad, previo a su divulgación, se requerirá la certificación de los mismos por los organismos de contralor correspondientes, quienes se expedirán en los plazos que establezca la reglamentación" fue observada por el Art. 10 del Decreto Nacional N° 2089/93 B.O. 15/10/1993)

ARTICULO 57. — Requisitos para Obtener el Reconocimiento. Para ser reconocidas como organizaciones de consumidores, las asociaciones civiles deberán acreditar, además de los requisitos generales, las siguientes condiciones especiales:

a) No podrán participar en actividades políticas partidarias;

b) Deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva;

c) No podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;

d) Sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

ARTICULO 58. — Promoción de Reclamos. Las asociaciones de consumidores podrán sustanciar los reclamos de los consumidores de bienes y servicios ante los fabricantes, productores, comerciantes, intermediarios o prestadores de servicios que correspondan, que se deriven del incumplimiento de la presente ley. Para promover el reclamo, el consumidor deberá suscribir la petición ante la asociación correspondiente, adjuntando la documentación e información que obre en su poder, a fin de que la entidad promueva todas las acciones necesarias para acercar a las partes. Formalizado el reclamo, la entidad invitará a las partes a las reuniones que considere oportunas, con el objetivo de intentar una solución al conflicto planteado a través de un acuerdo satisfactorio.

En esta instancia, la función de las asociaciones de consumidores es estrictamente conciliatoria y extrajudicial, su función se limita a facilitar el acercamiento entre las partes.

CAPITULO XV.- ARBITRAJE

ARTICULO 59. — Tribunales Arbitrales. La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales que actuarán como amigables componedores o árbitros de derecho común, según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta ley. Podrá invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta las competencias propongan las asociaciones de consumidores o usuarios y las cámaras empresarias. Dichos tribunales arbitrales tendrán asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todas las ciudades capitales de provincia. Regirá el procedimiento del lugar en que actúa el tribunal arbitral. (Artículo sustituido por art. 29 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

TITULO III.-DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XVI.-EDUCACION AL CONSUMIDOR

ARTICULO 60. — Planes educativos. Incumbe al Estado nacional, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y a los Municipios, la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, arbitrando las medidas necesarias para incluir dentro de los planes oficiales de educación inicial, primaria, media, terciaria y universitaria los preceptos y alcances de esta ley, así como también fomentar la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y usuarios y la participación de la comunidad en ellas, garantizando la implementación de programas destinados a aquellos consumidores y usuarios que se encuentren en situación desventajosa, tanto en zonas rurales como urbanas. (Artículo sustituido por art. 30 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 61. — Formación del Consumidor. La formación del consumidor debe facilitar la comprensión y utilización de la información sobre temas inherentes al consumidor, orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de los servicios. Para ayudarlo a evaluar alternativas y emplear los recursos en forma eficiente deberán incluir en su formación, entre otros, los siguientes contenidos:

- a) Sanidad, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y adulteración de los alimentos.*
- b) Los peligros y el rotulado de los productos.*
- c) Legislación pertinente, forma de obtener compensación y los organismos de protección al consumidor.*
- d) Información sobre pesas y medidas, precios, calidad y disponibilidad de los artículos de primera necesidad.*

e) Protección del medio ambiente y utilización eficiente de materiales.

(Artículo sustituido por art. 31 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 62. — Contribuciones Estatales. El Estado nacional podrá disponer el otorgamiento de contribuciones financieras con cargo al presupuesto nacional a las asociaciones de consumidores para cumplimentar con los objetivos mencionados en los artículos anteriores. En todos los casos estas asociaciones deberán acreditar el reconocimiento conforme a los artículos 56 y 57 de la presente ley. La autoridad de aplicación seleccionará a las asociaciones en función de criterios de representatividad, autofinanciamiento, actividad y planes futuros de acción a cumplimentar por éstas.

CAPITULO XVII.- DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 63. — Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley. (Artículo derogado por art. 32 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008, este último artículo fue observado por art. 1° Decreto N° 565/2008 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 64. — Modifícase el artículo 13 de la ley 22.802, que quedará redactado de la siguiente forma:

Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones. A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12.

ARTICULO 65. — La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

ARTICULO 66: — El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá la edición de un texto ordenado de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor con sus modificaciones. (Artículo incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

ARTICULO 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

Anexo XI

Compendio de leyes.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (aprobada por Ley 24.295) Protocolo de Kyoto (aprobado por Ley 25.438)

Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (aprobada por Ley 21.836)

Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (aprobado por Ley 25.389)

Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (aprobado por Ley 25.841)

Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación (aprobada por Ley 24.701)

Convención de Basilea (aprobado por Ley 23.922)

Convenio sobre la Diversidad Biológica (aprobada por Ley 24.375)

Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (aprobado por Ley 24.216)

Convención sobre Humedales de Importancia Internacional (aprobada por Ley 23.919)

Convenio de Viena para protección de la Capa de Ozono (aprobado por Ley 23.724)

Leyes nacionales

A partir de los lineamientos establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales ratificados sobre la protección del medio ambiente, la Argentina cuenta con leyes nacionales que regulan diversos aspectos relacionados con este asunto, entre las que cabe destacar las siguientes:

Ley 25.675 denominada “Ley General del Ambiente” que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. La política ambiental argentina está sujeta al cumplimiento de los siguientes principios: de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación.

Ley 25.612 que regula la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

Ley 25.670 que sistematiza la gestión y eliminación de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional. Prohíbe la instalación de equipos que contengan PCBs y la importación y el ingreso al territorio nacional de PCB o equipos que contengan PCBs.

Ley 25.688 que establece el “Régimen de Gestión Ambiental de Aguas” consagra los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Para las cuencas interjurisdiccionales se crean los comités de cuencas hídricas.

Ley 25.831 sobre “Régimen de libre acceso a la Información Pública Ambiental” que garantiza el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Ley 25.916 que regula la gestión de residuos domiciliarios.

Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional.

Ley 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Ley 26.815 de Presupuestos Mínimos para el Manejo del Fuego.

Ley 27.279 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los Envases Vacíos de Fitosanitarios